

Recopilación de
Jurisprudencia de la
Cámara de Apelaciones
Civil, Comercial, Laboral y
de Minería de la I
Circunscripción- Sala I
Año 2013



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente producto. En este caso hemos reunido en un solo ejemplar la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laoral y de Minería de la I Circunscripción - Sala I, ingresada a la base de datos del organismo durante el año 2013; condensando todo en un solo volumen que le permitirá al lector interesado conocer la jurisprudencia de la sala.

Siempre pensando en proporcionar una herramienta de fácil y rápido uso, presentamos un documento digital *referencial*. Esto significa que aquí el lector encontrará el sumario del Acuerdo con un link que lo llevará al texto completo, si es de su interés.

El contenido aparece acompañado de dos índices: uno por Tema y el otro por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto.

Saludos cordiales

Dic/2013



Indices

Por Tema

Accidente de trabajo

- **"ORTIZ SANHUEZA MARIA VANESA C/ MAPFRE ARG. ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 - LEY 24557"** (Expte.: 400848/2009) – Sentencia: 09/13 - 14/02/2013 [ver](#)
- **"DURAN JOSE ANGEL C/ ORBANICH RICARDO S/ ACCIDENTE LEY"** (Expte.: 335177/2006) – Sentencia: 02/13 – Fecha: 05/02/2013 [ver](#)
- **"GIMENEZ JULIAN CONTRA A - EVANGELISTA S. A. S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** (Expte.: 390186/2009) – Sentencia: 103/13 – Fecha: 11/06/2013 [ver](#)
- **"JARA JAIME ANTONIO C/ NAVARRO RUBEN WILLIAMS Y OTROS S/ ACCIDENTE ACCIÓN CIVIL"** (Expte.: 321577/2005) – Sentencia: 88/13 – Fecha: 23/05/2013 [ver](#)
- **"ALVAREZ GUZMAN CARLOS RICARDO C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. Y OTRO S/ D.Y P. INCONSTITUCIONALIDAD L. 24557"** (Expte.: 372458/2008) – Sentencia: 100/13 – Fecha: 06/06/2013 [ver](#)
- **"ROCO MAURICIO OSCAR C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (Expte.: 430763/2010) – Sentencia: 148/13 – Fecha: 20/08/2013 [ver](#)
- **"JARA GABRIEL EDUARDO C/ SEPULVEDA NORMA GLADYS Y OTROS S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** (Expte.: 374069/2008) – Sentencia: 168/13 – Fecha: 13/09/2013 [ver](#)
- **"URIBE SEGUEL RENE GASTON C/ RODRIGUEZ JORGE RAUL Y OTRO S/ ACCIDENTE DE ACCION CIVIL"** (Expte.: 395473/2009) – Sentencia: 166/13 – Fecha: 13/09/2013 [ver](#)
- **"VALDEZ OSCAR C/ A-EVANGELISTA S.A. S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** (Expte.: 392431/2009) – Sentencia: 154/13 – Fecha: 03/09/2013 [ver](#)
- **"GUIRIN JORGE ANTONIO C/ E.P.A.S. Y OTRO S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO"** (Expte.: 357457/2007) – Sentencia: 147/13 – Fecha: 15/08/2013 [ver](#)

Accidente de Tránsito

- **"VAZQUEZ ROSANA C/ PADILLA JUAN CARLOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 356869/2007) – Sentencia: 37/13 – Fecha: 14/03/2013 [ver](#)
- **"LUQUE JUAN CARLOS C/ REYES GUSTAVO RICARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 333376/2006) – Sentencia: 35/13 – Fecha: 14/03/2013 [ver](#)
- **"FERNANDEZ AXEL LIONEL C/ LEVICURA CEFERINO S/ D. Y P. POR USO AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 357589/2007) – Sentencia: 36/13 – Fecha: 14/03/2013 [ver](#)
- **"LOBATO JULIO GABRIEL C/ QUINTANA PINO OMAR SEGUNDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 267163/2001) – Sentencia: 32/13 – Fecha: 12/03/2013 [ver](#)
- **"ARMELINO LUCAS LUJAN C/ OLARTE MARIA MARCELA Y OTRO S/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE"** (Expte.: 387002/2009) – Sentencia: 17/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"UMANZOR SALAZAR DANIEL FELIDOR C/ GUTIERREZ HUMBERTO S/ D.Y P. POR USO AUTOM. S/ LESIÓN O MUERTE"** (Expte.: 360831/2007) – Sentencia: 60/13 – Fecha: 27/04/2013 [ver](#)
- **"LOZADA HILDA ELENA C/ PICHIMAN MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESIÓN"** (Expte.: 444356/2011) – Sentencia: 59/13 – Fecha: 25/04/2013 [ver](#)



- **"FIGUEROA DANIEL OMAR C/ KITTLER HORACIO Y OTROS S/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 359193/2007) – Sentencia: 75/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)
- **"VILTE ALEJANDRO MAXIMILIANO J. C/ CARRIL GUSTAVO ANDRES Y OTRO S/ D. Y. P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 367635/2008) – Sentencia: 102/13 – Fecha: 06/06/2013 [ver](#)
- **"BEROISA MANUEL FERMIN C/ ROJAS RODRIGUEZ GABRIELA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 334290/2006) – Sentencia: 114/13 – Fecha: 23/07/2013 [ver](#)
- **"MABELLINI PEDRO C/ BOSSERO SERGIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 370142/2008) – Sentencia: 122/13 – Fecha: 23/07/2013 [ver](#)
- **"GRAF OMAR IVAN C/ ROSSI CRISTIAN Y OTRO S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** (Expte.: 374513/2008) – Sentencia: 119/13 – Fecha: 23/07/2013 [ver](#)
- **"SLIM RUBEN DARIO C/ MUNDACA RIQUELME JAIME LEONELY OTRO S/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 349049/2007) – Sentencia: 178/13 – Fecha: 26/09/2013 [ver](#)
- **"RIPOLL PAULA Y OTRO C/ CASTILLO RAUL ALFREDO Y OTROS S/ D. Y. P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 424694/2010) – Sentencia: 162/13 – Fecha: 05/09/2013 [ver](#)
- **"PARRA MATIAS ROBERTO C/ VICTORIA ZAMORA ESTEBAN DARIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 411950/2010) – Sentencia: 129/13 – Fecha: 30/07/2013 [ver](#)
- **"BARAVALLE MIGUEL A. C/ DELGADO ACUÑA JORGE Y OTRO S/ D.Y P. POR USO AUTOMOTOR C/ LESION Y/O MUERTE"** (Expte.: 351035/2007) – Sentencia: 131/13 – Fecha: 30/07/2013 [ver](#)
- **"BARRETO FERNANDO MARIANO C/ VILLAVICENCIO ZACARIAS FACUNDO Y OTRO S/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 376576/2008) – Sentencia: 125/13 – Fecha: 23/07/2013 [ver](#)
- **"LEDESMA ESTHER C/ BADILLA RUBEN OCTAVIO Y OTRO S/ D. y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 372825/2008) – Sentencia: 155/13 – Fecha: 03/09/2013 [ver](#)

Acción de amparo

- **"CHAVEZ CONTRERAS JONATAN D. C/ CONSEJO PROV. DE EDUCACION S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 470031/2012) – Sentencia: 07/13 – Fecha: 14/02/2013 [ver](#)
- **"MAGLIOTTO ALICIA GUADALUPE C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 468806/2012) – Sentencia: 10/13 – Fecha: 19/02/2013 [ver](#)
- **"ROMERO ALICIA MARIA MARTINA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 470059/2012) – Sentencia: 11/13 – Fecha: 19/02/2013 [ver](#)
- **"SOSA NOELIA PENELOPE C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 468954/2012) – Sentencia: 34/13 – Fecha: 12/03/2013 [ver](#)
- **"GONZALEZ DELMA TRINIDAD C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 473473/2012) – Sentencia: 64/13 – Fecha: 02/05/2013 [ver](#)
- **"NAPOLITANO AMELIA MAGDALENA C/ I.S.S.N S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 468248/2012) – Sentencia: 83/13 – Fecha: 16/05/2013 [ver](#)
- **"FLORES TERESA DE LOS ANGELES C/ CONS. PROV. DE EDUCACION S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 473886/Año 2013) – Sentencia: 120/13 – Fecha: 23/07/2013 [ver](#)
- **"PADUA FABIAN GUSTAVO C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** (Expte.:



472081/2012) – Sentencia: 157/13 – Fecha: 05/09/2013 [ver](#)

Acciones reales

- **"VILLAR FERNANDO RAUL C/ VALDERRAMA ELFI Y OTRO S/ ACCIÓN REINVIDICATORIA" (EXP N° 360739/7) y "VALDERRAMA ELFY ASUNCION C/ COOP. DE VIV. RIO GRANDE LTDA. S/ ESCRITURACION"** (Expte.: 360739/2008) – Sentencia: 106/13 – Fecha: 13/06/2013 [ver](#)

Actos procesales

- **"SAL MARIA INES MERCEDES C/ AGOSTEGUIS MABEL GLADYS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** (Expte.: 369625/2008) – Sentencia: 08/13 – Fecha: 14/02/2013 [ver](#)
- **"RIVERA JORGE EDUARDO C/ LARGER MARIA DAISY S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 449085/2011) – Sentencia: 156/13 – Fecha: 05/09/2013 [ver](#)

Aval

- **"DE CASTRO ALEM JOSE GUSTAVO C/ COLONIA CHICA S.R.L. Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expte.: 355203/2007) – Sentencia: 193/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)

Compraventa

- **"CIMOLAI EMILIO C/ CIMOLAI DAVID VALENTIN S/ RENDICIÓN DE CUENTAS"** (Expte.: 291290/2002) – Sentencia: 43/13 – Fecha: 19/03/2013 [ver](#)
- **"GENESIO FEDERICO C/ SAPAC S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** (Expte.: 390101/2009) – Sentencia: 135/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)
- **"EBBENS MARIA FLORENCIA C/ ARAVENA RUBEN DARIO Y OTRO S/ SIMULACION"** (Expte.: 322904/2005) – Sentencia: 192/13 – Fecha: 29/10/2013 [ver](#)

Contrato de trabajo

- **"LAVIN ROBERTO C/ ALSOGARAY ENRIQUE Y OTROS S/ ACCIDENTE LEY"** (Expte.: 312861/2009) – Sentencia: 03/13 – Fecha: 05/02/2013 [ver](#)
- **"BEUTE MARIA INES C/ ASOC. MUT. SERV. EDUC. JEAN PIAGET S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 377948/2008) – Sentencia: 01/13 – Fecha: 05/02/2013 [ver](#)
- **"VILLAGRAN ENRIQUE OMARY OTROS C/ LEIVA HUGO Y OTROS S/ DESPIDO"** (Expte.: 320696/2005- Sentencia: 19/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"BASIGALUPE MONICA FABIOLA C/ MANCILLA ANITA MARIA S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACIÓN"** (Expte.: 401764/2009) – Sentencia: 41/13 – Fecha: 19/03/2013 [ver](#)
- **"VERGARA SANDRO GABRIEL C/ EMP. DE OMNIBUS CENTENARIO S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 359771/2007) – Sentencia: 23/13 – Fecha: 05/03/2013 [ver](#)
- **"HERNANDEZ CASTRO NELSON C/ ROMAGNOLI MARTA LEONOR DEL C. S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 389452/2009) – Sentencia: 39/13 – Fecha: 19/03/2013 [ver](#)
- **"ZANOLA FABIO OSCAR C/ COOP. TRABAJO EL PETROLEO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 418842/2010) – Sentencia: 54/13 – Fecha: 18/04/2013 [ver](#)
- **"PEDREIRA ORLANDO IRINEO C/ INDALO S. A. S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACIÓN"** (Expte.: 392420/2009) – Sentencia: 66/13 – Fecha: 02/05/2013 [ver](#)



- **"BARROS MIREYA DEL CARMEN C/ MAPFRE ARGENTINA SEG. S.A. S/ DESPIDO POR FALTA PAGO HABERES"** (Expte.: 383357/2008) – Sentencia: 61/13 – Fecha: 30/04/2013 [ver](#)
- **"SOSA JULIO C/ EMPRESA ZILLE S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 377383/Año 2008) – Sentencia: 62/13 – Fecha: 30/04/2013 [ver](#)
- **"JIMENEZ ARIAS LUCINDA MAGALI C/ BAROZZI JULIO ISMAEL S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 399278/2009) – Sentencia: 69/13 – Fecha: 07/05/2013 [ver](#)
- **"CARES MANUEL OSVALDO C/ ALBUS S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 386667/2009) – Sentencia: 67/13 – Fecha: 07/05/2013 [ver](#)
- **"DIAZ NICOLAS ESTEBAN C/ COOP. TRABAJO ADOS LTDA. S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 372591/2008) – Sentencia: 84/13 – Fecha: 21/05/2013 [ver](#)
- **"LACOSTE NORMA SUSANA C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 435047/2011) – Sentencia: 81/13 – Fecha: 16/05/2013 [ver](#)
- **"DOMINGUEZ HECTOR DAMIAN C/ INDALO S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 416977/2010) – Sentencia: 77/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)
- **"CEJAS FAVIO OMAR C/ SATURNO HOGAR S. A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 366711/2008) – Sentencia: 82/13 – Fecha: 16/05/2013 [ver](#)
- **"BONINO MENDEZ CARLOS RAUL C/ COOPERATIVA A.D.O.S. LTDA. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 415606/2010) – Sentencia: 110/13 – Fecha: 02/07/2013 [ver](#)
- **"TURRA NUÑEZ DOMINGO DEL CARMEN C/ LANDETE GILBERTO NARCISO S/ DESPIDO POR FALTA DE PAGO HABERES"** (Expte.: 347366/2007) – Sentencia: 112/13 – Fecha: 02/07/2013 [ver](#)
- **"GATICA EDGAR ISAIAS C/ TRAUMATOLOGIA DEL COMAHUE S.R.L. S/ DESPIDO POR FALTA PAGO HABERES"** (Expte.: 414996/2010) – Sentencia: 108/13 – Fecha: 18/06/2013 [ver](#)
- **"IBAÑEZ OSCAR ACRICIO C/ C.A.L.F. S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 366752/2008) – Sentencia: 128/13 – Fecha: 25/08/2013 [ver](#)
- **"SEPULVEDA JOSE ALEJANDRO C/ ARIONI E HIJOS S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 385927/2009) – Sentencia: 127/13 – Fecha: 25/07/2013 [ver](#)
- **"CANO JORGE EDUARDO C/ VERTUA VICTOR Y OTROS S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES ATADO X CUERDA ICL 827/9"** (Expte.: 350499/2007) – Sentencia: 164/13 – Fecha: 10/09/2013 [ver](#)
- **"ESPINAL CALDERON ALICIA ISABEL C/ DOBLE G S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO"** (Expte.: 337199/2006) – Sentencia: 151/13 – Fecha: 22/08/2013 [ver](#)
- **"ROMERO DARIO ANDRES C/ TRANSPORTE GABINO C. CORREA S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 413497/2010) – Sentencia: 183/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)
- **"GONZALEZ ROXANA ELIXABETH C/ ZOIA S.A. S/ DESPIDO POR FALTA DE PAGO HABERES"** (Expte.: 374913/2008) – Sentencia: 160/13 – Fecha: 05/09/2013 [ver](#)
- **"CAMELINO ELIANA GISELA C/ HEREDIA LORENA DEL VALLE S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** (Expte.: 1815/2010) – Sentencia: 136/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)

Contratos comerciales

- **"JUCAR S.R.L. C/ PRAXAIR ARGENTINA S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (Expte.: 329735/2005) – Sentencia: 186/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)
- **"JUCAR S.R.L. C/ PRAXAIR ARGENTINA S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (Expte.: 325517/2005) – Sentencia: 184/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)



Daños y perjuicios

- **"EBERLE CESAR VALENTIN C/ CENCOSUD S. A. Y OTRO S/ D. Y P. RESP. CONTRACTUAL PARTICULARES"** (Expte.: 428433/2010) – Sentencia: 185/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)
- **"PEDREROS MAGALI RAMONA C/ NORIEGA EDUARDO ADRIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 335242/2006) – Sentencia: 182/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)
- **"CASARES GRISELDA DEL VALLE C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** (Expte.: 429259/2010) – Sentencia: 180/13 – Fecha: 03/10/2013 [ver](#)
- **"BRUSAIN KATHERINA INGRID C/ CAVERZAN MARIA ROSA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 419861/2010) – Sentencia: 196/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)
- **"GARRIDO ESTER EDITH C/ ACUÑA ROBERTO NICOLAS Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 371056/2008) – Sentencia: 188/13 – Fecha: 22/10/2013 [ver](#)
- **"PEREZ DELIA C/ FERNANDEZ CARLOS ALBERTO S/ D. Y P. MALA PRAXIS"** (Expte.: 392501/2009) – Sentencia: 187/13 – Fecha: 15/09/2013 [ver](#)
- **"YAÑEZ CORONA LUIS A. C/ JARA SANTIBAÑEZ JOSE F.Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXP N° 362131/7) y sus acumulados "LOPEZ ERNESTINA Y OTRO C/ INDALO S.A. y OTRO" (EXPTE. 342.404/6) (Expte.: 362131/2006) – Sentencia: 195/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)**

Derecho colectivo del trabajo

- **"QUINTANA CARLOS DAMIAN C/ I.A.D.E.P. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551"** (Expte.: 414540/2010) – Sentencia: 13/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"FUENTES JOVEL OMAR C/ COOP. FRUTICOLA LA FLOR SCL S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 442075/2011) – Sentencia: 137/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)

Derecho de familia

- **"A. F. C/ B. B. S/ DIVORCIO VINCULAR"** (Expte.: 28880/2006) – Sentencia: 04/13 – Fecha: 05/02/2013 [ver](#)

Dominio

- **"BOGLI HANS C/ PALACIOS FLORENCIO Y OTRO S/ POSESION VEINTEAÑAL"** (Expte.: 301072/2003) – Sentencia: 50/13 – Fecha: 11/04/2013 [ver](#)
- **"BENEGAS LIDIA C/ GONZALEZ ELOY ANIBAL Y OTRO S/ POSESION VEINTEAÑAL"** (Expte.: 427695/2010) – Sentencia: 47/13 – Fecha: 09/04/2013 [ver](#)
- **"GUZMAN ROLANDO C/ RIVAS CARLOS S/ PRESCRIPCIÓN"** (Expte.: 329578/2005) – Sentencia: 48/13 – Fecha: 09/04/2013 [ver](#)
- **"ARRIETA LILIANA LAURA Y OTRO C/ DOVIO Y CAMUSSO S.A.C.I.F.A. Y OTRO S/ POSESIÓN VEINTEAÑAL"** (Expte.: 369341/2008) – Sentencia: 46/13 – Fecha: 09/04/2013 [ver](#)

Etapas del proceso

- **"DARUICH JOSE ANTONIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ESCRITURACIÓN"** (Expte.: 351072/2007) – Sentencia: 78/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)



Filiación

- **"M. K. V. C/ L. C. R. S/ FILIACION"** (Expte.: 39871/2009) – Sentencia: 107/13 – Fecha: 18/06/2013 [ver](#)

Gastos del proceso

- **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ RONDA CARLOS CRESENCIO S/ APREMIO"** (Expte.: 429406/2010) – Sentencia: 158/13 – Fecha: 05/09/2013 [ver](#)
- **"ROSENBROCK EDUARDO BAUTISTA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ HABEAS DATA"** (Expte.: 452305/2011) – Sentencia: 181/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)

Interdictos posesorios

- **"EL RINCON CLUB DE CAMPO S.A. C/ GARCIA MIRALLES CLAUDIO S/ INTERDICTO"** (Expte.: 405612/2009) – Sentencia: 199/13 – Fecha: 12/11/2013 [ver](#)

Intereses

- **"E.P.A.S. C/ GARRIDO VERONICA GRACIELA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** (Expte.: 432176/2010) – Sentencia: 190/13 – Fecha: 22/10/2013 [ver](#)

Medidas cautelares

- **"ROMAN LUCIA C/ U.P.C.N. S/ INC. DE APELACIÓN E/A:467938/12"** (Expte.: 960 - Año 2012) – Interlocutoria: 06/13 – Fecha: 14/02/2013 [ver](#)

Obligación de dar sumas de dinero

- **"RIMADA NELSON OSCAR C/ AHUMADA RICARDO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (Expte.: 457878/2011) – Sentencia: 73/13 – Fecha: 09/05/2013 [ver](#)
- **"MENENDEZ ALBA Y OTRO C/ SUCESORES DE GIANOVICH ANTONIO E. S/ EJECUCION HIPOTECARIA"** (Expte.: 442686/2011) – Sentencia: 89/13 – Fecha: 23/05/2013 [ver](#)

Partes del proceso

- **"SOC. AGRICOLA PATAGONICA S.A. C/ MAFFRAND ENRIQUE FRANCISCO Y OTRO S/ TERCERIA"** (Expte.: 353153/2007) – Sentencia: 56/13 – Fecha: 18/04/2013 [ver](#)
- **"LARGER ESTELA GUADALUPE C/ SIEMBRA AFJP S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 333927/2006) – Sentencia: 91/13 – Fecha: 28/05/2013 [ver](#)
- **"RIBBA NELLY AGUSTINA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ TERCERIA E/A: 239853/0"** (Expte.: 450312/2011) – Sentencia: 96/13 – Fecha: 04/06/2013 [ver](#)
- **"FABREGA ADOLFO C/ CELIZ RUBEN ROQUE RAMON Y OTROS S/ ACCIÓN REINTEGRATORIA"** (Expte.: 348246/2007) – Sentencia: 134/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)

Patria potestad

- **"B. M. M.A. C/ P. C. F. S/SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD"** (Expte.: 50193/2011) – Sentencia: 191/13 – Fecha: 24/10/2013 [ver](#)



Procesos de ejecución

- **"LAZARO FELIX C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** (Expte.: 468348/2012) - Sentencia: 12/13 – Fecha: 19/02/2013 [ver](#)
- **"BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. C/ GAUNA OCTAVIO ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expte.: 444323/2011) – Sentencia: 94/13 – Fecha: 30/05/2013 [ver](#)
- **"ARLABOSSE PABLO MARTIN C/ VIVANCO HUGO HORACIO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expte.: 470039/2012) – Sentencia: 93/13 – Fecha: 30/05/2013 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S. A. S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expte.: 451796/2011) – Sentencia: 133/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ PELLIZARI EDUARDO ARIEL S/ APREMIO"** (Expte.: 461092/2011) – Sentencia: 113/13 – Fecha: 23/07/2013 [ver](#)
- **"CONSUMO S.A. C/ FERNANDEZ NORA INES S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expte.: 471504 - Año 2012) – Sentencia: 139/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)
- **"SATURNO HOGAR S.A. C/ JAYO BRITOS HORACIO CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expte.: 389410/2009) – Sentencia: 123/13 – Fecha: 23/07/2013 [ver](#)
- **"PROVINCIA DE NEUQUÉN C/ ROSALES LUIS NOLBERTO S/ APREMIO"** (Expte.: 440733/2011) – Sentencia: 143/13 – Fecha: 13/08/2013 [ver](#)

Procesos especiales

- **"FROSLONE S.R.L. C/ DIRECCION PROV. DE VIALIDAD S/ EXPROPIACIÓN"** (Expte.: 387103/2009) – Sentencia: 16/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"DIRECCIÓN PROV. DE VIALIDAD C/ PATRON COSTAS INES JOSEFINA Y OTROS S/ EXPROPIACIÓN"** (Expte.: 374268/2008) – Sentencia: 15/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ OBANDO MANCILLA JOSE PEDRO S/ APREMIO"** (Expte.: 447128/2011) – Sentencia: 49/13 – Fecha: 09/04/2013 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ OCHOA SANDRO FABIAN S/ APREMIO"** (Expte.: 440387/2011) – Sentencia: 55/13 – Fecha: 18/04/2013 [ver](#)
- **"GALINDO MONSALVES CLARA LUZ Y OTROS C/ MONSALVES CARRILLO ILIA Y OTRO S/ ACCIÓN DE NULIDAD"** (Expte.: 412847/2010) – Sentencia: 79/13 – Fecha: 16/05/2013 [ver](#)

Prueba en Alzada

- **"LEIVA ISABEL VIVIANA Y OTROS C/ CABALLERO JULIO GUILLERMO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 331010/2005) – Sentencia: 142/13 – Fecha: 08/08/2013 [ver](#)

Recursos

- **"GIL SONIA C/ PRINTER S.R.L. S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACIÓN"** (Expte.: 370607/2008) – Sentencia: 65/13 – Fecha: 02/05/2013 [ver](#)

Responsabilidad contractual

- **"TAPPA JULIO ARMANDO C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. Y OTRO S/ VICIOS REDHIBITORIOS"** (Expte.: 254119/2000) – Sentencia: 45/13 – Fecha: 25/03/2013 [ver](#)

Responsabilidad del Estado



- **"SASTRE ROSANA EDITH C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ D. Y P. POR RESP. CONT. ESTADO"** (Expte.: 418806/2010) – Sentencia: 70/13 – Fecha: 07/05/2013 [ver](#)

Responsabilidad Extracontractual del Estado

- **"PEREZ CARLOS ANTONIO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD CONT. ESTADO"** (Expte.: 402786/2009) – Sentencia: 118/13 – Fecha: 23/07/2013 [ver](#)

Responsabilidad objetiva

- **"DIJKSTRA NICOLAS C/ SAPAC S. A. Y OTRO S/ SUMARÍSIMO ART. 321 CPCC"** (Expte.: 398675/2009) – Sentencia: 14/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"QUILAPAN MARIO AGUSTIN C/ MOVIMIENTO POPULAR NEUQUINO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 331465/2005) – Sentencia: 26/13 – Fecha: 05/03/2013 [ver](#)

Responsabilidades especiales

- **"ROA CRISTINA SARA C/ BANCO DE GALICIA Y BS.AS. S..A. S/ HABEAS DATA"** (Expte.: 450090/2011) – Sentencia: 76/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)

Seguros

- **"GEPRIN S.A. C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESP. CONTRACTUAL"** (Expte.: 361999/2007) – Sentencia: 22/13 – Fecha: 05/03/2013 [ver](#)
- **"FARIA MAGDALENA C/ CAJA DE SEGUROS S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** (Expte.: 320601/2005) – Sentencia: 40/13 – Fecha: 19/03/2013 [ver](#)



Por Carátula

- **"A. F. C/ B. B. S/ DIVORCIO VINCULAR"** (Expte.: 28880/2006) – Sentencia: 04/13 – Fecha: 05/02/2013 [ver](#)
- **"ALVAREZ GUZMAN CARLOS RICARDO C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. Y OTRO S/ D.Y P. INCONSTITUCIONALIDAD L. 24557"** (Expte.: 372458/2008) – Sentencia: 100/13 – Fecha: 06/06/2013 [ver](#)
- **"ARLABOSSE PABLO MARTIN C/ VIVANCO HUGO HORACIO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expte.: 470039/2012) – Sentencia: 93/13 – Fecha: 30/05/2013 [ver](#)
- **"ARMELINO LUCAS LUJAN C/ OLARTE MARIA MARCELA Y OTRO S/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE"** (Expte.: 387002/2009) – Sentencia: 17/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"ARRIETA LILIANA LAURA Y OTRO C/ DOVIO Y CAMUSSO S.A.C.I.F.A. Y OTRO S/ POSESIÓN VEINTEAÑAL"** (Expte.: 369341/2008) – Sentencia: 46/13 – Fecha: 09/04/2013 [ver](#)
- **"B. M. M.A. C/ P. C. F. S/SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD"** (Expte.: 50193/2011) – Sentencia: 191/13 – Fecha: 24/10/2013 [ver](#)
- **"BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. C/ GAUNA OCTAVIO ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expte.: 444323/2011) – Sentencia: 94/13 – Fecha: 30/05/2013 [ver](#)
- **"BARAVALLE MIGUEL A. C/ DELGADO ACUÑA JORGE Y OTRO S/ D.Y P. POR USO AUTOMOTOR C/ LESION Y/O MUERTE"** (Expte.: 351035/2007) – Sentencia: 131/13 – Fecha: 30/07/2013 [ver](#)
- **"BARRETO FERNANDO MARIANO C/ VILLAVICENCIO ZACARIAS FACUNDO Y OTRO S/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 376576/2008) – Sentencia: 125/13 – Fecha: 23/07/2013 [ver](#)
- **"BARROS MIREYA DEL CARMEN C/ MAPFRE ARGENTINA SEG. S.A. S/ DESPIDO POR FALTA PAGO HABERES"** (Expte.: 383357/2008) – Sentencia: 61/13 – Fecha: 30/04/2013 [ver](#)
- **"BASIGALUPE MONICA FABIOLA C/ MANCILLA ANITA MARIA S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACIÓN"** (Expte.: 401764/2009) – Sentencia: 41/13 – Fecha: 19/03/2013 [ver](#)
- **"BENEGAS LIDIA C/ GONZALEZ ELOY ANIBAL Y OTRO S/ POSESION VEINTEAÑAL"** (Expte.: 427695/2010) – Sentencia: 47/13 – Fecha: 09/04/2013 [ver](#)
- **"BEROISA MANUEL FERMIN C/ ROJAS RODRIGUEZ GABRIELA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 334290/2006) – Sentencia: 114/13 – Fecha: 23/07/2013 [ver](#)
- **"BEUTE MARIA INES C/ ASOC. MUT. SERV. EDUC. JEAN PIAGET S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 377948/2008) – Sentencia: 01/13 – Fecha: 05/02/2013 [ver](#)
- **"BOGLI HANS C/ PALACIOS FLORENCIO Y OTRO S/ POSESION VEINTEAÑAL"** (Expte.: 301072/2003) – Sentencia: 50/13 – Fecha: 11/04/2013 [ver](#)
- **"BONINO MENDEZ CARLOS RAUL C/ COOPERATIVA A.D.O.S. LTDA. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 415606/2010) – Sentencia: 110/13 – Fecha: 02/07/2013 [ver](#)
- **"BRUSAIN KATHERINA INGRID C/ CAVERZAN MARIA ROSAY OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 419861/2010) – Sentencia: 196/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)
- **"CAMELINO ELIANA GISELA C/ HEREDIA LORENA DEL VALLE S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** (Expte.: 1815/2010) – Sentencia: 136/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)
- **"CANO JORGE EDUARDO C/ VERTUA VICTOR Y OTROS S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES ATADO X CUERDA ICL 827/9"** (Expte.: 350499/2007) – Sentencia: 164/13 – Fecha: 10/09/2013 [ver](#)



- **"CARES MANUEL OSVALDO C/ ALBUS S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 386667/2009) – Sentencia: 67/13 – Fecha: 07/05/2013 [ver](#)
- **"CASARES GRISELDA DEL VALLE C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** (Expte.: 429259/2010) – Sentencia: 180/13 – Fecha: 03/10/2013 [ver](#)
- **"CEJAS FAVIO OMAR C/ SATURNO HOGAR S. A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 366711/2008) – Sentencia: 82/13 – Fecha: 16/05/2013 [ver](#)
- **"CHAVEZ CONTRERAS JONATAN D. C/ CONSEJO PROV. DE EDUCACION S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 470031/2012) – Sentencia: 07/13 – Fecha: 14/02/2013 [ver](#)
- **"CIMOLAI EMILIO C/ CIMOLAI DAVID VALENTIN S/ RENDICIÓN DE CUENTAS"** (Expte.: 291290/2002) – Sentencia: 43/13 – Fecha: 19/03/2013 [ver](#)
- **"CONSUMO S.A. C/ FERNANDEZ NORA INES S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expte.: 471504 - Año 2012) – Sentencia: 139/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)
- **"DARUICH JOSE ANTONIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ESCRITURACIÓN"** (Expte.: 351072/2007) – Sentencia: 78/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)
- **"DE CASTRO ALEM JOSE GUSTAVO C/ COLONIA CHICA S.R.L. Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expte.: 355203/2007) – Sentencia: 193/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)
- **"DIAZ NICOLAS ESTEBAN C/ COOP. TRABAJO ADOS LTDA. S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 372591/2008) – Sentencia: 84/13 – Fecha: 21/05/2013 [ver](#)
- **"DIJKSTRA NICOLAS C/ SAPAC S. A. Y OTRO S/ SUMARÍSIMO ART. 321 CPCC"** (Expte.: 398675/2009) – Sentencia: 14/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"DIRECCIÓN PROV. DE VIALIDAD C/ PATRON COSTAS INES JOSEFINA Y OTROS S/ EXPROPIACIÓN"** (Expte.: 374268/2008) – Sentencia: 15/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"DOMINGUEZ HECTOR DAMIAN C/ INDALO S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 416977/2010) – Sentencia: 77/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)
- **"DURAN JOSE ANGEL C/ ORBANICH RICARDO S/ ACCIDENTE LEY"** (Expte.: 335177/2006) – Sentencia: 02/13 – Fecha: 05/02/2013 [ver](#)
- **"E.P.A.S. C/ GARRIDO VERONICA GRACIELA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** (Expte.: 432176/2010) – Sentencia: 190/13 – Fecha: 22/10/2013 [ver](#)
- **"EBBENS MARIA FLORENCIA C/ ARAVENA RUBEN DARIO Y OTRO S/ SIMULACION"** (Expte.: 322904/2005) – Sentencia: 192/13 – Fecha: 29/10/2013 [ver](#)
- **"EBERLE CESAR VALENTIN C/ CENCOSUD S. A. Y OTRO S/ D. Y P. RESP. CONTRACTUAL PARTICULARES"** (Expte.: 428433/2010) – Sentencia: 185/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)
- **"EL RINCON CLUB DE CAMPO S.A. C/ GARCIA MIRALLES CLAUDIO S/ INTERDICTO"** (Expte.: 405612/2009) – Sentencia: 199/13 – Fecha: 12/11/2013 [ver](#)
- **"ESPINAL CALDERON ALICIA ISABEL C/ DOBLE G S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO"** (Expte.: 337199/2006) – Sentencia: 151/13 – Fecha: 22/08/2013 [ver](#)
- **"FABREGA ADOLFO C/ CELIZ RUBEN ROQUE RAMON Y OTROS S/ ACCIÓN REINVINDICATORIA"** (Expte.: 348246/2007) – Sentencia: 134/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)
- **"FARIA MAGDALENA C/ CAJA DE SEGUROS S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** (Expte.: 320601/2005) – Sentencia: 40/13 – Fecha: 19/03/2013 [ver](#)
- **"FERNANDEZ AXEL LIONEL C/ LEVICURA CEFERINO S/ D. Y P. POR USO AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 357589/2007) – Sentencia: 36/13 – Fecha: 14/03/2013 [ver](#)
- **"FIGUEROA DANIEL OMAR C/ KITTLER HORACIO Y OTROS S/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 359193/2007) – Sentencia: 75/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)
- **"FLORES TERESA DE LOS ANGELES C/ CONS. PROV. DE EDUCACION S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 473886/Año 2013) – Sentencia: 120/13 – Fecha: 23/07/2013



- [ver](#)
- **"FROSOLONE S.R.L. C/ DIRECCION PROV. DE VIALIDAD S/ EXPROPIACIÓN"** (Expte.: 387103/2009) – Sentencia: 16/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
 - **"FUENTES JOVEL OMAR C/ COOP. FRUTICOLA LA FLOR SCL S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 442075/2011) – Sentencia: 137/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)
 - **"GALINDO MONSALVES CLARA LUZ Y OTROS C/ MONSALVES CARRILLO ILIA Y OTRO S/ ACCIÓN DE NULIDAD"** (Expte.: 412847/2010) – Sentencia: 79/13 – Fecha: 16/05/2013 [ver](#)
 - **"GARRIDO ESTER EDITH C/ ACUÑA ROBERTO NICOLAS Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 371056/2008) – Sentencia: 188/13 – Fecha: 22/10/2013 [ver](#)
 - **"GATICA EDGAR ISAIAS C/ TRAUMATOLOGIA DEL COMAHUE S.R.L. S/ DESPIDO POR FALTA PAGO HABERES"** (Expte.: 414996/2010) – Sentencia: 108/13 – Fecha: 18/06/2013 [ver](#)
 - **"GENESIO FEDERICO C/ SAPAC S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** (Expte.: 390101/2009) – Sentencia: 135/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)
 - **"GEPRIN S.A. C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESP. CONTRACTUAL"** (Expte.: 361999/2007) – Sentencia: 22/13 – Fecha: 05/03/2013 [ver](#)
 - **"GIL SONIA C/ PRINTER S.R.L. S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACIÓN"** (Expte.: 370607/2008) – Sentencia: 65/13 – Fecha: 02/05/2013 [ver](#)
 - **"GIMENEZ JULIAN CONTRA A - EVANGELISTA S. A. S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** (Expte.: 390186/2009) – Sentencia: 103/13 – Fecha: 11/06/2013 [ver](#)
 - **"GONZALEZ DELMA TRINIDAD C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 473473/2012) – Sentencia: 64/13 – Fecha: 02/05/2013 [ver](#)
 - **"GONZALEZ ROXANA ELIXABETH C/ ZOIA S.A. S/ DESPIDO POR FALTA DE PAGO HABERES"** (Expte.: 374913/2008) – Sentencia: 160/13 – Fecha: 05/09/2013 [ver](#)
 - **"GRAF OMAR IVAN C/ ROSSI CRISTIAN Y OTRO S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** (Expte.: 374513/2008) – Sentencia: 119/13 – Fecha: 23/07/2013 [ver](#)
 - **"GUIRIN JORGE ANTONIO C/ E.P.A.S. Y OTRO S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO"** (Expte.: 357457/2007) – Sentencia: 147/13 – Fecha: 15/08/2013 [ver](#)
 - **"GUZMAN ROLANDO C/ RIVAS CARLOS S/ PRESCRIPCIÓN"** (Expte.: 329578/2005) – Sentencia: 48/13 – Fecha: 09/04/2013 [ver](#)
 - **"HERNANDEZ CASTRO NELSON C/ ROMAGNOLI MARTA LEONOR DEL C. S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 389452/2009) – Sentencia: 39/13 – Fecha: 19/03/2013 [ver](#)
 - **"IBÁÑEZ OSCAR ACRICIO C/ C.A.L.F. S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 366752/2008) – Sentencia: 128/13 – Fecha: 25/08/2013 [ver](#)
 - **"JARA GABRIEL EDUARDO C/ SEPULVEDA NORMA GLADYS Y OTROS S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** (Expte.: 374069/2008) – Sentencia: 168/13 – Fecha: 13/09/2013 [ver](#)
 - **"JARA JAIME ANTONIO C/ NAVARRO RUBEN WILLIAMS Y OTROS S/ ACCIDENTE ACCIÓN CIVIL"** (Expte.: 321577/2005) – Sentencia: 88/13 – Fecha: 23/05/2013 [ver](#)
 - **"JIMENEZ ARIAS LUCINDA MAGALI C/ BAROZZI JULIO ISMAEL S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 399278/2009) – Sentencia: 69/13 – Fecha: 07/05/2013 [ver](#)
 - **"JUCAR S.R.L. C/ PRAXAIR ARGENTINA S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (Expte.: 325517/2005) – Sentencia: 184/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)
 - **"JUCAR S.R.L. C/ PRAXAIR ARGENTINA S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (Expte.: 329735/2005) – Sentencia: 186/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)
 - **"LACOSTE NORMA SUSANA C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S/ COBRO DE**



- HABERES**" (Expte.: 435047/2011) – Sentencia: 81/13 – Fecha: 16/05/2013 [ver](#)
- **"LARGER ESTELA GUADALUPE C/ SIEMBRA AFJP S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 333927/2006) – Sentencia: 91/13 – Fecha: 28/05/2013 [ver](#)
 - **"LAVIN ROBERTO C/ ALSOGARAY ENRIQUE Y OTROS S/ ACCIDENTE LEY"** (Expte.: 312861/2009) – Sentencia: 03/13 – Fecha: 05/02/2013 [ver](#)
 - **"LAZARO FELIX C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** (Expte.: 468348/2012) – Sentencia: 12/13 – Fecha: 19/02/2013 [ver](#)
 - **"LEDESMA ESTHER C/ BADILLA RUBEN OCTAVIO Y OTRO S/ D. y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 372825/2008) – Sentencia: 155/13 – Fecha: 03/09/2013 [ver](#)
 - **"LEIVA ISABEL VIVIANA Y OTROS C/ CABALLERO JULIO GUILLERMO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 331010/2005) – Sentencia: 142/13 – Fecha: 08/08/2013 [ver](#)
 - **"LOBATO JULIO GABRIEL C/ QUINTANA PINO OMAR SEGUNDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 267163/2001) – Sentencia: 32/13 – Fecha: 12/03/2013 [ver](#)
 - **"LOZADA HILDA ELENA C/ PICHIMAN MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESIÓN"** (Expte.: 444356/2011) – Sentencia: 59/13 – Fecha: 25/04/2013 [ver](#)
 - **"LUQUE JUAN CARLOS C/ REYES GUSTAVO RICARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 333376/2006) – Sentencia: 35/13 – Fecha: 14/03/2013 [ver](#)
 - **"M. K. V. C/ L. C. R. S/ FILIACION"** (Expte.: 39871/2009) – Sentencia: 107/13 – Fecha: 18/06/2013 [ver](#)
 - **"MABELLINI PEDRO C/ BOSSERO SERGIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 370142/2008) – Sentencia: 122/13 – Fecha: 23/07/2013 [ver](#)
 - **"MAGLIOTTO ALICIA GUADALUPE C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 468806/2012) – Sentencia: 10/13 – Fecha: 19/02/2013 [ver](#)
 - **"MENENDEZ ALBA Y OTRO C/ SUCESORES DE GIANOVICH ANTONIO E. S/ EJECUCION HIPOTECARIA"** (Expte.: 442686/2011) – Sentencia: 89/13 – Fecha: 23/05/2013 [ver](#)
 - **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ OBANDO MANCILLA JOSE PEDRO S/ APREMIO"** (Expte.: 447128/2011) – Sentencia: 49/13 – Fecha: 09/04/2013 [ver](#)
 - **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ PELLIZARI EDUARDO ARIEL S/ APREMIO"** (Expte.: 461092/2011) – Sentencia: 113/13 – Fecha: 23/07/2013 [ver](#)
 - **"NAPOLITANO AMELIA MAGDALENA C/ I.S.S.N S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 468248/2012) – Sentencia: 83/13 – Fecha: 16/05/2013 [ver](#)
 - **"ORTIZ SANHUEZA MARIA VANESA C/ MAPFRE ARG. ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 - LEY 24557"** (Expte.: 400848/2009) – Sentencia: 09/13 - 14/02/2013 [ver](#)
 - **"PADUA FABIAN GUSTAVO C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** (Expte.: 472081/2012) – Sentencia: 157/13 – Fecha: 05/09/2013 [ver](#)
 - **"PARRA MATIAS ROBERTO C/ VICTORIA ZAMORA ESTEBAN DARIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 411950/2010) – Sentencia: 129/13 – Fecha: 30/07/2013 [ver](#)
 - **"PEDREIRA ORLANDO IRINEO C/ INDALO S. A. S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACIÓN"** (Expte.: 392420/2009) – Sentencia: 66/13 – Fecha: 02/05/2013 [ver](#)
 - **"PEDREROS MAGALI RAMONA C/ NORIEGA EDUARDO ADRIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 335242/2006) – Sentencia: 182/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)
 - **"PEREZ CARLOS ANTONIO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD CONT. ESTADO"** (Expte.: 402786/2009) – Sentencia: 118/13 – Fecha: 23/07/2013 [ver](#)
 - **"PEREZ DELIA C/ FERNANDEZ CARLOS ALBERTO S/ D. Y P. MALA PRAXIS"** (Expte.: 392501/2009) – Sentencia: 187/13 – Fecha: 15/09/2013 [ver](#)



- **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ RONDA CARLOS CRESENCIO S/ APREMIO"** (Expte.: 429406/2010) – Sentencia: 158/13 – Fecha: 05/09/2013 [ver](#)
- **"PROVINCIA DE NEUQUÉN C/ ROSALES LUIS NOLBERTO S/ APREMIO"** (Expte.: 440733/2011) – Sentencia: 143/13 – Fecha: 13/08/2013 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ OCHOA SANDRO FABIAN S/ APREMIO"** (Expte.: 440387/2011) – Sentencia: 55/13 – Fecha: 18/04/2013 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S. A. S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expte.: 451796/2011) – Sentencia: 133/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)
- **"QUILAPAN MARIO AGUSTIN C/ MOVIMIENTO POPULAR NEUQUINO S/ DAÑOSY PERJUICIOS"** (Expte.: 331465/2005) – Sentencia: 26/13 – Fecha: 05/03/2013 [ver](#)
- **"QUINTANA CARLOS DAMIAN C/ I.A.D.E.P. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551"** (Expte.: 414540/2010) – Sentencia: 13/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"RIBBA NELLY AGUSTINA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ TERCERIA E/A: 239853/0"** (Expte.: 450312/2011) – Sentencia: 96/13 – Fecha: 04/06/2013 [ver](#)
- **"RIMADA NELSON OSCAR C/ AHUMADA RICARDO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (Expte.: 457878/2011) – Sentencia: 73/13 – Fecha: 09/05/2013 [ver](#)
- **"RIPOLL PAULA Y OTRO C/ CASTILLO RAUL ALFREDO Y OTROS S/ D. Y. P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 424694/2010) – Sentencia: 162/13 – Fecha: 05/09/2013 [ver](#)
- **"RIVERA JORGE EDUARDO C/ LARGER MARIA DAISY S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 449085/2011) – Sentencia: 156/13 – Fecha: 05/09/2013 [ver](#)
- **"ROA CRISTINA SARA C/ BANCO DE GALICIA Y BS.AS. S..A. S/ HABEAS DATA"** (Expte.: 450090/2011) – Sentencia: 76/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)
- **"ROCO MAURICIO OSCAR C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (Expte.: 430763/2010) – Sentencia: 148/13 – Fecha: 20/08/2013 [ver](#)
- **"ROMAN LUCIA C/ U.P.C.N. S/ INC. DE APELACIÓN E/A:467938/12"** (Expte.: 960 - Año 2012) – Interlocutoria: 06/13 – Fecha: 14/02/2013 [ver](#)
- **"ROMERO ALICIA MARIA MARTINA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 470059/2012) – Sentencia: 11/13 – Fecha: 19/02/2013 [ver](#)
- **"ROMERO DARIO ANDRES C/ TRANSPORTE GABINO C. CORREA S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 413497/2010) – Sentencia: 183/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)
- **"ROSENBROCK EDUARDO BAUTISTA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ HABEAS DATA"** (Expte.: 452305/2011) – Sentencia: 181/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)
- **"SAL MARIA INES MERCEDES C/ AGOSTEGUIS MABEL GLADYS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** (Expte.: 369625/2008) – Sentencia: 08/13 – Fecha: 14/02/2013 [ver](#)
- **"SASTRE ROSANA EDITH C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ D. Y P. POR RESP. CONT. ESTADO"** (Expte.: 418806/2010) – Sentencia: 70/13 – Fecha: 07/05/2013 [ver](#)
- **"SATURNO HOGAR S.A. C/ JAYO BRITOS HORACIO CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expte.: 389410/2009) – Sentencia: 123/13 – Fecha: 23/07/2013 [ver](#)
- **"SEPULVEDA JOSE ALEJANDRO C/ ARIONI E HIJOS S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 385927/2009) – Sentencia: 127/13 – Fecha: 25/07/2013 [ver](#)
- **"SLIM RUBEN DARIO C/ MUNDACA RIQUELME JAIME LEONEL Y OTRO S/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 349049/2007) – Sentencia: 178/13 – Fecha: 26/09/2013 [ver](#)
- **"SOC. AGRICOLA PATAGONICA S.A. C/ MAFFRAND ENRIQUE FRANCISCO Y OTRO S/ TERCERIA"** (Expte.: 353153/2007) – Sentencia: 56/13 – Fecha: 18/04/2013 [ver](#)
- **"SOSA JULIO C/ EMPRESA ZILLE S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 377383/Año 2008) – Sentencia: 62/13 – Fecha: 30/04/2013 [ver](#)



- **"SOSA NOELIA PENELOPE C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 468954/2012) – Sentencia: 34/13 – Fecha: 12/03/2013 [ver](#)
- **"TAPPA JULIO ARMANDO C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. Y OTRO S/ VICIOS REDHIBITORIOS"** (Expte.: 254119/2000) – Sentencia: 45/13 – Fecha: 25/03/2013 [ver](#)
- **"TURRA NUÑEZ DOMINGO DEL CARMEN C/ LANDETE GILBERTO NARCISO S/ DESPIDO POR FALTA DE PAGO HABERES"** (Expte.: 347366/2007) – Sentencia: 112/13 – Fecha: 02/07/2013 [ver](#)
- **"UMANZOR SALAZAR DANIEL FELIDOR C/ GUTIERREZ HUMBERTO S/ D.Y P. POR USO AUTOM. S/ LESIÓN O MUERTE"** (Expte.: 360831/2007) – Sentencia: 60/13 – Fecha: 27/04/2013 [ver](#)
- **"URIBE SEGUEL RENE GASTON C/ RODRIGUEZ JORGE RAUL Y OTRO S/ ACCIDENTE DE ACCION CIVIL"** (Expte.: 395473/2009) – Sentencia: 166/13 – Fecha: 13/09/2013 [ver](#)
- **"VALDEZ OSCAR C/ A-EVANGELISTA S.A. S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** (Expte.: 392431/2009) – Sentencia: 154/13 – Fecha: 03/09/2013 [ver](#)
- **"VAZQUEZ ROSANA C/ PADILLA JUAN CARLOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 356869/2007) – Sentencia: 37/13 – Fecha: 14/03/2013 [ver](#)
- **"VERGARA SANDRO GABRIEL C/ EMP. DE OMNIBUS CENTENARIO S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 359771/2007) – Sentencia: 23/13 – Fecha: 05/03/2013 [ver](#)
- **"VILLAGRAN ENRIQUE OMARY OTROS C/ LEIVA HUGO Y OTROS S/ DESPIDO"** (Expte.: 320696/2005- Sentencia: 19/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"VILLAR FERNANDO RAUL C/ VALDERRAMA ELFI Y OTRO S/ ACCIÓN REINTEGRATORIA"** (EXP N° 360739/7) y **"VALDERRAMA ELFY ASUNCION C/ COOP. DE VIV. RIO GRANDE LTDA. S/ ESCRITURACION"** (Expte.: 360739/2008) – Sentencia: 106/13 – Fecha: 13/06/2013 [ver](#)
- **"VILTE ALEJANDRO MAXIMILIANO J. C/ CARRIL GUSTAVO ANDRES Y OTRO S/ D. Y. P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 367635/2008) – Sentencia: 102/13 – Fecha: 06/06/2013 [ver](#)
- **"YAÑEZ CORONA LUIS A. C/ JARA SANTIBAÑEZ JOSE F.Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (EXP N° 362131/7) y sus acumulados **"LOPEZ ERNESTINA Y OTRO C/ INDALO S.A. y OTRO"** (EXPTE. 342.404/6) (Expte.: 362131/2006) – Sentencia: 195/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)
- **"ZANOLA FABIO OSCAR C/ COOP. TRABAJO EL PETROLEO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 418842/2010) – Sentencia: 54/13 – Fecha: 18/04/2013 [ver](#)



"A. F. C/ B. B. S/ DIVORCIO VINCULAR" (Expte.: 28880/2006) – Sentencia: 04/13 – Fecha: 05/02/2013

DERECHO CIVIL : Derecho de familia

DIVORCIO VINCULAR. INJURIAS GRAVES. ADULTERIO. ABANDONO VOLUNTARIO Y MALICIOSO.

Corresponde confirmar la decisión recurrida que declara el divorcio por culpa exclusiva del demandado por la causal prevista en el art. 202 inc. 4 del Código Civil, no así por la causal del inc. 5 de la misma norma legal, en tanto las declaraciones de los testigos se desprenden presunciones graves, precisas y concordantes que conducen a tener por acreditada la causal alegada. (del voto del Dr. Pasquarelli).

El deber de fidelidad se vincula con el carácter monogámico del matrimonio y, desde esta perspectiva, implica la exclusividad del vínculo, de la unión. Se traduce en obrar con lealtad, sinceridad, franqueza, consideración, confianza en relación con el consorte; no sólo implica la abstención de mantener relaciones sexuales extramatrimoniales (fidelidad material) sino que determina que deban evitarse comportamientos que, por el sentido común, sean incompatibles con su estado civil (fidelidad moral). La infidelidad, entonces, es un concepto mucho más amplio y abarcativo que el adulterio. En este orden, el pasear de la mano, abrazarse y besarse en la vía pública, y asistir a locales bailables en compañía de una mujer que no era su esposa (llegando y retirándose juntos), mientras que estaba casado y conservaba una comunidad de vida matrimonial, se muestra como incompatible con este deber. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

Aunque haya razones ocultas, motivos que sólo subyacen en la intimidad, sutiles resortes afectivos, la conducta de los cónyuges tiene que adecuarse o corresponder a la seriedad de los compromisos asumidos en virtud del matrimonio. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

Una vez producida la separación de hecho de los esposos, deviene intrascendente la conducta de los mismos a los fines de fundar las causales de separación personal o de divorcio vincular. Los hechos previstos como causales subjetivas del divorcio -art. 202 C.C.- deben tener lugar durante la plena comunidad de vida de los esposos. Es allí donde las conductas desplegadas por los esposos adquieren relevancia para determinar la inocencia o la culpabilidad en la ruptura de la unión. De acuerdo a ello, las conductas realizadas por los esposos luego del cese de la comunidad de vida serán estériles para fundar la "inocencia" o la "culpabilidad" en la separación. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

Aún cuando se partiera de la "presunción hominis" emergente del hecho material del alejamiento, lo cierto es que el simple distanciamiento no es suficiente para determinar la culpa del cónyuge que se ausentó del hogar conyugal: el retiro debe interpretarse o valorarse en el contexto en el cual se suprimió la convivencia, como asimismo evaluar si mediaron motivos razonables que justificasen la ruptura del deber de cohabitar de los esposos. En el caso analizado entiendo que, frente a la escasa prueba de la actora en torno al elemento subjetivo, y ante la indudable existencia de una situación de grave conflictiva conyugal que deterioró una convivencia posible (más allá de que ésta tuviera origen en la infidelidad del esposo), el retiro del hogar no puede ser considerado en los términos de un abandono voluntario y malicioso. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

[Texto completo](#)

"LAVIN ROBERTO C/ ALSOGARAY ENRIQUE Y OTROS S/ ACCIDENTE LEY" (Expte.: 312861/2009) – Sentencia: 03/13 – Fecha: 05/02/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

RELACION LABORAL. PRESUNCIONES. LITISCONSORCIO PASIVO. ALCANCE. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. SOLIDARIADAD LABORAL.

La presunción del art. 30 de la ley 921 debe ser apreciada en conjunto con los restantes hechos y negaciones alegados en autos, como con la prueba producida y la relación procesal entre los codemandados. (del voto del Dr. Pasquarelli).



La presunción contenida en el artículo 30 de la ley 921, no es sin más aplicable en el caso; o, en otros términos, no determina automáticamente que deba condenarse al recurrente, máxime cuando en la causa se ha producido prueba en contrario, por presentarse un supuesto de litisconsorcio pasivo. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

[Texto completo](#)

"DURAN JOSE ANGEL C/ ORBANICH RICARDO S/ ACCIDENTE LEY" (Expte.: 335177/2006) – Sentencia: 02/13 – Fecha: 05/02/2013

DERECHO LABORAL :Accidente de trabajo

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. ACCIDENTE IN ITINERE. INCONSTITUCIONALIDAD. INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO. INTERESES MORATORIOS. COMPUTO DE INTERESES.

No existió un accidente in itinere o accidente de trabajo si todo pasa dentro del predio del demandado, y finalizada la jornada de trabajo de peón rural, y camino de la vivienda que también está en el lugar de trabajo, por lo cual el hecho encuadra dentro de lo previsto por el art. 6 LRT. Además, estas características en que se produjo el accidente determinan que el demandado no se pueda eximir invocando fuerza mayor, como sostiene el sentenciante. (del voto del Dr. Pascuarelli)

Si bien el accidente se produjo con anterioridad a la publicación del Decreto N° 1694/9, debe tenerse presente que las prestaciones derivadas del hecho dañoso aún se encuentran pendientes de producción, de acuerdo al correcto análisis efectuado en la sentencia. [...] Es por ello que propongo desestimar los agravios referidos a la aplicación del Decreto N° 1694/09 a partir de la declaración de inconstitucionalidad de su artículo 16. (del voto del Dr. Pascuarelli)

En tanto la Comisión Médica, no se expidió sobre la incapacidad laboral permanente del actor sino que determinó que continuara con ILT hasta el alta médica o cumplimiento de un año de la fecha del accidente, éste último es el momento que se debe tomar para el inicio del cómputo de intereses (cfr. art. 9 LRT). (del voto del Dr. Pascuarelli)

Sólo si la aplicación de la normativa, vigente al momento de producirse la manifestación invalidante, condujera a una solución irrazonable en términos de constitucionalidad, podría inaplicarse en el caso. (del voto de la Dra. Pamphile)

Aún cuando se considere que el Dec. 1694/09 pretende limitar sus alcances a los siniestros ocurridos a partir del 06/11/2009, cuando, como en el caso, el resultado al que se arriba por aplicación de la normativa anterior es a una prestación dineraria manifiestamente insuficiente y desactualizada, tal normativa debe ser declarada inconstitucional. (del voto de la Dra. Pamphile)

[Texto completo](#)

"ORTIZ SANHUEZA MARIA VANESA C/ MAPFRE ARG. ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 - LEY 24557" (Expte.: 400848/2009) – Sentencia: 09/13 - 14/02/2013

DERECHO LABORAL :Accidente de trabajo

DAÑO ESTÉTICO. LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. IMPROCEDENCIA.

No resulta procedente la indemnización del daño estético, toda vez que el baremo de la Ley de Riesgos del Trabajo, Decreto 659/96, no contempla las cicatrices en los miembros superiores [...], y sólo se encuentran expresamente comprendidas en tales capítulos, aquellas que posea el trabajador en la cabeza y rostro. Consecuentemente, las cicatrices en esa zona de la mano, no se hallan previstas.



[Texto completo](#)

"SAL MARIA INES MERCEDES C/ AGOSTEGUIS MABEL GLADYS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" (Expte.: 369625/2008) – Sentencia: 08/13 – Fecha: 14/02/2013

DERECHO PROCESAL : Actos procesales

DEMANDA. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. EFECTOS.

Aún cuando la falta de contestación de la demanda no obligue al juez al dictado de una sentencia favorable a la pretensión del accionante, es innegable que el silencio de la demandada, correctamente notificada, autoriza a que se tengan por ciertos los hechos pertinentes narrados en el escrito inicial [...]", ("SOSA NORMA GLADYS C/ CITIBANK N.A. S/ D.Y P. RESP. EXTRACONTR. DE PART.", Exp. N° 369276/8, Sala II). En consecuencia, no resultando irrazonables ni ilícitos los hechos afirmados por la actora referidos al incumplimiento contractual, como la imposibilidad de obtener títulos perfectos, resulta lógica la conclusión de la A quo en orden a que corresponde hacer lugar a la pretensión de escrituración porque no se encuentra discutido el vínculo obligacional y el pago del precio.

[Texto Completo](#)

"ROMAN LUCIA C/ U.P.C.N. S/ INC. DE APELACIÓN E/A:467938/12" (Expte.: 960 - Año 2012) – Interlocutoria: 06/13 – Fecha: 14/02/2013

DERECHO PROCESAL : Medidas cautelares

AFILIACIÓN SINDICAL. RENUNCIA. RETENCIÓN DE APORTES SINDICALES. CUOTA SINDICAL. CESE DEL DESCUENTO.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la resolución que rechaza la medida cautelar solicitada, en la que se peticionó el cese de los descuentos de las cuotas sindicales en atención a la renuncia efectuada al sindicato, esto para el caso que no hayan cesado por la baja que manifiesta la contraria en su contestación, por cuanto se encuentran reunidos los recaudos necesarios para la procedencia de la medida cautelar mencionada; en tanto la verosimilitud del derecho emana directamente de la garantía social plasmada en el derecho de fondo, cumplida por el accionante quien presentó su renuncia por escrito dejando constancia de su no recepción, cumpliendo con el requisito formal establecido en el art 2 del decreto 467/88, reglamentario de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales y el peligro en la demora se vislumbra por la afectación del salario del trabajador de carácter eminentemente alimentario, ello hasta tanto en definitiva se resuelva en la sentencia.

[Texto completo](#)

"BEUTE MARIA INES C/ ASOC. MUT. SERV. EDUC. JEAN PIAGET S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 377948/2008) – Sentencia: 01/13 – Fecha: 05/02/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

DESPIDO INDIRECTO. JUNTA MÉDICA. DIFERENCIAS SALARIALES. COSTAS. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

Conforme las pautas de colaboración, solidaridad y buena fe, considero que frente a la discrepancia entre el psicólogo particular de la trabajadora y lo manifestado por la demandada, con sustento en la Junta Médica, no resulta ajustado a derecho el despido indirecto en que se puso la actora, si tales discrepancias pudieron



despejarse con la nueva Junta Médica que proponía la empleadora. De suerte tal que mientras esta última intentó agotar las alternativas que pudieran zanjar el conflicto, la actora tomó una decisión apresurada, que no se condecía con los deberes de conducta antes indicados.

Debe confirmarse la distribución de costas dispuesta en la instancia anterior en un 70% a cargo de la demandada y en un 30% a cargo de la actora, toda vez que no cabe atenerse forzosamente en esta materia a un criterio exclusivamente aritmético, sino apreciar las posturas asumidas por las partes en sus respectivos escritos de constitución del proceso y el éxito obtenido por cada litigante, habiendo prosperado la demanda en forma parcial por el rubro diferencias salariales.

[Texto completo](#)

"LAZARO FELIX C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA" (Expte.: 468348/2012) - Sentencia: 12/13 – Fecha: 19/02/2013

DERECHO PROCESAL : Procesos de ejecución

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTRA EL ESTADO. PREVISIÓN PRESUPUESTARIA. OBLIGACIÓN DE PREVISIONAR.

Toda deuda, que pretenda ejecutarse en el año posterior al de su reconocimiento, deberá ser el fruto de un fallo que haya quedado firme o ejecutoriado no sólo antes de esa fecha, sino que, además esa antelación deberá ser razonablemente suficiente para posibilitar materialmente la comunicación de la misma a la Legislatura.

“Es decir que, a partir de la firmeza del fallo condenatorio a pagar una suma de dinero por parte del Estado, nace su obligación de provisionar, de manera que la Legislatura incluya en el presupuesto que debe aprobarse en el período de sesiones ordinarias inmediato, la deuda originada por aquella condena”, (R.I. N° 7119/09 de la Secretaría de Demandas Originarias).

[Texto completo](#)

"ROMERO ALICIA MARIA MARTINA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: 470059/2012) – Sentencia: 11/13 – Fecha: 19/02/2013

DERECHO CONSTITUCIONAL :Acción de amparo

INADMISIBILIDAD. ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTA. VIA IDONEA. ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA. DOCENTE. SANCIONES DICIPLINARIAS.

No es admisible la vía del amparo si el actor reclama que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de una resolución por la cual se impone una sanción disciplinaria, solicitando sea dejada sin efecto y, asimismo, requiere se condene a la demandada -Consejo Provincial de Educación- al pago de la suma de dinero correspondiente a los descuentos llevados a cabo; en tanto la pretensión cuenta con una vía idónea de respuesta jurisdiccional: la acción procesal administrativa, maxime que las tachas alegadas no se presentan con un carácter manifiesto.

[Texto completo](#)

"MAGLIOTTO ALICIA GUADALUPE C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: 468806/2012) – Sentencia: 10/13 – Fecha: 19/02/2013

DERECHO CONSTITUCIONAL :Acción de amparo



DERECHO A LA SALUD. OBRAS SOCIALES. PRACTICA MEDICA. COBERTURA.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que hace lugar a la acción de amparo y condena a la Obra Social Provincial a otorgar la cobertura solicitada por la actora conforme la prescripción de los médicos -biopsia del ganglio centinela- pues ha quedado demostrado que no se pretende la realización de una cirugía estética sino la reparación de las consecuencias dañosas que dicha práctica produjo en la salud de la actora y que resulta la única alternativa terapéutica efectiva y segura para su curación. (del voto del Dr. Pasquarelli).

Encontrándose acreditado en autos que las prácticas solicitadas obedecen a una cuestión de salud y no estética, negar su autorización porque no se encuentre determinado que la paciente padezca cáncer y que su vida se encuentre en peligro (que es lo que, justamente, se debe prevenir), se presenta como una conducta que afecta con claridad manifiesta el derecho a la salud de la amparista. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

[Texto completo](#)

"CHAVEZ CONTRERAS JONATAN D. C/ CONSEJO PROV. DE EDUCACION S/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: 470031/2012) – Sentencia: 07/13 – Fecha: 14/02/2013

DERECHO CONSTITUCIONAL :Acción de amparo

VIA IDONEA. DOCENTE EXTRANJERO. NOMBRAMIENTOS. IGUALDAD ANTE LA LEY. ESTATUTO DEL DOCENTE. INCONSTITUCIONALIDAD.

La vía del amparo resulta la adecuada para resolver la cuestión, si como en el caso el actor -extranjero- cuestionó el comportamiento de la autoridad educativa para que le otorgue número de empleado y se le abonen haberes adeudados por el cargo suplente que desempeña como Integrante del Elenco Estable de Títeres de la Escuela Provincial de Títeres de la ciudad de Neuquén y solicitó la inconstitucionalidad de la norma en que aquélla ha fundado su postura denegatoria [art. 13, inc. a), del Estatuto Docente, en cuanto exige el requisito de nacionalidad para ingresar a la docencia]. (del voto del Dr. Pasquarelli, en mayoría)

“El Tribunal ha dicho desde antiguo que la igualdad establecida por el art. 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros (Fallos: 153:67, entre muchos otros). El ámbito de dicho precepto admite las gradaciones, las apreciaciones de más o de menos, el balance y la ponderación, en tanto no se altere lo central del principio que consagra la igualdad entre nacionales y extranjeros, todos ellos "habitantes de la Nación". (del voto del Dr. Pasquarelli, en mayoría)

Siguiendo el criterio postulado por la Dra. Kemelmajer de Carlucci, tenemos que se denuncia una violación de una garantía constitucional –igualdad-, que el perjuicio para el amparista es inminente y grave (posibilidad de continuar con su trabajo y percibir la pertinente remuneración) y que la resolución de la cuestión no requiere de mayor amplitud probatoria, ya que se trata de decidir si la norma del art. 13 inc. a) del Estatuto del Docente, en que la administración funda su conducta, viola la manda del art. 16 de la Constitución Nacional. En estos términos entiendo que el amparo es la vía judicial más idónea para la protección del derecho del amparista. (del voto de la Dra. Clerici, de la mayoría)

En tanto no se encuentra controvertido en estas actuaciones que el actor [docente de nacionalidad chilena quien pretende se le otorgue número de empleado y se le abonen los haberes adeudados] fue designado y convocado para dictar clases; de hecho las dictó, prestó sus servicios y al momento de percibir los haberes, le fueron denegados; como también que el Presidente del Consejo Provincial de Educación emite la Res. 1242/12, la cual, si bien se hace en el contexto de la comunicación de la cautelar dictada en esta causa, no se limita a su cumplimiento sino que reconoce como de legítimo abono a las sumas adeudadas con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa, y ante la inminencia del perjuicio, entiendo que la declaración de inadmisibilidad de la vía no obsta a que se acuerde a este proceso el alcance de un amparo precautorio, teniendo la resolución que aquí se dicte, el alcance de una “precautelar” supeditada en su vigencia a lo que resuelva el TSJ en el ámbito cautelar propio de la ley 1.305. (del voto de la Dra. Pamphile, en minoría)



[Texto completo](#)

"DIRECCIÓN PROV. DE VIALIDAD C/ PATRON COSTAS INES JOSEFINA Y OTROS S/ EXPROPIACIÓN" (Expte.: 374268/2008) – Sentencia: 15/13 – Fecha: 26/02/2013

DERECHO PROCESAL : Procesos especiales

EXPROPIACIÓN INVERSA. INDEMNIZACIÓN. INTERESES. COMPUTO. DESPOSESIÓN.

La expropiación es un acto unilateral por el cual el Estado priva de la propiedad de un bien al titular del derecho sobre el mismo, con fines de utilidad pública, mediante calificación por ley y sin otro presupuesto legal que el pago de la indemnización debida por el desapropio. Mediante la expropiación el Estado infiere un daño "lícito". Queda claro entonces que, en el acto expropiatorio, no hay un consenso entre partes ni voluntad mutua, sino que se lleva a cabo en aras del interés general y bien común por sobre el interés individual.

En caso de expropiación la indemnización sea "justa", requisito este que si bien no surge en forma expresa de la Constitución Nacional, se desprende del principio establecido en su preámbulo, que proclama el objetivo de afianzarla y de la garantía innominada de razonabilidad (art. 28).

El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aunque medie disconformidad de los interesados.

Si bien es cierto, que el dictamen del Tribunal de Tasaciones no es obligatorio para los magistrados, también lo es que, a efectos del alejamiento de sus conclusiones, deben existir fundamentos serios y valederos que lo contrarresten y demuestren el equívoco del mismo.

Pierde fuerza la crítica del recurrente en cuanto a que "han transcurrido varios años desde la fecha de la desposesión y la indemnización se hace sobre una moneda depreciada" puesto que, la tasación se ha hecho al valor que el bien tenía con posterioridad al desapoderamiento.

Toda vez que la tasación fue realizada a valores vigentes al momento de la pericia, es decir, con un criterio de actualidad, corresponde la aplicación de la tasa pura de interés del 8% anual desde la desposesión, hasta la fecha de la tasación y a partir de allí, la tasa activa del Banco Provincia de Neuquén hasta el efectivo pago. Es que cuando el valor de la cosa se determina teniendo en cuenta parámetros correspondientes a una fecha posterior a la del inicio del cómputo de los intereses, corresponde efectuar un tratamiento especial con relación a la tasa a aplicarse, para los devengados entre ambas.

[Texto completo](#)

"FROSLONE S.R.L. C/ DIRECCION PROV. DE VIALIDAD S/ EXPROPIACIÓN" (Expte.: 387103/2009) – Sentencia: 16/13 – Fecha: 26/02/2013

DERECHO PROCESAL : Procesos especiales

EXPROPIACIÓN INVERSA. INDEMNIZACIÓN. INTERESES. COMPUTO. DESPOSESIÓN.

Uno de los pilares donde se asienta la solidez de una ley expropiatoria es el relativo a la indemnización, pues los criterios y procedimientos establecidos para arribar a su determinación y pago, hacen a la efectividad y justicia del sistema.

Si la magistrada en un juicio de expropiación establece el monto por el que procede la demanda, en el valor que "en pesos" reclama el actor: de hecho, este es el límite a su condena, por aplicación del principio de congruencia, fijando el valor del inmueble a valores actuales –es decir, al día de la demanda- deviene necesario aplicar una tasa que respete y refleje esa variación temporal. Desde esa perspectiva, corresponde la aplicación



de la tasa pura de interés del 8% anual desde la desposesión hasta el día de interposición de la demanda, que fue la fecha de valuación del inmueble que en definitiva se reflejó en la sentencia- y a partir de allí, la tasa activa del Banco Provincia de Neuquén, hasta el efectivo pago.

La Corte ha puntualizado en reiteradas oportunidades que los intereses se deben al propietario desde la desposesión, toda vez que es desde ese momento que pierde toda posibilidad de uso y goce del inmueble (FALLOS 290:362, 313:1446, entre otros. Ver también Ac. 33/06 del Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia).

[Texto completo](#)

"VILLAGRAN ENRIQUE OMAR Y OTROS C/ LEIVA HUGO Y OTROS S/ DESPIDO" (Expte.: 320696/2005- Sentencia: 19/13 – Fecha: 26/02/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

ADMINISTRACION PUBLICA. CONTRATO DE TRABAJO. SOLIDARIDAD. REGIMEN LEGAL.

No procede la extensión solidaria de la responsabilidad del demandado principal, en autos [al EPEN] , sobre la base de la norma del art. 30 LCT, toda vez que esta norma no contempla el caso de las personas de derecho público (art. 33 inc. 1° CC) sino que, de conformidad con las disposiciones de los arts. 5, 29 y 31 de ese mismo Ordenamiento, ella se refiere al ámbito de las empresas privadas.

[Texto completo](#)

"QUINTANA CARLOS DAMIAN C/ I.A.D.E.P. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551" (Expte.: 414540/2010) – Sentencia: 13/13 – Fecha: 26/02/2013

DERECHO LABORAL : Derecho colectivo del trabajo

ASOCIACIONES SINDICALES. DESPIDO. TUTELA SINDICAL. REINGRESO LABORAL. IMPROCEDENCIA.

La percepción de la indemnización por despido no puede tener el alcance convalidante que se postula en la sentencia recurrida en tanto fueron retiradas a fin de asegurar elementales necesidades alimentarias -máxime frente al despido y consecuente pérdida del salario mensual-, sin que ello implicara una renuncia tácita a reclamar lo que por derecho entendía le correspondía como trabajador. (del voto de la mayoría)

Aún cuando el despido ocurrió durante el lapso de estabilidad y sin sentencia de exclusión de tutela, la improcedencia de la reinstalación por encontrarse vencido el período de la garantía en cuestión, no significa que el acto antijurídico resulte saneado, desde que el régimen vigente prevé la opción indemnizatoria por el perjuicio sufrido (cuyo rechazo en la instancia de grado, vale aclarar, quedó firme por falta de agravio). (del voto de la mayoría)

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que: “De conformidad con la ley de asociaciones sindicales y la doctrina legal vigente, si el empleador incurre en violación de la estabilidad sindical de sus empleados, el art. 52 de la ley 23.551 otorga a los trabajadores amparados por las garantías previstas en sus arts. 40, 48 y 50, la opción de reclamar judicialmente la reinstalación en sus puestos de trabajo o considerar extinguido el vínculo laboral (entre otras, causa L. 49.764, sent. del 24-XI-92).”

“4. En el caso, los actores según manifestaron en el escrito de inicio, optaron por la primera alternativa, peticionando judicialmente por vía sumarísima se los reinstale en sus puestos de trabajo como agentes municipales en la comuna demandada.” “Sin embargo, no tuvieron en cuenta al reclamar que a la fecha en que promovieron la demanda ya no eran titulares de la acción deducida.” (del voto del Dr. Pascuarelli, en disidencia)



[Texto completo](#)

"GEPRIN S.A. C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESP. CONTRACTUAL" (Expte.: 361999/2007) – Sentencia: 22/13 – Fecha: 05/03/2013

DERECHO COMERCIAL : Seguros

PRESCRIPCIÓN. TERMINO. COMPUTO DEL PLAZO. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

Con la admisión de los efectos previstos en el art. 3986 del Cód. Civil para la interpelación efectuada por el acreedor comercial, todas las normas involucradas conservan su eficacia, pues de la hermenéutica que se propicia de los arts. 844 y 845 resulta que "...dentro de los términos señalados..." (que son los plazos establecidos por el legislador para que se opere la prescripción) el acreedor puede "...intentar alguna acción..." (con lo cual se produce la interrupción de la prescripción, confr. art. 3986, primera parte, del Cód. Civil), o "...practicar cualquier otro acto..." (interpelación extrajudicial, con la cual se opera la suspensión de la prescripción, confr. art. 3986, segunda parte, del Cód. Civil); que el curso de los "...términos..." corre contra "...cualquier clase de personas...", sin que se vea afectado por aquellas situaciones meramente personales que por razones propias de la ley civil favorecen a algunos acreedores inactivos, y que son incompatibles con las modalidades propias del comercio; y se conserva, con la integridad plena de su texto, la remisión general a la ley civil consagrada por el art. 844.

[...] La interpelación efectuada por acta notarial tuvo por efecto suspender el curso de la prescripción por el término de un año, con lo cual, reanudado el término a partir del 07 de junio de 2007, a la fecha de interposición de la demanda (27/12/2007) no habían transcurrido 10 meses y, por lo tanto, el plazo de prescripción no se hallaba cumplido.

[Texto completo](#)

"LOBATO JULIO GABRIEL C/ QUINTANA PINO OMAR SEGUNDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte.: 267163/2001) – Sentencia: 32/13 – Fecha: 12/03/2013

DERECHO CIVIL: Accidente de Tránsito

DAÑOS Y PERJUICIOS. COLISIÓN ENTRE CAMIÓN Y MOTOCICLETA. INFRACCIONES DE TRÁNSITO. PRIORIDAD DE PASO. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD. FALTA DE CASCO. FACTORES ATRIBUTIVOS DE RESPONSABILIDAD. CULPA CONCURRENTE. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO MORAL.

La violación a la regla del paso preferente fue determinante en la producción del evento. Ello así, toda vez que ha quedado acreditado en autos que el conductor de la moto contaba con prioridad de paso, preferencia que surge no sólo de la circunstancia de que circulaba por la derecha, sino que, además, se ve acentuada por la señal de "PARE", la cual, como lo indica el perito, impone detener totalmente la marcha, y el conductor del camión no respetó estas reglas.

La única conducta compatible con la señal de PARE consistía en detenerse absolutamente, máxime cuando el conductor de la moto –que era claramente preferente- se encontraba próximo, a punto tal que fue visto.

Y en este supuesto el principio de confianza legítima hacía prever que el camión no avanzaría, por lo que el avance efectuado por su conductor fue claramente ilícito.

Siendo que la patología determinante de la internación del actor y de la gravedad de su cuadro de salud, se registró en la cabeza, a la que, específicamente, el casco está destinado a proteger, el no uso del mismo (circunstancia atribuible al actor) determina una incidencia co-causal en los daños sufridos, la cual, en orden a las lesiones sufridas y a la imprudente asunción de riesgo por parte del actor, estimo debe establecerse en el



orden del 50%.

[Texto completo](#)

"LUQUE JUAN CARLOS C/ REYES GUSTAVO RICARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte.: 333376/2006) – Sentencia: 35/13 – Fecha: 14/03/2013

DERECHO CIVIL : Accidente de tránsito

DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO FÍSICO. DAÑO POST CONMOCIONAL. DAÑO MORAL.

Cabe desestimar el rubro daño físico si no existen elementos que permitan asociar –más allá del relato de los actores- que las dolencias que describe el perito tengan relación con el accidente sufrido.

Para valorar y concluir en una incapacidad permanente y estimarla, en orden al daño cerebral orgánico y síndrome postconmocional, además de la certera vinculación causal con el accidente, se impone la adquisición de informes médico psiquiátricos y psicológicos, estudios y test específicos para determinar tales afecciones, sumándolas a informaciones o antecedentes del sujeto, resultando insuficiente a tal fin una mera entrevista o la apoyatura en un solo método técnico de evaluación, fundamentalmente por el carácter subjetivo de los síntomas somáticos y emocionales, de tal forma que no queden dudas respecto a que la disfunción analizada esté presente en el caso.

Si más allá de los relatos actorales, el cambio operado en sus personalidades no tiene sustento: no obra en autos prueba alguna –siquiera testimonial- que refiera al carácter y personalidad, con antelación al accidente, ni que den cuenta de sus estados en los días posteriores, el tratamiento de los agravios de la actora relativos al tratamiento psicológico y tratamiento médico futuro, deviene abstracto.

El daño moral se determina en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta anímicamente perjudicial... No basta con una mera invocación genérica del daño moral, es menester que se especifique en que consiste el mismo, cuáles son las circunstancias del caso, como incidió sobre la persona del damnificado. Estas circunstancias del caso tienen una gran significación para la determinación objetiva del daño moral experimentado por el damnificado y, al mismo tiempo, para facilitar la concreción de una solución equitativa..."

[Texto completo](#)

"FERNANDEZ AXEL LIONEL C/ LEVICURA CEFERINO S/ D. Y P. POR USO AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE" (Expte.: 357589/2007) – Sentencia: 36/13 – Fecha: 14/03/2013

DERECHO CIVIL : Accidente de tránsito

DAÑOS Y PERJUICIOS. PEATON. CRUCE DE CALLE. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VÍCTIMA. RESPONSABILIDAD DEL PEATON.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente tránsito ocurrido entre un automotor y un peatón, toda vez que, enmarcada la responsabilidad objetiva (art. 1.113 del CC), la accionada acreditó la culpa de la víctima (art. 1.111 CC), desde que la prueba demuestra que el actor no cruzó por la senda peatonal.

[Texto completo](#)



"VAZQUEZ ROSANA C/ PADILLA JUAN CARLOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte.: 356869/2007) – Sentencia: 37/13 – Fecha: 14/03/2013

DERECHO CIVIL : Accidente de tránsito

DAÑOS Y PERJUICIOS. COLISIÓN ENTRE MOTOCICLETA Y AUTOMOTOR. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD. VEHÍCULO EMBISTENTE. PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD.

La presunción iuris tantum atribuye la responsabilidad al conductor del vehículo embistente, y el actor – conductor de la moto que impactó al automóvil- no aportó prueba alguna a los fines de desvirtuar dicha presunción.

[Texto completo](#)

"CIMOLAI EMILIO C/ CIMOLAI DAVID VALENTIN S/ RENDICIÓN DE CUENTAS" (Expte.: 291290/2002) – Sentencia: 43/13 – Fecha: 19/03/2013

DERECHO CIVIL : Compraventa

CONTRATOS. COMPRAVENTA INMOBILIARIA. SIMULACIÓN. CAUSA SIMULANDI. FALTA DE CONTRADOCUMENTO. PRUEBA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. MANDATO. RENDICIÓN DE CUENTAS. HONORARIOS. REGULACIÓN DE HONORARIOS. PAUTAS PARA LA REGULACIÓN.

Está vedado invocar la simulación ilícita por las partes, sea por acción o por excepción, sea simulación relativa o absoluta, salvo que se pretenda dejar sin efecto el acto sin obtener beneficio.

Cuando se alega un supuesto de simulación, resulta de significativa importancia acreditar la causa simulandi esgrimida.

Ante la falta de contradocumento, sólo cabe declarar la nulidad del acto, si las probanzas arrimadas por las partes dan al juez la certeza o plena convicción o le permiten llegar a sostener, sin la más mínima duda, la existencia de la simulación (cfr. Mosset Iturraspe, ob. cit, p. 250 y art. 960 C.C.), lo cual aquí no sucedió.

Conforme a la prueba aportada por la actora, y ante la presencia de dos boletos de compraventa otorgados por las mismas partes; el mismo objeto pero diferente fecha, precio y financiación, se advierte una derogación tácita del primero, contemplado por el art. 1200, última parte, del Código Civil. Aplicando estas pautas al caso de autos, se advierte que el razonamiento del sentenciante al considerar que el segundo boleto dejó tácitamente sin efecto al primero, no resulta incorrecto y debe ser confirmado.

Es cierto que ninguna de las partes brindó demasiados detalles ni pruebas sobre los motivos de las operaciones sucesivas recaídas sobre los inmuebles de autos, de modo que para los jueces resulta imposible conocer cual es el verdadero trasfondo del asunto. Pero también lo es que esa orfandad tiene una incidencia mucho más grave sobre quien alegara la existencia de simulación.

En materia de simulación el examen de la prueba debe efectuarse con criterio estricto y preciso, pues es principio de derecho que las convenciones celebradas entre particulares se reputan sinceras hasta que se demuestre lo contrario.

La situación de razonable duda instalada en la causa, obviamente resulta un impedimento insalvable en orden a generar el indispensable grado de convencimiento que se requiere para tener por configurado el vicio de simulación y, consecuentemente, para adoptar una decisión tan grave como la anulación del acto.

En autos, el contrato anterior quedó derogado tácitamente desde el momento mismo que las partes celebraron uno nuevo, incompatible con el anterior. Y a su vez, este nuevo contrato o boleto fue luego resuelto por el vendedor, ante el incumplimiento de la contraparte. Ello determinó que la relación jurídica contractual quedara extinguida o disuelta.



El mandatario debe rendir cuentas y entregar lo recibido en virtud del mandato, aún cuando lo percibiera sin tener el mandante derecho a ello.

Siendo el interés del mandante el determinante para la configuración del contrato, la ausencia de aquél es también determinante de su extinción, con lo cual no puede ser receptado que el dueño originario del negocio ceda su posición -incluso retroactivamente- y pueda luego invocar la existencia de una relación jurídica —a la que él mismo vació de contenido— para exigir el cumplimiento de obligaciones agotadas o insubsistentes.

A los fines arancelarios, tratándose de un proceso derivado del contrato de compraventa de inmuebles la Ley de Honorarios 1.594 (Art. 34) indica que debe aplicarse su artículo 24, salvo que del boleto de compraventa resultase un monto mayor, en cuyo caso debe tomarse este último (Ac. 6/11, Secretaría Civil).

[Texto completo](#)

"SOSA NOELIA PENELOPE C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: 468954/2012) – Sentencia: 34/13 – Fecha: 12/03/2013

DERECHO CONSTITUCIONAL : Acción de amparo

EMPLEO PÚBLICO. PERSONAL CONTRATADO. LOCACIÓN DE SERVICIOS. ACCIÓN DE AMPARO. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA. EMBARAZO. COMPETENCIA CONVENIOS ADMINISTRATIVA.

Teniendo en cuenta la vía contractual por la que se relaciona la actora con la demandada –municipio-, la forma en que desempeña su tarea y la finalización del contrato, no puede ser considerada empleada pública y dentro del sistema de empleo público, por lo cual el hecho que se imputa al municipio, al no reconocer la protección a la maternidad prevista en la ley N° 5811, no aparece como un acto que presente arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

La vía del amparo no es admisible en el caso traído a resolución, en tanto la pretensión cuenta con una vía idónea de respuesta jurisdiccional como la acción procesal administrativa y las cautelares anticipatorias que se pueden solicitar en dicha instancia, aún con antelación a la promoción de la acción principal, lo que admite obtener una protección acorde con relación a la cuestión debatida (cfr. R.I. 152/10, T.S.J., Sala Procesal Administrativa, entre otras).

[Texto completo](#)

"VERGARA SANDRO GABRIEL C/ EMP. DE OMNIBUS CENTENARIO S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 359771/2007) – Sentencia: 23/13 – Fecha: 05/03/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

DESPIDO JUSTIFICADO. PERDIDA DE CONFIANZA. INJURIA LABORAL. CHOFER. PASAJEROS. EXCESO DE VELOCIDAD. CONDUCTA GRAVE. SANCIONES.

Torna justificado el despido dispuesto por la empleadora por pérdida de confianza el exceso de velocidad con el que el actor condujo el vehículo, máxime cuando como en el caso el rodado que conducía era un transporte de pasajeros y que la conducta del chofer pudo haber contribuido a la ocurrencia de un siniestro.

[Texto completo](#)

"ARMELINO LUCAS LUJAN C/ OLARTE MARIA MARCELA Y OTRO S/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/



LESIÓN O MUERTE" (Expte.: 387002/2009) – Sentencia: 17/13 – Fecha: 26/02/2013

DERECHO CIVIL : Accidente de tránsito

DAÑOS Y PERJUICIOS. BICICLETA. COSA RIESGOSA. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. FACULTADES DEL JUEZ.

Si el actor, para fundar su pretensión, sostuvo en la demanda que "[...] cuando se encontraba finalizando el cruce que la arteria mencionada forma con la calle Formosa, es violentamente embestido por un vehículo [...]", lo cual fue expresamente negado por la demandada, y en autos no se produjo prueba que permita tener por acreditado ese hecho conforme la carga establecida en el art. 377 del C.P.C. y C., resulta improcedente, porque se afectaría el principio de congruencia, el agravio del recurrente formulado en esta etapa para que se condene a la contraria "[...] aún en el supuesto de que el contacto entre ambos rodados no se hubiese producido [...]" (cfr. arts. 34, 3.4; 163, 6° y 277 del C.P.C. y C.). (del voto del Dr. Pascuarelli)

Aún cuando se pudiera considerar que, genéricamente, la falta de contacto no constituye un argumento dirimente para rechazar la demanda, lo cierto es que su presencia es determinante de la relación de causalidad. Y en este caso, el mismo se encuentra acreditado, y tampoco existe alguna otra prueba sobre un nexo causal, que permita atribuir responsabilidad a la demandada. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión)

Si bien no es necesario el contacto "material" con la cosa riesgosa, sí resulta indispensable que se pruebe el mismo en sentido amplio, de manera tal que pueda existir entre el hecho inicial —contacto en sentido amplio— y el daño, una relación de causalidad adecuada, la cual tampoco se ha probado. Siendo ello así, se impone en el caso en análisis el rechazo del recurso de apelación, pues ha quedado dicho que era carga del actor acreditar la intervención activa de la cosa en el evento dañoso (ibídem). (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión)

[Texto completo](#)

"BASIGALUPE MONICA FABIOLA C/ MANCILLA ANITA MARIA S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACIÓN" (Expte.: 401764/2009) – Sentencia: 41/13 – Fecha: 19/03/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

RENUNCIA AL EMPLEO. VICIOS DE LA VOLUNTAD.

Si la renuncia no fue instrumentada en los términos del 240 de la LCT carece de valor, lisa y llanamente, por cuanto no se dio cumplimiento a las formalidades legales, las cuales tienen como finalidad preservar la libre voluntad del trabajador y protegerlo, teniendo en cuenta la natural desigualdad que en general existe con respecto a su empleador. Nótese que se trata de una manifestación del principio protectorio propio del derecho del trabajo, que opera como garantía de la indisponibilidad de los derechos del trabajador en razón de lo dispuesto por el art. 12 de la LCT.

[Texto completo](#)

"QUILAPAN MARIO AGUSTIN C/ MOVIMIENTO POPULAR NEUQUINO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte.: 331465/2005) – Sentencia: 26/13 – Fecha: 05/03/2013

DERECHO CIVIL : Responsabilidad objetiva

DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO POR VICIO O RIESGO DE LA COSA. ACCIDENTE EN ESCALERA. DOMINIO DEL INMUEBLE. CARGA DE LA PRUEBA. EXIMISIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Incumbe al actor acreditar la peligrosidad de la cosa [como en el caso, una escalera], que la misma se encuentra en mal estado de conservación o con una deficiente construcción.



“Cuando se trata de un accidente provocado por la intervención de cosas inertes, la víctima tiene que probar la configuración del riesgo de la cosa, ya que ésta deviene activa y operante del daño en razón del vicio que presenta. Incumbe al damnificado arrimar elementos que hagan precisamente a ese factor desencadenante; aun cuando esto sea criticado y se diga que se trastoca el principio de responsabilidad objetiva y tangencialmente se imponga a la víctima probar la culpa del demandado” (CNCiv., Sala I, I006352 BRITZ, Ignacia c/ OCHO DRAGONES S.A. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, 31/08/10, Sumario N° 20184 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

El actor no ha acreditado en autos el riesgo o vicio de la cosa -escalera- porque el mero hecho de ser titular del inmueble no atribuye responsabilidad alguna por la que deba responder la demandada.

[Texto completo](#)

"DIJKSTRA NICOLAS C/ SAPAC S. A. Y OTRO S/ SUMARÍSIMO ART. 321 CPCC" (Expte.: 398675/2009)
– Sentencia: 14/13 – Fecha: 26/02/2013

DERECHO CIVIL : Responsabilidad objetiva

DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES. AUTOMOTOR DEFECTUOSO. RESPONSABILIDAD CIVIL. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE. RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA. DAÑOS Y PERJUICIOS. REPARACIÓN PECUNIARIA. DAÑOS PUNITIVOS. DAÑO MORAL. PRIVACIÓN DE USO DEL AUTOMÓVIL.

Corresponde confirmar la sentencia por la cual se hizo lugar a la demanda y se condenó a las accionadas a entregar al actor un vehículo nuevo VW Gol 1.6 sedán 3 puertas o el que en el futuro lo reemplace y abonar la suma de \$15.000, más intereses y costas, en tanto en lo principal se aprecia adecuada la valoración efectuada por la sentenciante de grado de la experticia practicada por el perito ingeniero mecánico, toda vez que el dictamen aparece fundado en principios técnicos y no existe prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, en cuanto el perito sostuvo que “[...] se observa una diferencia en las diagonales de 10 mm (1 cm), que se compadecen con las diferencias en los laterales, esta diferencia en los puntos de apoyo de las ruedas delanteras ocasionan problemas en la frenada (sobre todo brascas o en ripo) lo que hace que el vehículo tienda a irse sobre su costado derecho”. (del voto del Dr. Pasquarelli)

Resultan de aplicación los artículos 12 y 13 de la ley 24.240 en cuanto establecen que los fabricantes, importadores y vendedores de cosas muebles no consumibles deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos, y que son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores. Ello, teniendo en cuenta que se encuentra reconocido que el actor adquirió el vehículo a la firma demandada. (del voto del Dr. Pasquarelli)

No resulta procedente el pedido de elevación del monto por este rubro daño punitivo, si el recurrente no demuestra de qué manera “la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso” (art. 52 bis) determinen que se deba aumentar el monto y que fijar sus términos resulta facultad del juez, sin que baste para ello resaltar su carácter disuasorio. (del voto del Dr. Pasquarelli)

Los hechos que fundan la pretensión de autos y la situación que vivió el actor exceden una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual el actor vio frustradas sus legítimas expectativas de obtener un adecuado rendimiento del rodado recientemente adquirido, más aún, teniendo en cuenta que compró un vehículo 0 km., mediante crédito bancario, y que resultaba sumamente razonable esperar que el vehículo funcionara en óptimas condiciones, atento al costo económico que representa la adquisición de dicho bien y la especialidad que revisten en su fabricación y comercialización las demandadas.

Luego, dentro de los parámetros de prudente discrecionalidad que deben orientar la labor judicial en estos casos (cfr. art. 165 del C.P.C. y C.), considerando las circunstancias particulares del litigio, estimo adecuado establecer la indemnización por este concepto en la suma de diez mil pesos, \$10.000. (del voto del Dr. Pasquarelli)



La procedencia del daño punitivo no puede ser determinada mecánicamente: ante el incumplimiento, la sanción; sino que requiere de un análisis exhaustivo de la conducta del responsable, a efectos de desentrañar si ha mediado un desinterés manifiesto por los derechos de terceros o un abuso de posición dominante, o un lucro indebido. De otro modo, incluyendo la multa por daño punitivo como un rubro indemnizatorio más, siempre correríamos el riesgo de propiciar un enriquecimiento ilícito a favor de la víctima, extremo no querido por el sistema de reparación de daños del derecho civil. (del voto de la Dra. Pamphile)

Para la aplicación de la sanción por daño punitivo se requiere más que el incumplimiento de las obligaciones, algo que tiene que ver con la necesaria existencia de un grave reproche sobre la conducta del deudor; y, desde allí, que se exige un análisis exhaustivo de la conducta del responsable, a efectos de desentrañar si ha mediado un desinterés manifiesto por los derechos de terceros o un abuso de posición dominante o un lucro indebido; es claro que los términos transcritos no presentan el rigor requerido.

Aunque no desconozco que la no reparación del automotor del actor se mantuvo en el tiempo, sin embargo, no encuentro que la conducta de la consecionaria demandada haya sido de desinterés en la situación. (del voto del a Dra. Pamphile)

[Texto completo](#)

"FARIA MAGDALENA C/ CAJA DE SEGUROS S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" (Expte.: 320601/2005) – Sentencia: 40/13 – Fecha: 19/03/2013

DERECHO COMERCIAL : Seguros

SEGURO DE VIDA. SEGURO COLECTIVO DE VIDA ADICIONAL. RECHAZO DE LA ACCIÓN. CARGA DE LA PRUEBA. PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.

Cabe confirmar la sentencia que rechaza la demanda deducida, si en autos se produjo prueba pericial que determinó la incapacidad de la actora en el 52,47%, y más allá de las alegaciones de la recurrente, referidas al carácter tuitivo de la naturaleza alimentaria del seguro de vida colectivo obligatorio y adicional, la accionante no acreditó haber alcanzado el porcentaje mínimo requerido para cobrar los seguros que reclama.

[Texto completo](#)

"HERNANDEZ CASTRO NELSON C/ ROMAGNOLI MARTA LEONOR DEL C. S/ COBRO DE HABERES" (Expte.: 389452/2009) – Sentencia: 39/13 – Fecha: 19/03/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

APORTES Y CONTRIBUCIONES. TRABAJADOR. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

No hay omisión en la condena con relación al pedido de pago de los importes por aportes y contribuciones, pues el trabajador carece de acción para solicitar que se condene al empleador a abonar las sumas que omitió pagar a los organismos de la seguridad social, ya que éstos son los acreedores legitimados para perseguir el cobro.

[Texto completo](#)

"TAPPA JULIO ARMANDO C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. Y OTRO S/ VICIOS REDHIBITORIOS" (Expte.: 254119/2000) – Sentencia: 45/13 – Fecha: 25/03/2013

DERECHO CIVIL : Responsabilidad contractual



DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑOS Y PERJUICIOS. FIDEICOMISO. FIDEICOMISO DE GARANTÍA. FIDEICOMISO INMOBILIARIO. COMPRAVENTA DE INMUEBLE. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA. RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO. LEGITIMACIÓN PASIVA. DAÑO MORAL.

Al tener el dominio de las cosas, el banco fiduciario pudo venderlas a los actores, y en tal sentido debe ser considerado el vendedor de los inmuebles registrados a su nombre en el registro pertinente. [...] De ahí entonces que, dado que los inmuebles vendidos por los actores integran los bienes fideicomitidos, y la operación de venta fue hecha en cumplimiento de los fines del fideicomiso, es que no puede aceptarse la falta de legitimación opuesta por la demandada. (del voto del Dr. Pascuarelli)

Resulta acreditado el daño moral, a partir de que los actores han tenido que vivir situaciones derivadas del incumplimiento contractual, que exceden lo tolerable. Sin dudas, el adquirir una vivienda y luego tomar conocimiento que el edificio en el cual se encuentra ubicada posee fallas estructurales que la torna insegura, conlleva necesariamente a la preocupación y a un estado de inseguridad que no pueden ser soslayados, máxime que efectivamente el desalojo se produjo y se llevaron a cabo las obras de refuerzo del edificio. Sin dudas, tal situación ha provocado una lesión directa en los sentimientos de los actores que debe ser indemnizada. (del voto del Dr. Pascuarelli)

El daño moral se encuentra justificado, pues en el contexto fáctico con base en el cual se ha responsabilizado a los accionados, sin lugar a dudas ha impactado negativa y disvaliosamente, causando menoscabos que merecen ser reparados y no pueden equipararse a las inquietudes e inconvenientes propios y corrientes del mundo de los negocios: no es normal ni esperable que un edificio de las características del de autos, tenga problemas estructurales, que demande una reparación compleja y que deban atravesarse las incertidumbres, zozobras e incomodidades por las que, en este particular caso, se han pasado, alcanzando un carácter público y notorio. Esta situación, indudablemente provocó un padecimiento espiritual en el accionante, superior al que debe ser tolerado. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión)

[Texto completo](#)

"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ OBANDO MANCILLA JOSE PEDRO S/ APREMIO" (Expte.: 447128/2011) – Sentencia: 49/13 – Fecha: 09/04/2013

DERECHO PROCESAL : Procesos especiales

APREMIO. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIO. PLAZO. INICIO DEL COMPUTO. SENTENCIA TRIBUNAL DE FALTAS.

El plazo de la prescripción comienza a correr desde la fecha del dictado de la sentencia contravencional.

La pena se prescribe a los 2 (DOS) años de dictada la sentencia definitiva...”, el único acto que marca el inicio del cómputo del plazo de prescripción es el dictado de la sentencia definitiva.

[Texto completo](#)

"ARRIETA LILIANA LAURA Y OTRO C/ DOVIO Y CAMUSSO S.A.C.I.F.A. Y OTRO S/ POSESIÓN VEINTEAÑAL" (Expte.: 369341/2008) – Sentencia: 46/13 – Fecha: 09/04/2013

DERECHO CIVIL : Dominio

DERECHOS REALES. USUCAPIÓN. REQUISITOS. PLANO DE MENSURA.

Si bien luce una copia certificada del plano de mensura particular con englobamiento y redistribución correspondiente al inmueble que se pretende usucapir, suscripto por el agrimensor y aprobado por la Dirección



General de Catastro en fecha 22 de Agosto de 1.972, éste no reúne los requisitos que establece la norma provincial, verbigracia, entre otros, datos de su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y de quien pretende usucapir, recaudos de procedibilidad de la demanda.

[Texto completo](#)

"BENEGAS LIDIA C/ GONZALEZ ELOY ANIBAL Y OTRO S/ POSESION VEINTEAÑAL" (Expte.: 427695/2010) – Sentencia: 47/13 – Fecha: 09/04/2013

DERECHO CIVIL : Dominio

DERECHOS REALES. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PRESCRIPCIÓN VEINTEAÑAL. PRUEBA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. PAGO DE IMPUESTOS.

En el juicio de usucapión, lo neurálgico y decisivo resulta ser la prueba de la posesión con sus elementos: corpus y animus domini.

Los extremos requeridos para viabilizar la demanda por prescripción adquisitiva están constituidos por la presencia de una prueba plena y concluyente de la existencia del corpus, entendido como el ejercicio del poder de hecho de señorío sobre la cosa, del animus, esto es la intención de tener la cosa para sí y el mantenimiento de ambos requisitos durante el plazo requerido por la ley, en forma pública y pacífica.

Si bien es cierto que en el año 1990 se pagó no solo el impuesto inmobiliario, sino también el correspondiente a los servicios retributivos del Municipio, registrándose a partir de allí pagos por períodos posteriores, lo determinante en el caso ha sido que tales elementos no han sido corroborados de manera clara e indubitable por la prueba testimonial rendida en la causa. Es que el pago de las cargas fiscales es ciertamente una demostración de la intención de adquirir del poseedor, pero no prueba la posesión misma. No prueba el corpus de la posesión, sino la intención o ánimo de poseer para sí. Por eso, como se ha dicho, si bien esta prueba reviste considerable importancia, por sí sola no basta.

[Texto completo](#)

"GUZMAN ROLANDO C/ RIVAS CARLOS S/ PRESCRIPCIÓN" (Expte.: 329578/2005) – Sentencia: 48/13 – Fecha: 09/04/2013

DERECHO CIVIL : Dominio

DERECHOS REALES. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PRESCRIPCIÓN VEINTEAÑAL. PRUEBA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

En los procesos de prescripción adquisitiva, la prueba de la posesión debe ser plena e indubitable en lo que respecta a la individualización del bien, dimensiones y linderos, y los testigos deben ser categóricos, en cuanto a los actos posesorios que se dicen realizados. La prueba debe ser concluyente y los actos posesorios inequívocos" (C.S.J.N. 'A y S', 1971-II, p. 493). Lo cierto es que en el caso de autos, con las pruebas obrantes no se han acreditado tales extremos y, consecuentemente, los agravios invocados por la accionante no logran conmovir la sentencia de primera instancia.

Previo a la adquisición por prescripción el accionante debió acreditar la filiación respecto de su padre y la de éste con relación a la abuela, dado que invoca el carácter de hijo y nieto. Tampoco se encuentra probada la fecha del deceso de aquéllos, a los fines de hacer aplicación de lo dispuesto por el art. 3410 del Código Civil. La sola convivencia con los mencionados no lo constituye en poseedor, atento que no pueden concurrir dos posesiones iguales y de la misma naturaleza (art. 2401 del Código Civil).

En cuando al pago de los impuestos, (...) no es un hecho que por sí solo pueda justificar la existencia de una



posesión con animus dómini.

[Texto completo](#)

"BOGLI HANS C/ PALACIOS FLORENCIO Y OTRO S/ POSESION VEINTEAÑAL" (Expte.: 301072/2003) – Sentencia: 50/13 – Fecha: 11/04/2013

DERECHO CIVIL : Dominio

DERECHOS REALES. ADQUISICIÓN DEL DOMINIO. USUCAPIÓN. CONDOMINIO. INTERVERSIÓN DE TÍTULO. REBELDÍA. EFECTOS. ORDEN PÚBLICO.

Tratándose de un condominio la prueba de la posesión –a los efectos de la prescripción adquisitiva de partes indivisas- debe estar acompañada inexcusablemente de la prueba de la "interversión de título".

Si bien el condómino puede adquirir por usucapión el inmueble del que es titular de parte indivisa, ello es a condición de que la posesión promiscua del principio se convierta en otra exclusiva por interversión del título y durante un lapso de veinte años, lo cual hace concluir el condominio y adquirir la propiedad de la cosa por el transcurso del tiempo

En materia de usucapión ni el allanamiento ni la rebeldía del demandado eximen al actor de la carga de probar los hechos alegados como fundamento de su acción. Ello así, por tratarse de un proceso de orden público y, como tal, indisponible, por estar en juego la adquisición de un derecho real, debiendo, entonces, el órgano jurisdiccional dictar sentencia sobre el mérito.

[Texto completo](#)

"ZANOLA FABIO OSCAR C/ COOP. TRABAJO EL PETROLEO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 418842/2010) – Sentencia: 54/13 – Fecha: 18/04/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

COOPERATIVA DE TRABAJO. SOCIO EMPLEADO. DERECHOS DEL TRABAJADOR. RELACION DE SUBORDINACION. FRAUDE LABORAL. IMPROCEDENCIA.

En una cooperativa de trabajo genuina, la calidad de socio excluye la de trabajador dependiente. No corresponde asimilar por lo tanto, la subordinación que caracteriza el contrato de trabajo con la obligación del socio cooperativo de acatar las instrucciones necesarias del ordenamiento interno requeridas para el cabal cumplimiento común. Si no se demuestra la irrealidad (fraude) de la cooperativa interpuesta, la invocación de un vínculo regido por el derecho del trabajo no puede ser admitida.

[Texto completo](#)

"LOZADA HILDA ELENA C/ PICHIMAN MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESIÓN" (Expte.: 444356/2011) – Sentencia: 59/13 – Fecha: 25/04/2013

DERECHO CIVIL : Accidente de tránsito

DAÑOS Y PERJUICIOS. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. DAÑOS Y PERJUICIOS. PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO MORAL. GASTOS DE FARMACIA. GASTOS DE TRASLADO. FALTA DE ACREDITACIÓN. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.



[Texto completo](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ OCHOA SANDRO FABIAN S/ APREMIO" (Expte.: 440387/2011) – Sentencia: 55/13 – Fecha: 18/04/2013

DERECHO:PROCESAL : Procesos especiales

JUICIO DE APREMIO. EXCEPCIÓN DE PAGO. EXCEPCIÓN DE ESPERA.

Más allá de que el planteo no se conecta con un agravio o perjuicio concreto, en la sentencia atacada se afirma con claridad que el demandado pagó el impuesto inmobiliario por los períodos reclamados en este proceso. Y también se establece que el certificado en ejecución refiere a una deuda por revaluación fiscal, cuyo importe – capital histórico- el ejecutado reconoce, deposita y da en pago. Si esa deuda –reconocida por el quejoso- se originó por errores propios de la administración, o sin motivación del contribuyente, no constituye un aspecto que deba dilucidarse en el estrecho marco del juicio promovido, justamente porque remite a un análisis causal vedado en estos procesos, máxime cuando se trata de una cuestión abstracta a los fines del resultado de la causa, como el propio recurrente admite.

Para que se configure la excepción de espera, el documento por el cual se instrumenta la espera debe emanar del acreedor en favor del deudor y desprenderse de él -indubitadamente- que se ha otorgado un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación, ya sea a requerimiento del obligado, por convenio de las partes, por voluntad unilateral del ejecutante, o cuando en materia tributaria se establecen prórrogas para satisfacer las deudas fiscales a través de disposiciones legales o reglamentarias.

[Texto completo](#)

"UMANZOR SALAZAR DANIEL FELIDOR C/ GUTIERREZ HUMBERTO S/ D.Y P. POR USO AUTOM. S/ LESIÓN O MUERTE" (Expte.: 360831/2007) – Sentencia: 60/13 – Fecha: 27/04/2013

DERECHO CIVIL : Accidente de tránsito

DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTOR. BIBICLETA. IMPRUDENCIA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD. COSA RIESGOSA. DAÑOS Y PERJUICIOS. ACREDITACIÓN DEL DAÑO. AUSENCIA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Cuando se abre la puerta de un automotor hacia el lugar por donde circulan otros automotores, esa puerta se constituye en un obstáculo en la vía pública, que interfiere en la libre circulación. Es por ello que esta maniobra debe ser efectuada con cuidado, cerciorándose de que no venga ningún vehículo circulando y pueda chocar contra este obstáculo... Llegado a este punto, y como nos encontramos dentro de la manda del art. 1113 del Código Civil, más allá de la actitud pasiva de la cosa –puerta del automotor-, su posición y permanencia en el tiempo la convirtieron en riesgosa. (del voto de la Dra. Pamphile)

Es procedente atribuir responsabilidad al demandado por las lesiones que sufrió un ciclista cuando impactó con la puerta abierta del automóvil que se encontraba estacionado, pues es indudable que quien se halla estacionado con un automóvil a un costado de la calzada y abre imprevistamente la puerta del lado de circulación de la vía pública, no puede transferir su responsabilidad en quien se encuentra con el obstáculo y debe atender otras vicisitudes de tránsito. (del voto de la Dra. Pamphile)

En el caso de autos no se ha acreditado la existencia de secuelas; tampoco se ha producido prueba que permita establecer que el actor haya experimentado sufrimientos y molestias posteriores o, siquiera, que haya estado sometido a tratamientos de curación; tampoco se encuentra probado que el hecho haya tenido una gran magnitud: sólo que se produjo una caída de su bicicleta al impactar con un rodado estacionado, en circunstancias en las que el ciclista (según sus propios dichos) conducía a una velocidad moderada. Fue trasladado a la guardia del Hospital pero fue dado de alta ese mismo día. (del voto de la Dra. Pamphile)



Corresponde responsabilizar como única y exclusiva culpable a la víctima del accidente cuando circulaba en su bicicleta al pasar junto al vehículo del demandado que se encontraba estacionado [su conductor en forma imprevista y repentina abrió la puerta delantera izquierda, por lo que impacta con el “canto” de la misma], pues a partir de la prueba producida en autos, entiendo que el conductor del birodado ha violado las normas de cuidado y previsión que la conducción de su bicicleta le imponían. Máxime si se tienen en cuenta las condiciones climáticas al momento de producirse la colisión, descriptas en el croquis policial precedentemente aludido. Sin dudas, el actor no circuló con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito –Art. 39 inc. b. de la Ley 24.449-. (del voto del Dr. Pasquarelli)

[Texto completo](#)

"SOSA JULIO C/ EMPRESA ZILLE S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"
(Expte.: 377383/Año 2008) – Sentencia: 62/13 – Fecha: 30/04/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. ACUERDO DE PARTES. NULIDAD DEL CONVENIO. PRESENCIA DEL TRABAJADOR. SINDICATO. REPRESENTACIÓN COLECTIVA. HORAS DE VIAJE. CARÁCTER REMUNERATIVO. ENTREGA DEL CERTIFICADO DE TRABAJO. MULTA.

Resulta ajustado a derecho lo decidido por la sentencia de grado en orden a la invalidez del acuerdo suscripto entre la demandada y los representantes sindicales, debiendo ser entendido el mismo, en atención a las manifestaciones de la empleadora, como despido sin justa causa del demandante, ya que los representantes sindicales que actuaron ante la Subsecretaría de Trabajo provincial no acreditaron contar con el consentimiento escrito de los interesados, dado que las firmas insertas en los anexos no pueden tener entidad como consentimiento de lo actuado, no habiéndose ratificado nunca el acuerdo celebrado por parte de los trabajadores involucrados. Tal circunstancia trae también como consecuencia la nulidad del acuerdo, toda vez que los representantes sindicales carecieron de mandato para decidir la extinción del contrato de trabajo.

Siendo de naturaleza salarial, y su percepción, normal y habitual, el adicional por horas de viaje debe integrar la base de cálculo de las indemnizaciones derivadas del despido incausado.

Al no existir constancia de la entrega del “certificado de trabajo”, se encuentra acreditado el supuesto de hecho que da nacimiento a la multa prevista en el artículo 80.

[Texto completo](#)

"BARROS MIREYA DEL CARMEN C/ MAPFRE ARGENTINA SEG. S. A. S/ DESPIDO POR FALTA PAGO HABERES" (Expte.: 383357/2008) – Sentencia: 61/13 – Fecha: 30/04/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

DESPIDO. CERTIFICADO DE SERVICIOS. FALTA DE ENTREGA. MULTA.

“... la norma en examen [art. 80 de la LCT, con la reforma introducida por la ley 24.345] establece el régimen de certificaciones que el empleador estará obligado a efectuar en determinados supuestos y que los dependientes tienen derecho a exigir, reglamentado en dos instrumentos diferentes, así como los momentos en que pueden ser exigidos por el dependiente. Así, regula en el primer párrafo: una “constancia documentada” del ingreso de los aportes y contribuciones a la seguridad social y relativo a los de carácter sindical. Seguidamente, en el párrafo segundo, prevé un segundo tipo de instrumento al que llama “certificado de trabajo” ...”(Sala II, “Cañicura c. Zille”, N° 377378/8). En este caso, con anterioridad al pleito la empleadora sólo hizo entrega del primer documento referido, no así del segundo (es decir, el “certificado de trabajo”), pese a la intimación formal que la trabajadora le había cursado en tal sentido, lo cual cumplimenta casi un año después.



[Texto completo](#)

"PEDREIRA ORLANDO IRINEO C/ INDALO S. A. S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACIÓN"
(Expte.: 392420/2009) – Sentencia: 66/13 – Fecha: 02/05/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

DESPIDO. REGISTRACIÓN LABORAL. RELACIÓN LABORAL. RELACIÓN DE DEPENDENCIA. PRESUNCIONES.

Acreditada la prestación de servicios es la demandada quien tiene la carga de la prueba respecto a que la relación era laboral y para ello no resultan suficientes los testimonios que cita, constando otros favorables al actor, como la circunstancia de que no todas las facturas se presentaron a esa parte.

[Texto completo](#)

"GONZALEZ DELMA TRINIDAD C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: 473473/2012) – Sentencia: 64/13 – Fecha: 02/05/2013

DERECHO CONSTITUCIONAL : Acción de amparo

OBRAS SOCIALES. ISSN. PRACTICA NO NOMENCLADA. DERECHO A LA SALUD. ACCIÓN DE AMPARO.

No resultan suficientes para desvirtuar la decisión recurrida [la práctica y prótesis prescriptas por el médico tratante] la circunstancia de que la cobertura no esté nombrada o la mera afirmación de la falta de evidencia de beneficios reales, así como que tampoco la recurrente acreditó la práctica que estima adecuada y cubre para este caso.

Tal como surge de las constancias de autos (en punto a las actuaciones llevadas a cabo frente a la Obra Social) es claro que el Instituto no negó el otorgamiento de toda cobertura: la negativa se circunscribe a una práctica y a una prótesis no nombradas. (del voto de la Dra. Pamphile, en disidencia)

No parece trasuntar un obrar arbitrario, puesto que no se ha acreditado en autos que la práctica solicitada sea la única conducente a los efectos de solucionar el problema de salud de la amparista; de hecho, tanto de la exposición efectuada en la demanda como del testimonio del médico tratante, se desprende que las prácticas cubiertas por el Instituto serían también idóneas para solucionar el problema de salud. (del voto de la Dra. Pamphile, en disidencia)

[Texto completo](#)

"GIL SONIA C/ PRINTER S.R.L. S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACIÓN" (Expte.: 370607/2008) – Sentencia: 65/13 – Fecha: 02/05/2013

DERECHO PROCESAL : Recursos

RECURSO DE APELACIÓN. EXTEMPORANEIDAD. SENTENCIA. NOTIFICACIÓN. VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CONSTITUIDO.

Corresponde revocar la providencia dictada como consecuencia de que el A-quo advierte que la demandada había denunciado nuevo domicilio constituido por lo que ordena el libramiento de nueva cédula para notificar la sentencia firme y consentida, resultando la apelación extemporánea, toda vez que la demandada denunció tres domicilios procesales a lo largo de la causa, sólo se proveyó y tuvo por constituido el primero, denunciado al



contestar la demanda; después nunca solicitó expresamente que se tenga por constituido nuevo domicilio ni fue admitido por el juzgado; por ende ni se dispuso la notificación a la contraria ni se dictó una resolución que se pueda tener por notificada personalmente con el retiro del expediente. Además, tampoco denunció un nuevo domicilio real. Entonces, resulta subsistente el domicilio oportunamente constituido (arts. 41 y 42 del C.P.C. y C.; arts. 10, 11 y 12 de la ley 921).

Los domicilios denunciados subsisten hasta tanto se constituyan o denuncien otros, lo cual no ocurrió en autos (cfr. arts. 12 de la ley 921; 41 y 42 del C.P.C. y C.).

[Texto completo](#)

"CARES MANUEL OSVALDO C/ ALBUS S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 386667/2009) – Sentencia: 67/13 – Fecha: 07/05/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

DESPIDO POR JUSTA CAUSA. CHOFER. LICENCIA DE CONDUCIR ADULTERADA. INJURIA LABORAL. PÉRDIDA DE CONFIANZA.

Tratándose de un chofer de un transporte público, es ineludible que cuente con licencia nacional habilitante en vigencia. Por tanto, la presentación de una copia de la licencia adulterada, es de una gravedad tal que permite que el empleador haya asumido la convicción razonable de que ya no puede fiarse de su subordinado.

[Texto completo](#)

"SASTRE ROSANA EDITH C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ D. Y P. POR RESP. CONT. ESTADO" (Expte.: 418806/2010) – Sentencia: 70/13 – Fecha: 07/05/2013

DERECHO CIVIL : Responsabilidad de Estado

ROBO. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. DAÑO MORAL. TASA DE JUSTICIA. OFICINA DE TASAS JUDICIALES.

...las cuestiones atinentes al pago de la tasa de justicia, no pueden ser canalizadas por vía del recurso de apelación, en tanto excede las facultades jurisdiccionales revisoras de esta Alzada, siendo su tratamiento propio de la instancia administrativa, ante la Oficina de Tasas del Poder Judicial... De hecho, su determinación debe ser hecha por la actuaria, correspondiendo únicamente al magistrado, intimar al pago en las oportunidades debidas. Si contra esta determinación existiere un reparo, corresponderá formar incidente y la cuestión será analizada en vía administrativa, la cual, agotada, permitirá el control jurisdiccional, pero por vía de las acciones de naturaleza procesal administrativa.

El daño psíquico y otros cuya autonomía parte de la doctrina reclama -los daños estéticos, sexuales "al proyecto de vida"- encuentran adecuada proyección al ámbito de lo patrimonial o de lo moral, sin que para su justa compensación se requiera su conceptualización autónoma.

Le corresponde al accionante la prueba de sus daños y no simplemente que ha sido víctima de una situación perjudicial, no siendo suficiente acreditar una lesión a determinados intereses del afectado sino que es preciso que se aporten suficientes elementos de juicio sobre sus específicas repercusiones patrimoniales. Y en las particularidades de este caso, el defecto de la adecuada acreditación del daño conduce al rechazo de la pretensión de resarcimiento de la pérdida de chance, la que se presenta en el contexto de esta causa como meramente conjetural.

Es cierto que, cuando se trata de cosas materiales, su simple detrimento o el cercenamiento de los derechos de sus titulares, en principio no daría derecho al daño moral. Sin embargo, este criterio cede cuando las cosas



mismas tienen un valor afectivo o simbólico, o paralelamente surgen agresiones espirituales que perturban la sensibilidad de los afectados (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, voto del Dr. Hugo Molteni, en Libre n° 235.832 del 24/3/98, entre muchos otros y sus citas). Esto es precisamente lo que sucede en este caso, en el que, tal como surge de la prueba rendida, el objeto en cuestión tenía un peculiar valor sentimental, en tanto representaba el fruto y el reconocimiento público a los sacrificios y disciplina de toda una vida deportiva. Su pérdida generó los consiguientes padecimientos espirituales a los que contribuyó la falta de recaudos de seguridad y de respuesta posterior. En esta línea, ponderando las particularidades del caso a la luz de las justipreciaciones que ha efectuado esta Cámara al cuantificar el daño moral, considero que es adecuado y equitativo elevar su importe a la suma de \$15.000.

[Texto completo](#)

"JIMENEZ ARIAS LUCINDA MAGALI C/ BAROZZI JULIO ISMAEL S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 399278/2009) – Sentencia: 69/13 – Fecha: 07/05/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

DESPIDO. CERTIFICADO DE TRABAJO.OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. INTIMACIÓN AL EMPLEADOR. PLAZO LEGAL. MULTA. IMPROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la sentencia que deniega la multa establecida en el artículo 80 de la LCT, si la intimación fue efectuada cuando aún no había transcurrido el plazo de 30 días posteriores al distracto, y la demandada reconoció la existencia de la relación laboral al responder la demanda y acompañó los certificados.

[Texto completo](#)

"FIGUEROA DANIEL OMAR C/ KITTLER HORACIO Y OTROS S/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" (Expte.: 359193/2007) – Sentencia: 75/13 – Fecha: 14/05/2013

DERECHO CIVIL : Accidente de tránsito

DAÑOS Y PERJUICIOS. COLISIÓN CAMIÓN Y BICICLETA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DAÑOS Y PERJUICIOS.

Corresponde revocar la sentencia que rechazara la acción de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito y otorgarle responsabilidad exclusiva al demandado -conductor del camión-, si éste no probó que el hecho de haberse encontrado alcohol en la sangre o que la bicicleta no poseía luces, fueran factores determinantes en la producción del accidente. En este sentido, el demandado no acreditó su versión de los hechos. No probó que el actor se encontrara conduciendo el rodado, lo cual, si se tiene en cuenta la huella que dejó el camión y la distancia con la pared de la vivienda, no resulta corroborado.

[Texto completo](#)

"ROA CRISTINA SARA C/ BANCO DE GALICIA Y BS. AS. S..A. S/ HABEAS DATA" (Expte.: 450090/2011) – Sentencia: 76/13 – Fecha: 14/05/2013

DERECHO CIVIL : Responsabilidades especiales

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. INFORMACIÓN ERRÓNEA. DAÑO MORAL.

Resulta procedente la petición indemnizatoria, ya que la inclusión en los registros del BCRA en carácter de deudor incobrable por una deuda por tarjeta de crédito originada en un error formal de la entidad bancaria,



cuando además no se había celebrado ese contrato con la demandada, afecta la tranquilidad espiritual y sentimientos de quien padece las consecuencias de esa conducta.

La incorrecta inclusión de la actora en la Central de Deudores del Sistema Financiero, en carácter de deudora morosa con el calificativo de incobrable, resulta suficiente para tener por acreditado un menoscabo anímico de la misma que supera a las meras molestias, inquietudes o perturbaciones, y torna procedente la reparación por daño moral. En cuanto a la cuantificación del mismo, entiendo que corresponde justipreciarlo en la suma de \$5.000 (art. 165 del C.P.C. y C).

[Texto completo](#)

"RIMADA NELSON OSCAR C/ AHUMADA RICARDO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" (Expte.: 457878/2011) – Sentencia: 73/13 – Fecha: 09/05/2013

DERECHO CIVIL : Obligaciones de dar sumas de dinero

OBLIGACIONES. PLAZO INDETERMINADO TÁCITO. MORA. INTERPELACIÓN. FACULTADES DEL JUEZ. LOCACIÓN DE OBRA. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Cuando se trata de una obligación sujeta a plazo tácito, la mora en el cumplimiento de la misma no está supeditada a una previa fijación judicial del plazo, sino a la interpelación que debe efectuar el actor en los términos del art. 509, párr. 2° del Cód. Civil.

El hecho de que exista un plazo tácito en la convención, no autoriza a una de las partes a retardar indefinidamente la ejecución de sus obligaciones, porque el principio de la buena fe impone que éstas se cumplan en el tiempo que las partes razonablemente pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

Interpelado entonces el demandado, no parece tampoco atendible, excusarse en que la intimación fue por un plazo menor a 15 días.

La intimación a cumplir en determinado plazo bajo los apercibimientos indicados, implicaba el planteo resolutorio para el caso de incumplimiento, ya que de otro modo no se justificaría el anunciado reclamo de daños y perjuicios y la contratación de un tercero.

[Texto completo](#)

"DARUICH JOSE ANTONIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ESCRITURACIÓN" (Expte.: 351072/2007) – Sentencia: 78/13 – Fecha: 14/05/2013

DERECHO PROCESAL : Etapas del proceso

REBELDÍA. EFECTOS.

La rebeldía no impone automáticamente al juez una decisión favorable a las pretensiones del actor, sino que lo autoriza a acceder a ellas si estuvieran acreditados sus presupuestos en debida forma.

[Texto completo](#)

"CEJAS FAVIO OMAR C/ SATURNO HOGAR S. A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES" (Expte.: 366711/2008) – Sentencia: 82/13 – Fecha: 16/05/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo



DESPIDO. MOBBING. IMPROCEDENCIA.

Quien alega su existencia debe presentar los indicios de los que pueda desprenderse el acoso: es indispensable probar los hechos (aún indiciarios) en los que se fundan las afirmaciones y, en un estadio –si se quiere, anteriores exigible que se describan concretamente las conductas desplegadas por quien, se dice, ofició de acosador y cómo, en el caso, se configuró tal situación. Y en el caso, no surge que haya habido un ensañamiento con el actor; una persecución tendiente a empujarlo a que abandonara su trabajo, un hostigamiento persistente y continuo en el tiempo. De la prueba rendida surge la existencia de un episodio puntual: un llamado de atención en fuertes e indebidos términos, originado en un error de facturación, operación realizada con la clave del actor.

Más allá de la falta de prueba suficiente con relación al hostigamiento que dice haber padecido el actor, la experta no resulta concreta y precisa en cuanto a la incidencia del factor trabajo en su actual estado de salud psíquica. [...] por lo demás, ha quedado descartada la existencia de acoso laboral; consecuentemente, que la alegada incapacidad tenga relación de causalidad con lo acontecido en el trabajo y, por consiguiente, que se hubieran incumplido deberes relativos a su asistencia.

Toda vez que la norma en definitiva prevé una sanción pecuniaria para el empleador remiso o incumplidor; lo cual, como se ha visto, no se observa en la conducta desplegada por la empresa accionada, propongo rechazar el pedido de aplicación de la multa prevista en el art. 80 LCT...”

[Texto completo](#)

"LACOSTE NORMA SUSANA C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S/ COBRO DE HABERES" (Expte.: 435047/2011) – Sentencia: 81/13 – Fecha: 16/05/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. REMUNERACION. BANCARIO. BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN. DIFERENCIA SALARIAL. ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE.

Para determinar el “adicional por zona desfavorable” debe aplicarse el art. 25 del CCT 18/75 (40% del sueldo inicial sobre las remuneraciones mensuales totales), en tanto los acuerdos suscriptos en los años 2003 y 2005 se refieren puntualmente al Decreto 392/03, -que utiliza una suma fija-, y no se ha pactado expresamente su extensión a los firmados en los años 2006 y 2007 -objeto del presente reclamo-.

En este punto, es necesario tener presente que el art. 25 del CCT 18/75 se halla plenamente vigente, pues no ha sido reemplazado por otro (art. 6 de la ley 14.250 -t.o. 2004-), [...] y bien, la pericia contable agregada a autos puso de relieve que entre lo abonado por el Banco a la actora y lo que correspondía por aplicación del art. 25 CCT, existe una diferencia a favor de la aquí reclamante, de modo que es evidente que las actas acuerdo invocadas no resultan más beneficiosas para los trabajadores.

Un acuerdo salarial no puede dejar sin efecto o modificar una disposición contenida en una convención colectiva de trabajo, no puede pretenderse modificar o interpretar un derecho conferido por la convención, la que tiene efectos generales y directos no sólo para las entidades firmantes y sus representados, sino también a quienes no pertenecen a la entidad. Una norma sólo puede ser modificada por otra norma y los acuerdos salariales deben limitarse a tocar sólo estos aspectos y no otros reglamentarios y generales previstos en las respectivas convenciones colectivas de trabajo e interpretadas por los jueces en caso de discusión judicial de sus cláusulas. Se trata en definitiva de aplicar en realidad la norma más favorable al trabajador; en este caso la convención colectiva de trabajo. Conforme lo dispuesto por los arts. 7, 8, 9, 12, 13 LCT, los contratos individuales en la materia no pueden contener normas menos favorables que las de la ley o el convenio colectivo aplicable, ya sean éstas preexistentes o sobrevinientes. Por otra parte, los arts. 131 y 149 de la LCT son disposiciones de orden público por imperio de lo establecido en el art. 7 de dicho cuerpo legal y no pueden ser dejadas de lado por acuerdo de partes, criterio que se encuentra corroborado por la disposición del art. 133 de la Ley citada.

[Texto completo](#)



"SOC. AGRICOLA PATAGONICA S.A. C/ MAFFRAND ENRIQUE FRANCISCO Y OTRO S/ TERCERIA" (Expte.: 353153/2007) – Sentencia: 56/13 – Fecha: 18/04/2013

DERECHO PROCESAL : Partes del proceso

TERCERIAS. TERCERIA DE MEJOR DERECHO. TERCERIA DE DOMINIO. INMUEBLES. EMBARGO. TRABA DEL EMBARGO. BOLETO DE COMPRAVENTA. POSESION. TITULARIDAD DEL DOMINIO.

En el marco de un pleito, donde un acreedor embarga un inmueble de su deudor, y durante el trance de la ejecución del mismo, comparece en juicio un comprador por boleto de compraventa de dicho inmueble alegando tener una preferencia sobre aquél e intenta hacerla valer por la vía procesal de la tercería, ya sea de dominio o de mejor derecho; la cuestión reside en determinar quien tiene la preferencia: si el embargante, que ha obtenido la anotación de su medida en el Registro de la Propiedad y pretende ejecutarla, basando su prioridad en la publicidad registral que obtuvo la cautelar, o el comprador por boleto de fecha anterior.

Si el art. 1185 bis del Código Civil ha hecho oponible el boleto al concurso y quiebra del vendedor, con mayor razón debe prevalecer en relación a las ejecuciones individuales, por lo que se postula la aplicación analógica de dicha norma, la que vendría a complementar el sistema tuitivo junto con el agregado al art. 2355 del C. Civil., norma que también avalaría esta postura, ya sea por la vía de considerarlo un nuevo derecho real o una posesión legítima. La posición reseñada, sin embargo, incorpora un requisito no previsto en el art. 1185 bis a los fines de la preferencia otorgada al boleto de compraventa: se requiere, indistintamente, la publicidad registral o posesoria de dicho boleto. De esta manera, la publicidad posesoria, realizada con anterioridad, prevalece sobre la publicidad registral, priorizándose entonces la posición jurídica del adquirente por boleto por sobre la del acreedor embargante del vendedor

La oponibilidad exige publicidad, más o menos perfecta según los casos, pero siempre requiere de algún sistema por el cual ese derecho tenga aptitud para ser conocido, desde que no puede exigirse el respeto de algo que no tiene posibilidad de conocerse: de otro modo, la oponibilidad resultaría una trampa contra la que no hay defensas.

“...Los derechos que se ejercen por la posesión, son públicos por naturaleza, pues los actos posesorios constituyen exteriorización del respectivo derecho y poder sobre la cosa. De ahí que existe una publicidad posesoria que de ellos dimana. Así, sin tener un derecho real por ausencia de título suficiente, quien de buena fe ha obtenido la posesión mediando boleto de compraventa, además de disfrutar de una adquisición que se considera legítima (art. 2355, 2° párr., Cód. Civ.), ostenta una posición jurídica de gran fortaleza, pues puede oponerla a terceros, sin necesidad de registración”.

Era el actor –tercerista en nuestro caso- quien debía probar la posesión invocada y no a la inversa. Luego, la Provincia de Neuquén –acreedora embargante en el principal- fue clara al negarla y apuntar la falta de prueba acerca de la posesión, pues más allá de las declaraciones que las partes plasmaron en los instrumentos adjuntos (boleto y poder especial irrevocable), ninguna otra prueba adicional se acompañó a fin de acreditar la entrega de la cosa y consecuente posesión alegada.

Cierto es que, como señala el quejoso, la jurisprudencia ha interpretado con flexibilidad esta norma, declarando reiteradamente que la cláusula de la escritura traslativa de dominio por la que el adquirente declara hallarse en posesión del dominio o se manifiesta que el transmitente la entrega antes del momento en que se firma la escritura, es suficiente, para acreditar entre las partes el hecho de la tradición. Pues -como también dice el apelante- constituye la prueba por confesión del propio interesado, del hecho de la tradición.

Pero distinta es la posición de los terceros. Y ese es el análisis que aquí interesa porque, justamente, se trata de un conflicto que excede a las partes firmantes del boleto y que se suscita, fundamentalmente, con el tercero embargante. Por ello, continúa diciendo el autor citado: respecto de los terceros “la simple declaración de las partes de haber dado y la otra recibido la posesión, no tiene efectos, pues es res inter alios acta. Pero aun en este caso, pensamos que la declaración de las partes es un principio de prueba por escrito, que el juez valorará según las circunstancias, y con ayuda de otras pruebas o indicios puede formar la convicción judicial de la existencia de la tradición, aun respecto de terceros” (ibid, 84).



Corresponde confirmar la sentencia de grado que admitió la posibilidad de dar preferencia al adquirente mediante boleto respecto del tercero embargante y para ello exigió, entre otros recaudos, la publicidad posesoria, sin que baste para ello la manifestación contenida en el boleto o poder especial acerca de la tradición, en tanto este fundamento del decisorio no ha logrado ser rebatido en esta instancia, al alegarse que la posesión no ha sido negada o discutida, y por el otro, puesto que su parte ha adquirido la posesión de la cosa por la tradición del inmueble, bastando para su acreditación con la cláusula inserta en el boleto y en la escritura respectiva.

[Texto completo](#)

"DOMINGUEZ HECTOR DAMIAN C/ INDALO S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 416977/2010) – Sentencia: 77/13 – Fecha: 14/05/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

DESPIDO SIN CAUSA. COMUNICACIÓN DEL DESPIDO. INVARIABILIDAD DE LA CAUSA.

Si la causa de distracto alegada es que no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo, no resulta suficiente motivación para impedir la continuación del vínculo laboral y resulta apresurado darse por directamente despedido ante esa circunstancia (arts. 10 y 63 LCT).

En tanto la causal de despido se limitó a que no se le permitió el ingreso al lugar de trabajo, la regla de la invariabilidad de la causal de despido establecida en el art. 243 de la LCT impide analizar las otras razones que extemporáneamente alega el recurrente, como el despido verbal que, además, no está probado, el cambio de tareas o la supuesta negación al pago de remuneraciones.

[Texto completo](#)

"DIAZ NICOLAS ESTEBAN C/ COOP. TRABAJO ADOS LTDA. S/ COBRO DE HABERES" (Expte.: 372591/2008) – Sentencia: 84/13 – Fecha: 21/05/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

COOPERATIVA DE TRABAJO. SOCIO EMPLEADO. DERECHOS DEL TRABAJADOR. RELACION DE SUBORDINACION. FRAUDE LABORAL. IMPROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechaza la existencia de vínculo laboral entre cooperativa-asociado, pues en las cooperativas de trabajo, el empleo de la fuerza de trabajo de los asociados constituye el objeto mismo de la sociedad y el aporte que ellos mismos comprometen al constituir la o adherirse a ella, lo que torna improcedente la aplicación de las previsiones del artículo 27 LCT en tales entidades, salvo el supuesto en que se acredite un fraude laboral.

[Texto completo](#)

"NAPOLITANO AMELIA MAGDALENA C/ I.S.S.N S/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: 468248/2012) – Sentencia: 83/13 – Fecha: 16/05/2013

DERECHO CONSTITUCIONAL : Acción de amparo

IMPROCEDENCIA. ARBITRARIEDAD MANIFIESTA. HABER JUBILATORIO. IMPUESTO. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. AGENTE DE RETENCIÓN. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN.



Para la procedencia de la acción de amparo el acto impugnado debe ser palmariamente ilegítimo, y que tal circunstancia debe emerger sin necesidad de debate detenido o extenso; de ahí que si el caso planteado versa sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables, o reclama- por su índole- un más amplio examen de los puntos controvertidos, corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto. En síntesis, el acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba. En la especie, el accionar del demandado -agente de retención- no se presenta carente de sustento normativo alguno, en tanto la Resolución AFIP 2437, Ley de Impuestos a las Ganancias, Ley de Procedimiento Fiscal, da soporte jurídico plausible al obrar cuestionado. Determinar si el obrar del Instituto es ilegítimo o, en términos distintos, si le asiste a la amparista el derecho que dice infringido, exige indagar en un complejo entramado de disposiciones normativas de naturaleza fiscal tributaria, las que – además- encierran competencias que exceden el marco legislativo estrictamente local.

[Texto completo](#)

"GALINDO MONSALVES CLARA LUZ Y OTROS C/ MONSALVES CARRILLO ILIA Y OTRO S/ ACCIÓN DE NULIDAD" (Expte.: 412847/2010) – Sentencia: 79/13 – Fecha: 16/05/2013

DERECHO PROCESAL : Procesos especiales

SUCESIONES. CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS. ALCANCES. COHEREDEROS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza demanda de nulidad interpuesta y declara que la cesión de derechos hereditarios celebrada por uno de los herederos no afecta la porción hereditaria correspondiente a los actores en la sucesión de su tía, toda vez que si uno de esos herederos compromete en venta un inmueble, aun en indivisión, está obligándose a transferir el dominio para el caso de que en la partición le sea adjudicado; por tanto, es una compraventa sujeta a condición suspensiva. Él no puede obligarse a transferir el dominio de algo que no se ha incorporado a su patrimonio porque en éste sólo existen derechos sobre la universalidad.

"[...] Ese bien no está en su patrimonio y debe esperar hasta la partición. Es titular de derechos en la universalidad. Sería muy riguroso decir que no puede vender, pero ese negocio es un acto de ineficacia pendiente, como diría la doctrina alemana. Hoy es ineficaz porque está pendiente de un hecho futuro incierto; puede ser eficaz si se me asigna el inmueble. Entonces, como sostuvo la A-quo, más allá de la mención del inmueble, el objeto de la cesión no puede exceder la porción hereditaria que corresponde al cedente.

Los herederos, tengan o no la posesión hereditaria desde el momento de la muerte del causante, a partir de ese mismo instante son propietarios, acreedores o deudores de todo lo que el difunto lo era, salvo los derechos que no se transmiten por causa de muerte. Es por lo tanto necesario recalcar que la facultad que otorga la posesión hereditaria no tiene vinculación con la propiedad sino con la posibilidad del ejercicio activo de las acciones en situación de actor o demandado.

[Texto completo](#)

"JARA JAIME ANTONIO C/ NAVARRO RUBEN WILLIAMS Y OTROS S/ ACCIDENTE ACCIÓN CIVIL" (Expte.: 321577/2005) – Sentencia: 88/13 – Fecha: 23/05/2013

DERECHO LABORAL : Accidente de trabajo

ACCIDENTE DE TRABAJO. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VICTIMA. FALTA DE ACREDITACIÓN. INCAPACIDAD FISICA. DAÑO ESTETICO. FAÑO MORAL. PERDIDA DE CHANCE. TRATAMIENTO PSICOLÓGICO.

Encuadrado el caso dentro de un típico accidente de trabajo y fundada la demanda en el art. 1113 del Código Civil, parece claro que demostrado el papel activo de una cosa riesgosa en el daño acaecido [en el caso perforación de abdomen producto del impacto de un caño que era transportado en una grúa] así como el



riesgo propio de la actividad realizada, rige una presunción de culpa en contra del dueño y/o guardián de la misma, que sólo admite ser desvirtuada probando la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no deba responder. Y en el caso, no corresponde eximir de responsabilidad a la empresa demandada, toda vez que no se ha acreditado que el accionar del trabajador haya incidido causalmente en la provocación del daño: al responsable no le es suficiente con hacer suponer o presumir que la víctima tuvo la culpa de lo ocurrido: de ahí la verdadera trascendencia de la concepción objetiva de responsabilidad, que sólo desaparece cuando la eximente ha sido acreditada certera y claramente. Tampoco probaron los demandados que el hecho hubiera sido producto de un tercero por quien no debían responder.

Debido a la falta de acreditación de una incapacidad física por el daño estético, los perjuicios que ocasiona se consideran comprendidos en el daño moral.

La trágica forma en que se produjo el accidente, según los dichos de los testigos que declararon en autos, el sufrimiento padecido en ocasión del infortunio y de su traslado, el sometimiento a los tratamientos médicos y quirúrgicos que debió soportar el actor, las cicatrices de las que da cuenta la pericia médica así como las secuelas psicológicas provocadas por el siniestro –en forma transitoria- sufrió el actor, los dolores, el período de convalecencia y las indemnizaciones acordadas en otros casos resueltos por esta Cámara, entiendo que el monto debe ser reducido, estimándolo prudencialmente en la suma de \$15.000

Debe ser desestimada la pérdida de chance si el accionante no señaló cuales fueron las posibilidades lucrativas que ha perdido o podría perder en razón de la lesión estética, única secuela del accidente a valorar a tal fin.

Cabe dejar sin efecto la condena en concepto de tratamiento psicológico, si el cambio operado en la personalidad de la víctima no tiene sustento; justamente más allá de sus manifestaciones no obra en autos prueba alguna –siquiera testimonial- que refieran a su biografía: al carácter y personalidad, con antelación al accidente, ni que den cuenta de su estado en los días posteriores; contrariamente a lo manifestado al perito, de los elementos probatorios reunidos en autos surge que el actor continuó trabajando en el mismo rubro y que no presenta limitación alguna para realizar actividades laborales, recreativas, deportivas, etc. Por lo tanto, y más allá de los padecimientos y dolores derivados del accidente, que se reconocen bajo el rubro daño moral, no se encuentra acreditada en autos la relación de causalidad entre la dolencia diagnosticada en la pericia y el tratamiento aconsejado, con el evento dañoso.

[Texto completo](#)

"ARLABOSSE PABLO MARTIN C/ VIVANCO HUGO HORACIO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"
(Expte.: 470039/2012) – Sentencia: 93/13 – Fecha: 30/05/2013

DERECHO PROCESAL : Procesos de ejecución

PAGARÉ. EXCEPCIÓN DE PAGO. PRUEBA. RECIBO DEL EJECUTANTE. RECIBO DEL PORTADOR ANTERIOR.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechaza la excepción de pago y manda llevar adelante la ejecución si el librador efectuó el pago del título en ejecución a su beneficiario y éste sin reintegrar el pagaré continuó en circulación endosándolo a un tercero, no puede aquél (o sea, el librador) excepcionar de pago contra el portador legítimo que ejecuta el instrumento, pues tal defensa se conforma mediante el recibo emanado de un tercero, si bien dentro de la relación de circulación cambiaria, ajeno a las relaciones procesales y sustanciales entre portador y emisor ejecutado.

[Texto completo](#)

"BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. C/ GAUNA OCTAVIO ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO"
(Expte.: 444323/2011) – Sentencia: 94/13 – Fecha: 30/05/2013



DERECHO PROCESAL : Procesos de ejecución

JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES PROCESALES. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. PRUEBA EN LA ALZADA. COSA JUZGADA. ALCANCE.

Si la cuestión causa un gravamen irreparable debe poder ser revisada y subsanada la lesión al derecho de probar. Y esto es lo que, acontece en autos, en tanto admitida la excepción de pago y acordado al recibo eficacia suficiente para acreditarlo, el efecto cancelatorio no podrá discutirse en el juicio ordinario posterior.

Si bien la actora no ha desconocido la autenticidad de la constancia acompañada por la demandada, lo cierto es que ha cuestionado el alcance y ha manifestado que responde a cuestiones de procedimiento interno. Ofreció prueba pericial contable, a los efectos de acreditar que la deuda no fue pagada por la contraria. En estas circunstancias, y más allá de lo que oportunamente se resuelva y la valoración que se efectúe del material probatorio que se produzca, entiendo que correspondía abrir la causa a prueba.

[Texto completo](#)

"RIBBA NELLY AGUSTINA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ TERCERIA E/A: 239853/0"
(Expte.: 450312/2011) – Sentencia: 96/13 – Fecha: 04/06/2013

DERECHO PROCESAL : Partes del proceso

TERCERIAS. TERCERIA DE MEJOR DERECHO. TERCERIA DE DOMINIO. INMUEBLES. EMBARGO. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO. BOLETO DE COMPRAVENTA. FECHA CIERTA. POSESION. BUENA FE. PAGO DEL PRECIO.

La deducción de la tercería más allá de los diez días de haber tomado conocimiento del embargo, no impide su promoción; no importa la caducidad del ejercicio de la acción; la cuestión sólo se traduce y tiene efectos en punto a las costas. Por otra parte, tampoco existen elementos que permitan acreditar que la tercerista haya tomado conocimiento con antelación y haya dilatado la promoción de la tercería, causando perjuicios en el trámite.

Cabe darle fecha cierta al boleto de compraventa a través de la imposición fiscal y la certificación de firmas efectuada por escribano; si fue presentado en las actuaciones judiciales correspondientes al juicio de escrituración que iniciara la tercerista.

Es importante prueba de la posesión el pago de impuestos y tasas, pero para que adquieran fuerza probatoria considerable se requiere la oportunidad en la erogación, la periodicidad regular, elementos éstos que van acreditando el "animus rem sibi habendi".

La posesión del adquirente por boleto de compraventa, con las características de quieta, pública, pacífica e inequívoca, que hubiese implicado el pago de -al menos- el 25% del precio del bien, prevalece sobre la situación registral ('contra tabulas'), lo que se justifica por el sistema de inscripción registral declarativa no convalidante adoptado en materia inmobiliaria en Argentina.

"...si bien es cierto que no procede la tercería de dominio fundada en un boleto de compraventa, porque el titular del boleto no es dueño, no tiene el dominio según el Código Civil, por el principio "iura novit curia", de haberse entablado la tercería como de dominio, se la debe entender como de mejor derecho. Entendida en un sentido amplio, puesto que no se trata de la pretensión de ser pagado con preferencia al embargante respecto del producido de la venta del bien, sino de la invocación de un mejor derecho que el embargante respecto de la cosa embargada..."

Corresponde confirmar la sentencia de grado que admitió la posibilidad de dar preferencia al adquirente mediante boleto respecto del tercero embargante, si para así decidir consideró acreditados, entre otros recaudos, la publicidad posesoria, la buena fe, la fecha cierta, el pago del precio.



[Texto completo](#)

"GIMENEZ JULIAN CONTRA A - EVANGELISTA S. A. S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL" (Expte.: 390186/2009) – Sentencia: 103/13 – Fecha: 11/06/2013

DERECHO LABORAL :Accidente de trabajo

ACCIDENTE DE TRABAJO. ACCIÓN CIVIL. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DAÑO POR VICIO O RIESGO DE LA COSA. COSA RIESGOSA. HERRAMIENTAS. RELACION DE CAUSALIDAD. RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIÁN DE LA COSA. DAÑO. HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO. INDEMINIZACIÓN POR DAÑO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR RIESGOS DEL TRABAJO. LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.

Encontrado el caso dentro de un típico accidente de trabajo y atento a que el marco elegido para la tramitación de la presente causa es el derecho común, cabe hacer lugar a la acción y atribuir responsabilidad a la demandada por el riesgo de las herramientas y materiales utilizados por el actor en el desarrollo de sus tareas habituales, toda vez que ha quedado debidamente probado que el trabajador durante su jornada de trabajo, realizaba tareas que le demandaban un importante esfuerzo físico que repercutió en la región lumbar de su columna, que no ha sido valorado como factor concausal juntamente con su obesidad, en relación a las lesiones detectadas por el perito de autos. Por otra parte, no ha quedado acreditado ningún factor eximente de responsabilidad por parte de la demandada, resaltándose, además, que no se le entregaron al actor los elementos de seguridad vinculados con las tareas de esfuerzo que debía realizar.

Atento a que nos encontramos ante una acción de derecho común, no existe obligación alguna a los fines de determinar el quantum indemnizatorio, de la utilización de fórmula o tabla alguna, aunque resulta necesario arribar a un monto justo, para lo cual entiendo que corresponde seguir pautas objetivas de valoración y, consecuentemente, tener la fórmula de matemática financiera como pauta orientadora del monto por el cual procede el rubro.

Aunque no existen elementos determinantes de la procedencia del daño, atento la situación del actor, el hecho de haber quedado incapacitado, me lleva a presumir la existencia del daño moral. Sin dudas, el saberse incapacitado, con tan alto grado de invalidez, trae aparejado una perturbación de la tranquilidad, imposible de soslayar.

Teniendo en cuenta que la citación se efectuó dentro del marco de la Ley de Riesgos del Trabajo, la ART deberá responder en la medida del seguro, conforme el contrato que la uniera con la empleadora al momento del hecho.

[Texto completo](#)

"ALVAREZ GUZMAN CARLOS RICARDO C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. Y OTRO S/ D.Y P. INCONSTITUCIONALIDAD L. 24557" (Expte.: 372458/2008) – Sentencia: 100/13 – Fecha: 06/06/2013

DERECHO LABORAL :Accidente de trabajo

ACCIÓN CIVIL. CONTRATO DE TRABAJO. DEBER DE SEGURIDAD. RESPONSABILIDAD CIVIL. RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMINIZACIÓN.

Debe repararse la incapacidad padecida como resultado de las tareas prestadas por el trabajador (carnicero), toda vez que se encuentra acreditado el nexo causal entre la tarea realizada por el actor, la zona afectada y el tipo de lesión de partes blandas, que le provoca la sintomatología y se corrobora en el estudio por imágenes. Se trata de una epitrocleitis, epicondilitis y desgarramiento fibrilar crónico del tríceps, y por ello padece una incapacidad del 8,5%, que se corresponde con una enfermedad profesional contemplada en el Decreto N° 658/96 .

A partir de ello se consideró la relación entre el daño señalado, el deber de prevención de riesgos en el trabajo y



la obligación de seguridad, que alcanza primero al empleador y de forma complementaria a la ART (art. 75 LCT, ley 19.587, arts. 4 y 31 LRT).

Resulta indudable que el cuchillo utilizado constituye una “cosa” riesgosa en los términos del art. 1113 del Código Civil. Lo expuesto lleva a atribuir responsabilidad a ambas empresas, ya fuera como propietarias y/o por el hecho de haberse servido de esa herramienta de trabajo que constituyó la cosa riesgosa productora del daño, razón por la cual estimo reunidos a su respecto los presupuestos de procedencia de la responsabilidad atribuida.

Era deber de la ART inspeccionar la planta y formular las recomendaciones necesarias para corregir la deficiencia que en ella pudiese existir en aspectos de seguridad e higiene laborales, con miras a prevenir y reducir los riesgos del trabajo, así como comprobar el cumplimiento de tales recomendaciones por parte de la empleadora y, en caso negativo, denunciar el incumplimiento a la autoridad de aplicación. De modo que la omisión de sus deberes específicos posibilitó que al actor se le desencadenaran las patologías que presenta, lo que claramente justifica la responsabilidad de la A.R.T. en los términos del art. 1074 Cód.Civil.

[Texto completo](#)

"MENENDEZ ALBA Y OTRO C/ SUCESTORES DE GIANOVICH ANTONIO E. S/ EJECUCION HIPOTECARIA" (Expte.: 442686/2011) – Sentencia: 89/13 – Fecha: 23/05/2013

DERECHO CIVIL : Obligación de dar sumas de dinero

EJECUCIÓN HIPOTECARIA. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. INTERESES .

Corresponde modificar la sentencia que condena al pago de una suma en dólares o su equivalente en moneda de curso legal conforme cotización oficial –tipo comprador- del Banco de la Nación Argentina al momento del efectivo pago, si la demandada no realizó ningún planteo sobre este aspecto de la pretensión, máxime cuando como en el caso las partes acordaron expresamente, en la cláusula primera de la hipoteca, la moneda de pago y la forma de actuar si por causa de fuerza mayor inimputable a ellas no pudiera adquirirse dicha moneda, permitiendo la cancelación en moneda de curso legal. (del voto del Dr. Pasquarelli)

Independientemente de la génesis de la obligación de que se trate y del tipo de interés aplicable en su carácter de accesorio a dicha construcción principal (convencional, bancario, fiscal), los Tribunales no pueden cohonestar la aplicación de tasas excesivamente onerosas, excesivas o usurarias, por lo que deben temprarlas cuando exista abuso o desproporción. Pero tal moderación dependerá de circunstancias fácticas, económicas y jurídicas variables que los jueces deben sopesar en cada caso sometido a su consideración, acerca de lo cual no cabe asignar una pauta obligatoria y vinculante (PI 2005 N°100 T°I F°179/180 [...]), (Sala II en autos "CIA. FINANCIERA ARGENTINA S.A. C/ LOYAL ANA MARIELA S/ COBRO EJECUTIVO", Expte. EXP N° 320244/5). (del voto del Dr. Pasquarelli)

No pueden desconocerse las restricciones existentes en el mercado cambiario para adquirir divisas extranjeras, pero lo cierto es que esta situación fue prevista por las partes, se estableció una determinada solución contractual: se pactó que ante la existencia de inconvenientes, se pagaría la cantidad necesaria de pesos, para adquirir los dólares en determinados mercados cambiarios (cláusula primera). Y a esto se circunscribe el agravio, el que deberá ser acogido, en cuanto asiste razón al recurrente: nada se ha sometido en este aspecto a consideración de la magistrada y, por lo demás, no se advierten –ni siquiera se han alegado- factores que determinen la procedencia de una revisión judicial sobre este punto, al menos, en la instancia en que se transita. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión)

[Texto completo](#)

"LARGER ESTELA GUADALUPE C/ SIEMBRA AFJP S.A.Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte.: 333927/2006) – Sentencia: 91/13 – Fecha: 28/05/2013



DERECHO PROCESAL : Partes del proceso

ACCIDENTE DE TRABAJO. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. LEGITIMACION PASIVA. DAÑOS Y PERJUICIOS. DETERMINACION DEL DAÑO. GASTOS MEDICOS.

La circunstancia de que el empleador sea responsable en los términos del Código Civil y que el trabajador haya optado por perseguir en este esquema su reparación, no desobliga automáticamente a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Si del contrato que la une con el empleador, como también de la Ley 24.557, que la obliga legalmente, derivan las contingencias por las que debe responder, no hay razones para liberar a la Aseguradora del deber de resarcir cuando ocurre el evento asegurado.

Si la indemnización pretendida por la víctima abarca daños cuyo resarcimiento la A.R.T. está obligada a prestar – legal o contractualmente- en nada modifica su situación la normativa que resulte aplicable a la pretensión, siempre y cuando se cumplan los extremos fijados en el régimen legal específico que las regula y no se la condene más allá de lo que éste y el contrato la obliga.

[Texto completo](#)

"M. K. V. C/ L. C. R. S/ FILIACION" (Expte.: 39871/2009) – Sentencia: 107/13 – Fecha: 18/06/2013

DERECHO CIVIL : Filiación

DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL.

Toda persona tiene derecho a una filiación jurídica que concuerde con su realidad biológica derivada de la procreación. Ello así, en tanto la filiación sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de una familia. [...] este derecho de toda persona a ostentar una filiación jurídica, que sea concordante con el hecho biológico de la procreación, tiene una fuerte protección en nuestro ordenamiento jurídico. (del voto de la mayoría)

El reconocimiento oportuno del hijo es un deber de todo padre, ya que la procreación hace nacer la obligación del progenitor de emplazarlo en el estado filial que le corresponde, con los consecuentes derechos y obligaciones que de ello derivan. Por ello, porque es un deber de todo padre, si bien el reconocimiento es un acto unilateral y voluntario, este carácter voluntario no implica que sea discrecional o arbitrario; al contrario, su omisión vulnera el ordenamiento jurídico en su conjunto. (del voto de la mayoría)

La filiación y el apellido son atributos de la personalidad que no pueden ser desconocidos y por eso, aquel que omite voluntariamente el deber jurídico de reconocer a su hijo, resulta responsable por los daños ocasionados a quien tenía el derecho de ser emplazado en el estado de familia respectivo, por no poder ejercer el goce y derechos derivados del mismo. (del voto de la mayoría)

No cabe duda de que el padre debe reparar los perjuicios derivados de la falta de reconocimiento oportuno, pero en su determinación es necesario ponderar las necesarias perspectivas anteriores y, desde ello, la posibilidad económica real para hacer frente a la indemnización, la conducta desplegada, la forma en que se ha comportado con relación a la paternidad y, nuevamente puestos en el plano económico, las obligaciones de esta naturaleza que el vínculo paterno filial trae aparejadas. (del voto de la mayoría)

En tanto el recurrente alega, que el importe al cual ha sido condenado a pagar, es excesivo en punto a su capacidad económica, imposible de afrontar puesto que es un trabajador administrativo sin especialización, con una remuneración próxima a los \$5000, que tiene tres hijos y una esposa, que está aportando el 20% de sus ingresos en concepto de cuota alimentaria, por lo cual es imposible que pueda afrontar la condena, y esto encuentra correlato en las constancias de la causa, a tenor del porcentaje y los importes correspondientes a la cuota alimentaria; tampoco se cuenta con prueba de que posea bienes de fortuna u otros ingresos patrimoniales, estimo que la indemnización debe ser reducida y, en orden a las mismas, fijar el daño moral que,



insisto, en su procedencia no se encuentra cuestionado, en la suma de \$25.000. (del voto de la mayoría)

La falta de reconocimiento a sabiendas de tener la obligación de otorgarle al menor el estado de hijo, lo que sin dudas se refleja en la exclusión del uso del apellido paterno y la concreta falta de identidad del menor; el reconocimiento de terceros de esa situación como hijo, las diferencias con sus hermanos, justifican el importe fijado por el A-quo en concepto de daño moral, en la suma de \$60.000. (del voto del Dr. Pasquarelli, en disidencia parcial)

[Texto completo](#)

"VILTE ALEJANDRO MAXIMILIANO J. C/ CARRIL GUSTAVO ANDRES Y OTRO S/ D. Y. P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" (Expte.: 367635/2008) – Sentencia: 102/13 – Fecha: 06/06/2013

DERECHO CIVIL :Accidente de tránsito

DAÑOS Y PERJUICIOS. COLISION AUTOMOVIL Y BICICLETA. CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VICTIMA. FALTA DE ACREDITACION. DAÑOS Y PERJUICIOS. GASTOS MÉDICOS. GASTOS DE FARMACIA. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO MORAL. TRATAMIENTO MEDICO Y PSICOTERAPEUTICO.

Debe ser confirmada la sentencia de grado inferior que hizo lugar a la demanda y condenó en forma concurrente al conductor del automóvil y la citada en garantía, a pagar al actor la suma de \$36.700, atribuyendo la responsabilidad exclusiva en el acaecimiento del accidente al demandado, toda vez que aquéllos no lograron probar el eximente de culpa de la víctima invocado. Es que de la planilla de accidente, no puede inferirse responsabilidad alguna, y, además, la actora desistió de la prueba pericial accidentológica y el demandado y la citada en garantía no la ofrecieron. Tampoco existen en autos testigos presenciales del accidente.

Más allá de cualquier consideración respecto al art. 41, inc. G, de la Ley 24449, el demandado no probó la culpa de la víctima en el evento dañoso (art. 1113 del C.C.). Así, de las actuaciones policiales solo surge que el automotor al momento de ser examinado, constaba con las marcas de un golpe en el lateral trasero derecho y la bicicleta no presentaba impacto alguno, lo que resulta insuficiente a los fines de tener por acreditada la culpa exclusiva de la víctima.

Resulta ajustado a derecho el monto otorgado por la Sentenciante de \$200, en concepto de gastos de farmacia, radiografías y asistencia médica, si conforme surge de las constancias de autos, inmediatamente después de sufrido el accidente, el actor fue atendido en el Hospital Provincial, y no se han acompañado elementos que indiquen la necesidad de estudios complementarios o nuevas radiografías que hayan ocasionado gastos a cargo de la actora, máxime si el actor fue dado de alta el mismo día y no adjuntó ni ofreció prueba alguna a los fines de acreditar nuevas consultas o tratamientos médicos o gastos farmacéuticos.

No cabe hacer una valoración distinta de la realizada por la A-quo en orden al detrimento del actor en su capacidad física, porque si bien la perito interviniente en autos le otorga una incapacidad física del 20%, lo cierto es que la única actividad que el actor se ve impedido de efectuar es "colocarse en cuclillas" atento que ello le provoca dolor. Ello, sumado a la inexistencia de lesiones a que refiere el Hospital Provincial, conducen a restar eficacia probatoria al informe del perito médico legista, ya que las mismas no se condicen con las consecuencias que pudieron advertirse a escasos momentos de producido el accidente.

Corresponde confirmar el monto reconocido en concepto de daño moral, si no ha quedado acreditado que el actor haya sufrido padecimientos por haber sido sometido a tratamientos y, además recibió el alta el mismo día que ingresó al nosocomio. Así como tampoco se aportó prueba testimonial alguna que permitiera corroborar lo expuesto por el actor a la perito psicóloga en la entrevista a la que fue citado por ella. El apelante señala que el accidente provocó un vuelco drástico en su vida, quien de gozar un perfecto estado de salud pasó a convertirse en un ser enfermo, desgraciado y con ideas incluso de autoeliminación, pero nada de esto probó. Si bien la experta señala que posee una fobia post traumática "por tener que enfrentar un mundo mucho más riesgoso que el que debía transitar antes del accidente", lo cierto es que ello no se encuentra avalado por



ningún otro elemento objetivo.

Cabe confirmar el rechazo respecto del tratamientos psicoterapéutico y tratamientos médicos futuros, si los dichos de la perito psicóloga no se encuentran corroborados por ninguna otra prueba y, por ello, consecuentemente, los gastos de tratamiento (80 sesiones de psicoterapia) señalados en el mismo no podrán ser valorados.

[Texto completo](#)

"GATICA EDGAR ISAIAS C/ TRAUMATOLOGIA DEL COMAHUE S.R.L. S/ DESPIDO POR FALTA PAGO HABERES" (Expte.: 414996/2010) – Sentencia: 108/13 – Fecha: 18/06/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. KINESIOLOGO. SUBORDINACION TECNICA. PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA. EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO. INDEMNIZACION POR DESPIDO. BASE DE CÁLCULO.

La circunstancia de que haya trabajado dentro de las instalaciones de la demandada, aún para la posición doctrinaria más restrictiva respecto del alcance que corresponde otorgar a la presunción del art. 23 de la LCT, implica la subordinación de los servicios pues éstos, en definitiva, se llevaron a cabo en un ámbito sujeto a un poder jurídico de organización y de dirección ajeno.

De los elementos de juicio antes reseñados se desprende inequívocamente que la prestación de servicios profesionales del actor, constituyó uno de los medios personales que la entidad demandada organiza y dirige para llevar a cabo su actividad.

La demandada no logró acreditar que, al desempeñarse dentro de su ámbito, el actor se comportara como un profesional independiente: él no elegía a quien atender y no asumía el riesgo de la actividad desplegada; tampoco acreditó que el actor contara con una auto-organización económica que permitiera calificarlo como un profesional independiente de los servicios que prestó en su favor cuando se desempeñó como kinesiólogo en ese centro.

La circunstancia de que haya facturado por los servicios que prestaba no es determinante pues, probado como está que se trató de un vínculo de carácter subordinado y, en tanto rige en nuestra materia el principio de primacía de la realidad, es obvio que tal instrumentación carece de virtualidad para desplazar la operatividad de las normas de orden público que regulan el contrato de trabajo (arg. arts. 7, 12, 13 y 14 de la LCT).

De las testimoniales se desprende que el actor atendía a los pacientes que integraban las listas confeccionadas por las secretarías del centro médico, donde constaban los pacientes y los turnos asignados por dicho personal administrativo, provenientes de obras sociales, prepagas y particulares, y que estos últimos abonaban a la secretaria y no directamente a los profesionales.

La demandada debía probar que el actor era un empresario, es decir que tenía una organización propia productiva o de prestación de servicios, con los elementos económicos, técnicos y personales indispensables para diferenciarse y actuar con independencia de su organización (conf. López, Justo, Centeno, Norberto, Fernández Madrid, Juan C., "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", t. I, p. 271; CNAT Sala X, causa "Mayer, Eliane c/ Liga Israelita Argentina contra la Tuberculosis y de Medicina Preventiva y otro"), lo que de ningún modo ha logrado.

Cuando el trabajador percibe remuneraciones variables, para el cálculo de la indemnización por despido corresponde tomar el mes en que percibió la suma mayor, sin considerar si dicho monto ha sido extraordinario con relación al promedio de los restantes meses. En efecto, el art. 245, LCT, no alude a promedio de remuneraciones, sino a la mejor remuneración, mensual, normal y habitual, lo que deja huérfana de sustento la pretensión de calcular la base indemnizatoria como promedio de los salarios percibidos



[Texto completo](#)

"VILLAR FERNANDO RAUL C/ VALDERRAMA ELFI Y OTRO S/ ACCIÓN REINVIDICATORIA" (EXP N° 360739/7) y "VALDERRAMA ELFY ASUNCION C/ COOP. DE VIV. RIO GRANDE LTDA. S/ ESCRITURACION" (Expte.: 360739/2008) – Sentencia: 106/13 – Fecha: 13/06/2013

DERECHO CIVIL : Acciones reales

DERECHOS REALES. ACCION REIVINDICATORIA. ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO. BOLETO DE COMPRAVENTA. ESCRITURACIÓN. DAÑOS Y PERJUICIOS.

Si en el posesorio las partes debatieron acerca de la posesión con la correcta satisfacción de la garantía constitucional del debido proceso (art. 18 CN), en relación a esa misma posesión (el "factum" principal y sus cualidades), sería "escandaloso" que la definición que a ese respecto se hubiera alcanzado en aquél pudiese luego ser tergiversada en el petitorio (PS 2002 N° 168 T° IV F° 761/775, el resaltado es propio).

Siguiendo estos lineamientos, es claro que en el presente juicio no podría definirse que los demandados no han contado con la posesión del bien en cuestión, ya que la sentencia que puso punto final al interdicto rechazó la demanda, justamente, a partir del reconocimiento de tal posesión. Pero, como anticipara, allí se sostuvo que los actos posesorios se realizaron luego de la fecha del título invocado por el reivindicante.

Atendiendo al estado del inmueble al momento de la ocupación por los demandados, mal puede hablarse de despojo, cuando el mismo estaba libre de toda ocupación -"posesión vacua"- sin que pueda ello desvirtuarse por la mera afirmación de haberlo visitado el actor, sin concretar acto material alguno de posesión.

El título del reivindicante es de fecha anterior a los actos posesorios desplegados por los demandados y, por ende, debe prevalecer sobre estos últimos, en el marco de lo dispuesto por los art. 2789 y 2790, Código Civil.

Tampoco impide el acogimiento de la acción de reivindicación el hecho de que el comprador por escritura no hubiese llegado a ejercer materialmente la posesión del inmueble adquirido con anterioridad al reputado despojo (tal lo que también se afirma en la sentencia del interdicto), toda vez que es criterio decididamente predominante acordar la acción reivindicatoria contra los terceros, al comprador que no ha recibido la tradición.

Corresponde la acción reivindicatoria al actor en cuyo título de propiedad están referenciados los de aquellos que le precedieron, aunque él nunca haya sido poseedor, pues las escrituras que acreditan el dominio de sus antecesores hacen presumir que éstos tuvieron esa posesión y lo autorizan a accionar en su propio interés, aunque no medie cesión expresa, porque ella va implícita en cada acto de enajenación.

No resultando irrazonables ni ilícitos los hechos afirmados por la actora referidos al incumplimiento contractual, como la imposibilidad de obtener títulos perfectos, resulta lógica la conclusión de la A quo en orden a que corresponde hacer lugar a la pretensión de escrituración porque no se encuentra discutido el vínculo obligacional y el pago del precio.

La rebeldía no significa, por sí sola, que la demanda deba prosperar en toda su extensión. Tal declaración no vincula al órgano judicial en punto a la admisión de la pretensión, pues siempre al dictar el juicio lógico que supone todo pronunciamiento, ha de realizarse la tarea de subsunción de los hechos admitidos en el plexo del ordenamiento jurídico, a los fines de verificar cual es el derecho aplicable a los hechos reducidos a tipos jurídicos. O sea, ha de enlazar a través de una tarea de coordinación una situación particular específica y concreta con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley (cfr. Couture, Fundamentos del derecho procesal civil, ed. póstuma, n° 178 a 182).

El adquirente por boleto tiene derecho a exigir la escrituración, aun forzada. Pero ese derecho encuentra un límite en el supuesto de que la escrituración se haya tornado imposible, y esto ocurre, por ejemplo, cuando se escrituró a favor de otra persona –como aquí aconteció– en cuyo caso sólo cabe la indemnización por daños y perjuicios



La transmisión del dominio a un tercero al que no se le puede oponer el boleto determina la imposibilidad material y jurídica de hacer efectiva la obligación por culpa del enajenante, de modo que el responsable deberá satisfacer los daños y perjuicios derivados del incumplimiento en la extensión prevista por los arts. 520 y 521 del Código Civil.

Cuando el cumplimiento se torna imposible por un hecho imputable al deudor, la situación queda comprendida en las previsiones del art. 889 del Código Civil, es decir que la obligación primitiva se "convierte en la de pagar daños e intereses.

La extensión del resarcimiento encuentra su límite en la relación de causalidad adecuada, de modo que sólo los perjuicios que tienen su origen en el incumplimiento contractual son reparables. Y, en tal sentido, la demostración del vínculo causal entre el mentado incumplimiento y los daños aducidos, está incuestionablemente a cargo del pretensor, como así también la existencia del daño y sus alcances.

El daño es el presupuesto inicial de la responsabilidad; sin la existencia de ese menoscabo o deterioro, la responsabilidad no se pone en movimiento. Desde este vértice, y a tenor de los particulares matices del caso, la ausencia total de elementos probatorios impide tener por acreditado el daño moral.

Si la actora ha obviado toda prueba relativa al daño moral, ciñendo su actuación a una insuficiente argumentación, no resulta posible acoger el rubro, toda vez que el daño moral derivado del incumplimiento de una relación contractual no constituye un daño "in re ipsa" que pueda presumirse (art. 375 C.P.C.).

[Texto completo](#)

"TURRA NUÑEZ DOMINGO DEL CARMEN C/ LANDETE GILBERTO NARCISO S/ DESPIDO POR FALTA DE PAGO HABERES" (Expte.: 347366/2007) – Sentencia: 112/13 – Fecha: 02/07/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

DESPIDO INDIRECTO. PAGO DE LA REMUNERACIÓN. FALTA DE PAGO. INTIMACIÓN DEL TRABAJADOR. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

Considero ajustado a derecho el despido indirecto dispuesto por el trabajador (art. 242 de la L.C.T.) por cuanto la falta de pago de los salarios en término, mediando intimación previa para su regularización, constituye injuria suficiente que impide la prosecución de la relación laboral.

Si la actora efectuó una acumulación de acciones, es decir varios reclamos independientes, algunos de los cuales fueron favorables a su pretensión y otros fueron desestimados, se impone la aplicación del art. 71 del C.P.C.C., sin perjuicio del principio general del art. 68 del mismo Cuerpo lega.

[Texto completo](#)

"BONINO MENDEZ CARLOS RAUL C/ COOPERATIVA A.D.O.S. LTDA. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 415606/2010) – Sentencia: 110/13 – Fecha: 02/07/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. MEDICO. SUBORDINACION TECNICA. PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO.

No cabe tener por configurada una efectiva relación subordinada, encuadrada en los arts. 21 y 23 de la ley de contrato de trabajo, si de las probanzas se desprende la independencia del demandante, en cuanto prestaba sus servicios en diferentes instituciones sanatoriales y no hay elementos que permitan establecer que comprometía sus tiempos laborales con la demandada bajo su dirección y organización. Insisto, no encuentro que en el caso



fuera acreditado que el trabajo profesional se hubiera prestado bajo una relación de subordinación ni una situación de necesidad que fuera aprovechada por el ente de la salud, o que éste hubiera tratado de disfrazar la verdadera relación de corte laboral.

[Texto completo](#)

"FLORES TERESA DE LOS ANGELES C/ CONS. PROV. DE EDUCACION S/ ACCIÓN DE AMPARO"
(Expte.: 473886/Año 2013) – Sentencia: 120/13 – Fecha: 23/07/2013

DERECHO CONSTITUCIONAL : Acción de amparo

DOCENTE. TRASLADO. ARBITRARIEDAD MANIFIESTA. ILEGALIDAD MANIFIESTA. INADMISIBILIDAD.

Corresponde revocar la sentencia de grado que hace lugar a la demanda de amparo deducida y, en consecuencia, condena al Consejo Provincial de Educación a realizar el traslado de la actora de la institución educativa ubicada en la ciudad de Plottier a la ciudad de Neuquén en razón de que debe continuar con el cuidado de su hija menor de edad discapacitada, si la apreciación de los hechos acreditados en la causa no permite inferir que esa lesión sea actual y tampoco que el obrar hasta ahora desplegado sea manifiestamente ilegal o arbitrario. La actora no se encuentra prestando tareas en la ciudad de Plottier; de hecho no se encuentra trabajando efectivamente, sino que cuenta con licencia médica.

[Texto completo](#)

"PEREZ CARLOS ANTONIO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD CONT. ESTADO"
(Expte.: 402786/2009) – Sentencia: 118/13 – Fecha: 23/07/2013

DERECHO CIVIL : Responsabilidad Extracontractual del Estado

DAÑOS Y PERJUICIOS. MUERTE DE LA MADRE. INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO. HIJOS MENORES. DAÑO MATERIAL. DAÑO MORAL. BASE DE CÁLCULO.

La pretensión en cuanto al rubro "daño material", si bien carece de mayores precisiones, es clara en cuanto se refiere al perjuicio patrimonial derivado de la muerte de la madre, daño que tiene evidente repercusión en la esfera patrimonial del menor y que, contrariamente a lo afirmado por la magistrada, no requiere prueba acabada, sino que se presume por aplicación directa de las disposiciones de los artículos 1084 y 1085 del Código Civil.

Tratándose en el caso de un niño recién nacido, es absolutamente previsible y se encuentra habilitada la suposición de que su madre contribuiría a su manutención para su subsistencia. Ahora bien, esta presunción iuris tantum de la existencia del daño a favor del hijo menor, no abarca a su cuantía: pero probado (presumido) el daño y no así su quantum, el juzgador debe cuantificarlo por imperio del art. 165 del CPCyC.

"Para la fijación de la indemnización por muerte de la madre de la accionante debe tomarse en consideración el promedio de vida útil —no el de vida vegetativa— y el quantum de las ganancias que la víctima le destinaba, ya que no cabe computar los ingresos que ella destinaba para su propio sostén" (CNCiv., sala D, 23-9-99, La Ley, 2000-C, 891, 42.619-S)... por regla, los descendientes necesitan esa asistencia sólo mientras sean menores. Por eso, el tope de vida productiva resulta excesivo cuando los hijos habrían alcanzado antes la mayoría de edad... reiteramos que el período resarcitorio en relación con los hijos, no puede superar la oportunidad en que habría proseguido una asistencia "dineraria" hacia ellos, la cual y en principio -que debe ser desmentido por prueba puntualizada- deja de prestarse cuando alcanzan su potencial autonomía económica, o sea y como regla, al arribar a la mayoría de edad..." (ibídem).

Si bien en el caso no existen parámetros concretos probatorios en cuanto a la existencia de un determinado nivel de ingreso, mejoras en el mismo, etc., no obstante lo cual, corresponde determinar la indemnización en



concepto del daño patrimonial ocasionado al menor por la muerte de su madre, merituando asimismo el valor del salario mínimo vital vigente en esta época, en uso de las facultades previstas en el artículo 165 del C.P.C.C. estimo prudente fijarla en la suma de \$25.000,00.

Resulta procedente confirmar la sentencia que condenó a la demandada a abonar por el rubro daño moral a la suma de \$ 100.000, si se tiene en cuenta que el niño ha quedado huérfano de madre al poco tiempo de nacer, teniendo en cuenta la repercusión negativa que ha de tener en la vida del menor.

[Texto completo](#)

"GRAF OMAR IVAN C/ ROSSI CRISTIAN Y OTRO S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"
(Expte.: 374513/2008) – Sentencia: 119/13 – Fecha: 23/07/2013

DERECHO CIVIL :Accidente de tránsito

DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PRIORIDAD DE PASO. NEGLIGENCIA. EXCESO DE VELOCIDAD.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda aplicando la regla de prioridad del paso de quien circula por la derecha, toda vez que el art. 41, inc. g, punto 2, de la Ley 24449, establece: PRIORIDADES. La norma se refiere concretamente a quien circule al costado de las vías férreas, en relación al que sale del paso a nivel y en el caso de autos, si bien se da la primer premisa, es decir que el demandado circulaba al costado de las vías férreas, el actor no era quien salía del paso a nivel sino que, contrariamente a ello, intentaba ingresar al mismo desde la izquierda del demandado, a lo que cabe destacar que, en virtud del lugar de circulación de los rodados, del análisis de las prioridades de paso, el único que carecía de ella era el actor. (del voto de la mayoría)

La sentencia debe revocarse, determinándose la responsabilidad en el evento, en cabeza del demandado, toda vez que se encuentra acreditado –más allá de la falta de contestación de la demanda, lo cual refuerza la posición actoral- que el demandado se desplazaba con exceso de velocidad, que no se condice con la circunstancia de lugar: el traspasar una avenida de doble mano en un día lluvioso, escenario en el cual, en rigor, tampoco entiendo que gozara lisa y llanamente de prioridad de paso. (del voto de la Dra. Pamphile, en disidencia)

[Texto completo](#)

"SATURNO HOGAR S.A. C/ JAYO BRITOS HORACIO CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO" (Expte.: 389410/2009) – Sentencia: 123/13 – Fecha: 23/07/2013

DERECHO PROCESAL : Procesos de ejecución

JUICIO EJECUTIVO. PAGARE A LA VISTA. PAGARE SIN PROTESTO. EXCEPCIÓN DE PAGO. CAUSA DE LA OBLIGACIÓN.

La defensa de pago debe ser debidamente documentada, lo cual se presenta como un requisito de admisibilidad de la excepción analizada: el pago debe encontrarse documentado en un instrumento emanado del acreedor o de su legítimo representante y en él debe constar una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta. Justamente, la clara imputación es lo que falta aquí: en este punto debe notarse que las referencias efectuadas por el ejecutado importan indagar la causa de la deuda, en tanto más allá de los esfuerzos argumentales, es claro que para seguir su planteo, necesariamente debe investigarse en ésta: compras efectuadas en cuenta corriente, facturas referidas a esas compras, recibos referidos a esas facturas.

Y todo ello se encuentra vedado en el marco de este proceso, sin perjuicio del derecho que le asiste de dilucidar la cuestión en un juicio ordinario posterior.

Si estamos frente a pagarés a la vista con cláusula sin protesto, torna exigible la obligación al momento de su



presentación al cobro, hecho que se encuentra liberado de probar el ejecutante a tenor de la eximición que le acuerda la cláusula inserta en el documento, cuyo cobro aquí se persigue: la cláusula aludida releva de la realización del protesto, desde lo cual el portador se ve liberado de demostrar que lo presentó al cobro de forma fehaciente.

[Texto completo](#)

"MABELLINI PEDRO C/ BOSSERO SERGIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE" (Expte.: 370142/2008) – Sentencia: 122/13 – Fecha: 23/07/2013

DERECHO CIVIL : Accidente de tránsito

DAÑOS Y PERJUICIOS. COLISIÓN ENTRE AUTOMOTORES. PRIORIDAD DE PASO. EXCESO DE VELOCIDAD. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD. RESPONSABILIDAD DEL CODEMANDADO. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO. VALOR VENAL.

Debe confirmarse la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito y atribuyó total responsabilidad al codemandado, pues se apoya fundamentalmente en los términos de la pericia accidentológica que no ha sido cuestionada por la recurrente y de la cual claramente se desprende que el co-demandado no sólo no respetó la prioridad de paso del actor, sino que además conducía con exceso de velocidad, mientras que ningún elemento surge de autos, que permita establecer que el actor haya contribuido concausalmente al accidente, en tanto no se ha acreditado que condujera de manera desaprensiva o que hubiera cometido una infracción determinante del accidente.

Corresponde hacer lugar al reclamo por desvalorización del valor venal, en tanto el dictamen pericial no ha merecido críticas en este aspecto, fijándose, de conformidad a lo informado por el perito interviniente en un 5% del valor de venta del vehículo.

[Texto completo](#)

"SEPULVEDA JOSE ALEJANDRO C/ ARIONI E HIJOS S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 385927/2009) – Sentencia: 127/13 – Fecha: 25/07/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

DESPIDO POR JUSTA CAUSA. PÉRDIDA DE CONFIANZA.

Corresponde rechazar la demanda por despido si la medida no resulta desproporcionada, en tanto el hecho que la motivó y sus consecuencias -haber desoído la orden de detener la marcha del vehículo que conducía el trabajador, recorriendo aproximadamente 3000 metros, en total despreocupación de los bienes de la empresa-, por su gravedad constituyen un incumplimiento que motiva la falta de confianza y no permite la prosecución del vínculo (art. 242 L.C.T.) (del voto del Dr. Pasquarelli)

El hecho de continuar con la marcha del vehículo pese a la señal lumínica que fue advertida, máxime cuando pudo comunicarse telefónicamente y se le dio la orden expresa de no continuar con la marcha, no siendo ajeno, dado su carácter de conductor profesional de vehículos, de la gravedad de los daños que podían causarse en el rodado; la inexistencia de prueba que persuada de la existencia fehaciente de circunstancias que hayan justificado tal proceder, en un contexto en el cual se ha acreditado que hubo contactos telefónicos previos en los cuales se le reafirmó la directiva de no continuar con la marcha, me llevan a la convicción de que el hecho que determinó el distracto, apreciado prudencialmente, en las circunstancias del caso, constituye una injuria de gravedad que impedía la prosecución del vínculo laboral. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión)

[Texto completo](#)



"BEROISA MANUEL FERMIN C/ ROJAS RODRIGUEZ GABRIELA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte.: 334290/2006) – Sentencia: 114/13 – Fecha: 23/07/2013

DERECHO CIVIL : Accidente de tránsito

DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑOS Y PERJUICIOS. CUANTIFICACION DEL DAÑO. PAUTAS. PRIVACION DE USO DEL AUTOMOTOR.

Si la controversia se ciñe a la cuantificación del daño sufrido, era central acreditar cuál y cómo era ese daño: el requisito del daño debía verificarse particularizadamente y sin indefinición. Debían aportarse elementos de juicio sobre su efectiva composición fáctica. Y esto es así por cuanto debe indemnizarse todo el daño causado, pero sólo él. En otros términos, la indemnización no debe pecar por defecto, pero tampoco por exceso, porque si aconteciera esto último, se configuraría un enriquecimiento sin causa, en beneficio del accionante, solución tampoco querida ni receptada por la ley.

La privación de uso debe ser entendida como el perjuicio que sufre el usuario de un automotor toda vez que se ve impedido de gozar de él a raíz del accidente, representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transporte sustitutivos.

[Texto completo](#)

"IBAÑEZ OSCAR ACRICIO C/ C.A.L.F. S/ COBRO DE HABERES" (Expte.: 366752/2008) – Sentencia: 128/13 – Fecha: 25/08/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

IUS VARIANDI. TAREAS TRANSITORIAS. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda dado que no se rebatieron los fundamentos desarrollados por la A-quo en relación con la acreditación de las razones que justificaron la transitoriedad en el cambio de funciones del actor y el ejercicio del ius variandi, puesto que en relación con las razones que justifican la transitoriedad en el cambio se ha sostenido que: [...] la ley prescribe que las tareas o funciones que se asignan en forma provisional se considerarán definitivas en el caso que desaparezcan las causas que dieron lugar a la suplencia y en tanto el trabajador continúe su desempeño o transcurran los plazos fijados al efecto en la normativa aplicable. Sin embargo, la constatación de tales requisitos no provoca la transformación del cargo interino en efectivo, si el desempeño regular de la función superior se encuentra supeditado a la acreditación de alguna calidad especial –que sólo puede ser dispensada por excepción en forma temporal (1970)- o condicionado a que se sortee con éxito algún procedimiento de selección o concurso según lo determine la reglamentación aplicable.

[Texto completo](#)

"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ PELLIZARI EDUARDO ARIEL S/ APREMIO" (Expte.: 461092/2011) – Sentencia: 113/13 – Fecha: 23/07/2013

DERECHO PROCESAL : Proceso de ejecución

EJECUCIÓN FISCAL. MUNICIPALIDAD. AUTOMOTOR. PATENTE DE AUTOMOTOR. REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR. DENUNCIA DE VENTA. TITULAR REGISTRAL. CÓDIGO FISCAL. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. LEGITIMACIÓN PASIVA.

Corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva interpuesta por



el demandado y, en consecuencia rechazar la ejecución en todas sus partes, pues la sanción fue impuesta al demandado en su carácter de titular registral y no por haber sido el conductor del vehículo al momento de la infracción, circunstancia que no parece verosímil habida cuenta del tiempo transcurrido desde la venta y que no aparece consignada en el título que se ejecuta.

[Texto completo](#)

"CONSUMO S.A. C/ FERNANDEZ NORA INES S/ COBRO EJECUTIVO" (Expte.: 471504 - Año 2012) – Sentencia: 139/13 – Fecha: 06/08/2013

DERECHO PROCESAL : Procesos de ejecución

JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIÓN DE PAGO. MORA. CADUCIDAD DE INSTANCIA. RECHAZO. RECURSO DE APELACIÓN. RESOLUCIONES INAPELABLES.

La resolución que rechaza un planteo de caducidad de instancia resulta inapelable por expresa disposición del art. 317 del Código Procesal, el cual tiende a la continuidad del proceso y la dilucidación de la controversia, sin perjuicio sustancial para quien perdió la perención.

Los pagos efectuados una vez en mora el deudor, no tienen efecto cancelatorio y sólo podrán ser tomados como pago a cuenta de la suma total a liquidarse.

[Texto completo](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S. A. S/ COBRO EJECUTIVO" (Expte.: 451796/2011) – Sentencia: 133/13 – Fecha: 06/08/2013

DERECHO PROCESAL : Procesos de ejecución

EJECUCION FISCAL. CERTIFICADO DE DEUDA. REGALÍAS HIDROCARBURÍFERAS. EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO. LEGITIMACIÓN. PROVINCIA. RECURSOS NATURALES. JUICIO EJECUTIVO. ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA. LEY PROVINCIAL. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PRUEBA EN LA ALZADA. IMPROCEDENCIA. CITACION DE TERCERO.

Si el recurso ha sido concedido en relación no procede en cambio admitir la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos (art. 275, párr. 2°), debiendo por lo tanto el tribunal resolver sobre la base de las actuaciones producidas en primera instancia.

Corresponde a quien solicita la intervención de un tercero en el proceso acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla, y se debe desestimar si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia, toda vez que el instituto en examen es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo (FALLOS 328: 1435).

Resulta inconstitucional el reclamo de regalías siempre que se trate de consumo íntegro del gas en el yacimiento, lo que no fue acreditado en forma indudable en los presentes con motivo del estrecho ámbito de conocimiento de este tipo de procesos.

En tanto del certificado de deuda, emitido por la Subsecretaría de Hidrocarburos, Energía y Minería, dependiente de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos de la Provincia de Neuquén, surge la indicación de los sujetos activo y pasivo de la obligación, las sumas que se reclaman por el periodo enero 2008 a diciembre de 2010, que es emitido conforme la facultad otorgada por los arts. 12 y 13 de la ley 1926, constituye título hábil para el cobro judicial, conforme el art. 523 del C.P.C. y C., reuniendo los requisitos extrínsecos necesarios para constituir un título hábil.



Si no se acredita el destino del gas extraído durante un determinado período, la inexistencia de deuda no surge manifiesta como para admitir la discusión de los aspectos planteados para fundarla, que hacen a la legitimidad de la causa (Art. 544, inc. 4°, in fine, del C.P.C. y C.).

[Texto completo](#)

"FABREGA ADOLFO C/ CELIZ RUBEN ROQUE RAMON Y OTROS S/ ACCIÓN REINVIDICATORIA" (Expte.: 348246/2007) – Sentencia: 134/13 – Fecha: 06/08/2013

DERECHO PROCESAL : Partes del proceso

REIVINDICACION. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.

No tiene acción para reivindicar si no resulta acreditada una condición necesaria para la procedencia de esta pretensión, como es la titularidad del derecho real.

Lo relativo a la legitimación activa suele denominarse "ámbito de la acción". Sobre este tema, la mayoría de la doctrina coincide en que compete la misma "a todos los titulares de derechos reales que se ejercen por la posesión".

La acción reivindicatoria es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica contra aquel que se encuentre en posesión de ella (art. 2.758 del Código Civil).

Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechazó la acción de reivindicación promovida si para fundar su reclamo el actor sostiene que el lote le pertenecería porque era propietario del inmueble que lo comprendía, y para acreditar esto es necesario recurrir al análisis de la simulación, pero en virtud de la imposibilidad de valorar la simulación, a los fines de acreditar el derecho que alega frente a terceros sobre el inmueble, no resulta acreditada una condición necesaria para la procedencia de esta pretensión.

[Texto completo](#)

"GENESIO FEDERICO C/ SAPAC S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" (Expte.: 390101/2009) – Sentencia: 135/13 – Fecha: 06/08/2013

DERECHO CIVIL : Compraventa

CONTRATOS. COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES. AUTOMOTOR DEFECTUOSO. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE. RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA.

Son responsables solidariamente el fabricante y la concesionaria de servicios técnicos de vehículos, debiendo entregar al actor, en sustitución y a cambio del vehículo adquirido, un automóvil nuevo o el modelo que lo reemplace, si éste resultare discontinuado en su fabricación, si se constata que la falla denunciada [en el caso en el cuenta vueltas como el indicador de reposición de aceite] subsiste y se presenta de manera intermitente, lo cual resulta directamente relacionado con la primera orden de servicio. Ello así, por aplicación de los artículos 12 y 13 de la ley 24.240 en cuanto establecen que los fabricantes, importadores y vendedores de cosas muebles no consumibles deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos, y que son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores. (del voto del Dr. Pascuarelli)

Si bien el comerciante es un auxiliar autónomo que actúa en nombre y riesgo propio, se desempeña como un empresario que coloca su propia organización comercial al servicio del concedente y, en virtud de ello, responde también por la entrega al comprador del bien adquirido y por su correcto funcionamiento. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión)



[Texto completo](#)

"FUENTES JOVEL OMAR C/ COOP. FRUTICOLA LA FLOR SCL S/ COBRO DE HABERES" (Expte.: 442075/2011) – Sentencia: 137/13 – Fecha: 06/08/2013

DERECHO LABORAL : Derecho colectivo del trabajo

TRABAJO DE TEMPORADA. TUTELA SINDICAL.

El actor no puede alterar su condición de trabajador 'temporario', invocando la representación gremial de que estaba investido, toda vez que la ley sindical no lo autoriza.

La empleadora no vulnera las garantías previstas en los arts. 40, 48, 50 y 51 de la Ley 23.551, si no convoca al trabajador –delegado electo por el galpón de empaque- tras la suspensión de las tareas de empaque de post-temporada, pues no surge de la causa que en post temporada la Cooperativa hubiese incorporado operarios con un puesto, categoría o especialidad afín a la del actor (embalador), excluyéndolo a él arbitrariamente (fue convocado más días que la clasificadora, el estibador y el otro embalador).

[Texto completo](#)

"PROVINCIA DE NEUQUÉN C/ ROSALES LUIS NOLBERTO S/ APREMIO" (Expte.: 440733/2011) – Sentencia: 143/13 – Fecha: 13/08/2013

DERECHO PROCESAL : Procesos de ejecución

JUICIO DE APREMIO. EXCEPCION DE PRESCRIPCION. CADUCIDAD DEL PLANTE PAGOS. PLAZO. INTERRUPCION.

El Tribunal Superior de Justicia ha considerado que la adhesión a un plan de pagos causa la interrupción de la prescripción y el cómputo de ella comienza nuevamente a correr luego del incumplimiento del accionante, que produjo la caducidad de la financiación, renaciendo la posibilidad de comenzar dicho cómputo con posterioridad a la declaración de caducidad.

[Texto completo](#)

"ESPINAL CALDERON ALICIA ISABEL C/ DOBLE G S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO" (Expte.: 337199/2006) – Sentencia: 151/13 – Fecha: 22/08/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

SOLIDARIDAD LABORAL.

En cada caso concreto cabe al magistrado analizar adecuadamente el material probatorio colectado en la causa para determinar si corresponde declarar la responsabilidad solidaria prevista por la ley; resultando esclarecedor a esos efectos examinar no solo el contrato social y los estatutos de la empresa principal, sino además y principalmente, en virtud del principio de primacía de la realidad, cuales son aquellas actividades que efectivamente lleva a cabo y que se reputan como propias, para poder identificar además si para cumplir con ellas, la empresa se ha de valer de otras actividades secundarias o colaterales que se consideren imprescindibles o coadyuven a que la propia pueda alcanzarlos plenamente. (del voto del Dr. Pasquarelli)

Constituyen 'trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento': -los que correspondan a la actividad principal, hallándose integrados permanentemente y con los cuales se persigue el logro de los fines empresariales; -o, también, los trabajos o servicios que tratándose de tareas secundarias o accesorias a la actividad principal, con habitualidad y normalidad e integrados permanentemente,



coadyuven al desarrollo de la actividad principal del contratista para su regular y eficaz cumplimiento y, de manera directa, a la consecución de los fines empresariales. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión)

[Texto completo](#)

"ROCO MAURICIO OSCAR C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"
(Expte.: 430763/2010) – Sentencia: 148/13 – Fecha: 20/08/2013

DERECHO LABORAL : Accidente de trabajo

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO. INTERESES MORATORIOS. COMPUTO DE INTERESES.

El trámite administrativo regulado por los Arts. 21 y 22 de la Ley 24.557, al constituir materia reservada por las provincias, como tal, avasalla las autonomías locales en tanto no ha sido delegada al Estado nacional. Y que, al quebrantar el sistema federal, su invalidez constitucional es manifiesta, lo que así declara.

En cuanto al cómputo de los intereses, no obstante que el criterio de la suscripta ha sido que debían calcularse desde el momento de la exigibilidad del crédito, lo que debía situarse en el momento en que se fija la definitividad de la incapacidad, recientemente el TSJ se ha expedido sobre esta cuestión con criterio dispar [fijó como inicio del cómputo de los intereses el día en que sucedió el accidente de trabajo], lo cual me ha llevado a abandonar tal parecer, para seguir el propiciado por el Alto Tribunal Provincial, a fin de evitar dilaciones innecesarias que redundarían directamente en perjuicio de la función jurisdiccional, agrandando los costos y duración de los procesos. No obstante, en el caso, tal temperamento no puede ser aplicado, debiendo confirmarse el inicio de los intereses establecido en Primera Instancia [inicia el cómputo de los intereses desde el dictamen de la Comisión Médica] a fin de no incurrir en reformatio in pejus.

[Texto completo](#)

"LEIVA ISABEL VIVIANA Y OTROS C/ CABALLERO JULIO GUILLERMO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte.: 331010/2005) – Sentencia: 142/13 – Fecha: 08/08/2013

DERECHO PROCESAL : Prueba en Alzada

PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. TEORÍA DE LAS CARGAS DINÁMICAS. COSTAS PROCESALES. EXIMICIÓN. ART. 260 CPCyC. HONORARIOS DE PERITOS.

No corresponde el replanteo de la prueba formulado. En el caso no se verifican los supuestos previstos en el art. 260 in. 2) del CPCyC, por cuanto no se trata de medidas de prueba denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiere mediado declaración de negligencia, conforme los arts. 379 y 385. La parte interesada tiene la carga de acreditar las razones demostrativas de la necesidad de la prueba "[...] y formular una crítica razonada y concreta de los motivos en que se apoyó la resolución denegatoria o declarativa de negligencia, en forma similar a lo que ocurre cuando se trata de una expresión de agravios o de un memorial" (Palacio – Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 6, pág. 367).

La aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba se presenta en supuestos de falta de prueba y donde el juez tiene que resolver a favor de quien no tiene la carga de probar. Y no cuando existen en la causa elementos susceptibles de formar convicción, cualquiera sea la parte que los haya aportado, alcanzados por el principio de adquisición procesal.

En cuanto a la eximición de costas al perdidoso, ha sostenido anteriormente esta Sala que: "[...] la eximición de costas al perdidoso es de carácter excepcional y restrictiva (CSJN, Fallos 325:3467), con lo cual la regla es la condena en costas y la excepción es su dispensa, resultando ésta procedente solamente cuando median razones fundadas y objetivas para relevar al litigante vencido."



[Texto completo](#)

"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ RONDA CARLOS CRESENCIO S/ APREMIO" (Expte.: 429406/2010) – Sentencia: 158/13 – Fecha: 05/09/2013

DERECHO PROCESAL : Gastos del proceso

JUICIO EJECUTIVO. COSTAS. COSTAS AL ACTOR VENCIDO.

Corresponde confirmar la sentencia en cuanto impone las costas al actor vencido, toda vez que surge un obrar negligente en la conducta de esa parte ya que, por un lado, ejecuta judicialmente una deuda que, por el otro, financia a través de un plan de facilidades de pago, cuestiones que debieron ser mencionadas en esta causa en el momento oportuno, lo que no aconteció. Ello provocó que se diligenciara de todos modos el mandamiento de intimación de pago, pese a haberse cancelado la deuda que había motivado la promoción del proceso.

[Texto completo](#)

"CANO JORGE EDUARDO C/ VERTUA VICTOR Y OTROS S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES ATADO X CUERDA ICL 827/9" (Expte: 350499/2007) – Sentencia: 164/13 – Fecha: 10/09/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

DESPIDO. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Siempre que hablamos de inoponibilidad en materia societaria, no debemos perder de vista que es una suerte de sanción para los supuestos en que se acuda a esta forma como ficción, como recurso para violar la ley, el orden público o para la frustración de derechos de terceros (art. 54 de la Ley de Sociedades).

La circunstancia de que no se haya acreditado la causal de despido alegada o no se hayan abonado las indemnizaciones, se erige en objeto de las sanciones expresamente establecidas por la legislación, pero de allí a sostener que ello configure el supuesto de fraude previsto en el artículo 31 de la LCT, hay una distancia argumentativa que no logra ser cubierta en la sentencia y no advierto fundamentos para hacerlo en esta instancia.

El ordenamiento laboral ha fijado genuinos instrumentos para combatir y contrarrestar las inadecuadas prácticas empresariales a que me he referido. Pero, claro está, debe elegirse el adecuado.

Por lo tanto, considero que no corresponde -so pretexto de apotocar la protección contra este flagelo- desbordar la gama de los legitimados pasivos de las pretensiones indemnizatorias mediante una hermenéutica que desconozca los alcances del texto legal.

Independientemente que las empresas hayan formado un grupo económico, en los términos del art. 31 de la LCT, para que sean responsables solidariamente, el actor debe haber acreditado la existencia de maniobras fraudulentas realizadas en perjuicio de su crédito o en su caso una conducción temeraria, cuestiones éstas que no han sido probadas en autos, como bien se expone en la sentencia.

[Texto completo](#)

"PADUA FABIAN GUSTAVO C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO" (Expte.: 472081/2012) – Sentencia: 157/13 – Fecha: 05/09/2013



DERECHO CONSTITUCIONAL :Acción de amparo

DERECHO A LA SALUD. OBRAS SOCIALES. OBRA SOCIAL PROVINCIAL. PERSONAS CON DISCAPACIDADES. DISCAPACIDAD PERMANENTE. ASISTENTE TERAPEUTICO DOMICILIARIO.

Corresponde confirmar la sentencia que condena a la Obra Social provincial a otorgar la cobertura solicitada por la actora, esto es, contar con un acompañante terapéutico para el afiliado, durante 12 horas diarias, incluyendo fines de semanas y días feriados, en la forma en que disponga el ISSN –de acuerdo a su normativa interna- y teniendo en cuenta lo que –eventualmente- pudiera reconocer el Instituto de Previsión Social Municipal, en tanto la crítica de la demandada, centrada en la valoración de las pruebas y hechos de la causa, indicando que la decisión afecta el derecho de control y auditoría que titulariza, en ejercicio de facultades que le son propias y que todo ello conduce a que el pronunciamiento sea irrazonable; no encuentra sustento en las constancias de autos; por el contrario, la índole de los derechos involucrados y las pruebas arrojadas determinan que la solución a la que arriba la magistrada se muestre como una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a la circunstancias probadas en la causa.

[Texto completo](#)

"RIVERA JORGE EDUARDO C/ LARGER MARIA DAISY S/ COBRO DE HABERES" (Expte.: 449085/2011) – Sentencia: 156/13 – Fecha: 05/09/2013

DERECHO PROCESAL :Actos procesales

DEMANDA. INCONTESTACION DE LA DEMANDA. EFECTOS. DERECHO LABORAL.

A diferencia del art. 356 inc. I, del código procesal, en que se faculta al juzgador a tener por reconocidos los hechos pertinentes y lícitos invocados por la contraria, en el ámbito de la ley procesal laboral (art. 30 ley 921) se impone tal reconocimiento. Si bien ello no exime al juez del examen de los extremos que viabilicen la prosperidad de la demanda, el mismo deberá partir del reconocimiento de los hechos lícitos expuestos en la acción incontestada.

[Texto completo](#)

"SLIM RUBEN DARIO C/ MUNDACA RIQUELME JAIME LEONEL Y OTRO S/ D. Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" (Expte.: 349049/2007) – Sentencia: 178/13 – Fecha: 26/09/2013

DERECHO CIVIL :Accidente de tránsito

DAÑOS Y PERJUICIOS. PEATON. IMPRUDENCIA. CULPA DE LA VICTIMA.

La conducta asumida por la víctima del accidente de tránsito resulta violatoria de lo dispuesto por el art. 38 inc. a) de la ley 24.449 toda vez que ha iniciado el cruce fuera de la senda peatonal, siendo su obligación en tal caso adoptar todos los recaudos necesarios a fin de efectuar el cruce sin riesgo, atendiendo a las condiciones del tránsito vehicular. De ahí que la damnificada ha incurrido en imprudencia grave, causa eficiente del accidente, sin que pueda ampararse en el criterio jurisprudencial de la afirmación de la culpa que pesa sobre el conductor, presumiéndose por el contrario que hubo culpa de su parte al no adoptar en la ocasión las mínimas precauciones del caso para transponer una arteria de las características de la que se trata, de doble mano de circulación e intenso desplazamiento vehicular [...]. Por lo tanto, no existe fundamento alguno que autorice a tener por acreditado en el caso un obrar jurídicamente reprochable de parte del conductor en el acaecimiento del hecho [...]; y no existiendo pauta trascendente alguna que indique que el accionado circulara en la oportunidad en forma distraída, a una velocidad inadecuada o con falta de dominio sobre su automotor, la acción instaurada debe ser rechazada.

[Texto completo](#)



"CASARES GRISELDA DEL VALLE C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES" (Expte.: 429259/2010) – Sentencia: 180/13 – Fecha: 03/10/2013

DERECHO CIVIL : Daños y perjuicios

ROBO DE MOTOCICLETA. ESTACIONAMIENTO DE SUPERMERCADO. RESPONSABILIDAD DEL SUPERMERCADO. PRUEBA. AUSENCIA DE CONTROLES DE SEGURIDAD. PRIVACIÓN DE USO.

En punto a la responsabilidad de la demandada resulta trasladable al presente lo sostenido por la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza en relación a que se “[...] sostiene en jurisprudencia que toda vez que las playas de estacionamiento de los hipermercados o centros comerciales implican el ofrecimiento de un servicio extra que sin lugar a dudas tiene como contrapartida algún beneficio adicional para empresas que, como la aquí demandada, ofrecen bienes o servicios a potenciales consumidores, parece razonable concluir, a la luz del principio de la buena fe que impone el art. 1198, párrafo 1, Código Civil, que aquéllas asumen un deber de custodia y deben responder por los daños que se produzcan a los vehículos allí estacionados o a los bienes que poseen consigo quienes se encuentran en el establecimiento (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 22/5/1996, in re "La Meridional Compañía Argentina de Seguros v. Carrefour Argentina S.A", LL 1997-B, 427; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 28/9/1998, "Hernández, Heber P. v. Carrefour Argentina S.A., LL 1999B56; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala 1a, 11/4/2000, "Columbia S.A de Seguros v. Unimarc y/o Hipermerc S.A y otro ", LLBA 2001165, con nota de Daniel E. Moeremans; JA 2000III62; entre varios)”.

Cuando se trata de un vehículo afectado al uso particular, la sola privación de su uso produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, pues el hecho de privar a otro de un rodado es ya un daño resarcible, sin que sea exigible una prueba adicional.

[Texto completo](#)

"JARA GABRIEL EDUARDO C/ SEPULVEDA NORMA GLADYS Y OTROS S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557" (Expte.: 374069/2008) – Sentencia: 168/13 – Fecha: 13/09/2013

DERECHO LABORAL : Accidente de trabajo

ACCIDENTE IN ITINERE. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA.

El infortunio que sufrió el actor no puede considerarse un accidente in itinere por desconocerse el domicilio real al momento del accidente, el trayecto por el que el accionante volvía a su casa desde el trabajo, el horario en que salió del lugar de trabajo, el real momento del accidente, y por ser los indicios de autos contradictorios entre sí.

[Texto completo](#)

"ROSENBROCK EDUARDO BAUTISTA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ HABEAS DATA" (Expte.: 452305/2011) – Sentencia: 181/13 – Fecha: 08/10/2013

DERECHO PROCESAL : Gastos del proceso

COSTAS. IMPOSICION DE COSTAS. COSTAS AL VENCIDO. HABEAS DATA.

El hecho de que se haya declarado como cuestión abstracta la pretensión del actor de ser eliminado de los registros de morosos de una base de riesgos crediticios, por haber operado la caducidad del plazo de publicación, no significa que haya reconocido su derecho, razón por la cual no corresponde que se modifiquen



las costas que les fueron impuestas en primera instancia por el rechazo de la acción.

[Texto completo](#)

"PEDREROS MAGALI RAMONA C/ NORIEGA EDUARDO ADRIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte.: 335242/2006) – Sentencia: 182/13 – Fecha: 08/10/2013

DERECHO CIVIL : Daños y perjuicios

RESPONSABILIDAD MÉDICA. MALA PRAXIS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. CARGA DE LA PRUEBA.

Debe confirmarse la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios por la que un paciente reclamó la indemnización de las afecciones que atribuyó a una mala praxis médica - en el caso, estuvo internada por aproximadamente cuatro horas en el Hospital, sin que nadie la atendiera o se preocupara por ella o por su hijo por nacer-, toda vez que ninguna intervención ni conocimiento tuvo el médico demandado de la atención dispensada a la actora, con antelación a que se detectara la falta de latidos del niño por nacer. Ello es así, en tanto no se le puede imputar negligencia o impericia alguna durante el lapso en que la víctima estuvo a su cuidado; insisto: en este caso no se ha probado que el demandado tuviera intervención personal anterior y, tampoco, que su participación (circumscripita al desenlace), haya tenido relación causal adecuada con el triste y lamentable suceso por el que aquí se reclama. Y, ciertamente, tampoco podría atribuírsele responsabilidad por el solo hecho de estar de guardia ese día.

Para que un Juez pueda condenar a un médico por mala praxis, éste debe ser responsable del daño que ha sufrido la víctima. Esta responsabilidad supone que ha actuado con culpa, esto es, con negligencia o impericia, cometiendo en su hacer errores que no pueden ser excusados u omitiendo realizar las acciones que debían – también inexcusablemente- ser llevadas a cabo.

El primer requisito entonces de la responsabilidad médica es la culpa del profesional en la ejecución de sus obligaciones para con el paciente, las cuales generalmente son aquellas relativas al contrato de asistencia médica que lo liga con el enfermo, en virtud del cual el paciente tiene como débito principal el de colaboración terapéutica -traducido en informar acabadamente sobre sus antecedentes y síntomas, y en cumplir el tratamiento, controles y pautas de alarma indicadas por el profesional-; mientras este último, el de llevar adelante un obrar de acuerdo a la *lex artis*.

Es necesario, además, que exista “relación de causalidad” entre la conducta negligente o culposa y el daño acontecido. Esto es, debe haber un enlace, un nexo o un vínculo entre un hecho o acción antecedente (que sirve de causa) y su consecuencia (el daño).

Para imponer a alguien la obligación de reparar el daño sufrido por otro, no basta que el hecho haya sido, en el caso concreto, condición *sine qua non* del daño, sino que es preciso además que, en virtud de los juicios de probabilidad, resulte una causa adecuada para ello.

Por las deficiencias en la organización del servicio (y sin entrar, siquiera a ponderar si esto se encuentra debidamente probado, estos es, que se haya incurrido en la omisión de prudencia y diligencia que el caso requería) no es responsable el médico demandado. Las instituciones de salud son las que asumen la obligación tácita de seguridad respecto de la atención médica. Ellas son las responsables de que el servicio se preste y, además, que ello ocurra en condiciones adecuadas en cuanto a la participación del médico y de los servicios auxiliares, como para que el paciente no sufra un daño por deficiencias en la prestación prometida.

Y, en este caso, por tratarse de un Hospital Público, la responsable final sería la Provincia del Neuquén.

[Texto completo](#)



"EBERLE CESAR VALENTIN C/ CENCOSUD S. A. Y OTRO S/ D. Y P. RESP. CONTRACTUAL PARTICULARES" (Expte.: 428433/2010) – Sentencia: 185/13 – Fecha: 08/10/2013

DERECHO CIVIL : Daños y perjuicios

HURTO. LEGITIMACION ACTIVA. COMODATARIO.

El que tiene una cosa con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (art. 2351 del Cód. Civ.) provoca una serie de consecuencias jurídicas y se hace acreedor a la protección de su derecho de poseedor; de no ser así, en el ínterin de ese status el poseedor se vería desprovisto de toda defensa frente a una actividad de índole ilícita dirigida contra el bien de su posesión. Por ello es que los arts. 1095 y 1110 del Cód. Civ. acuerdan acción para reclamar por los daños causados, no sólo al que es dueño, sino también al poseedor de la cosa que ha sufrido el daño.

La propietaria de los elementos sustraídos no efectuó reclamo alguno, por lo que en virtud de la obligación del actor de restituir la cosa (cf. art. 2271), resulta procedente la petición del comodatario.

[Texto completo](#)

"ROMERO DARIO ANDRES C/ TRANSPORTE GABINO C. CORREA S.R.L. S/ COBRO DE HABERES" (Expte.: 413497/2010) – Sentencia: 183/13 – Fecha: 08/10/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

SALARIO.VIATICOS ESPECIALES. SUMAS NO REMUNERATIVAS. CERTIFICADO DE SERVICIOS. MULTA.

Al trasladar los conceptos de la Corte Suprema de los precedentes "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.", (FALLOS: 332:2043) y "González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro", (FALLOS: 333:699) a estos autos, respecto del ítem 14.1.13 del convenio colectivo 40/89, "viático especial" (que refiere a una compensación por gastos de movilidad durante el periodo de pausa o interrupción de tareas) y de lo abonado como "Asig. No rem. s/ Exte", resulta inadmisibles considerar que pueda encontrarse fuera del concepto de salario o remuneración una prestación que implica para quien la percibe una ganancia "[...] y que solo encontró motivo o resultó consecuencia del contrato de empleo."

Como en la intimación [de certificaciones de servicios] sólo se requirió la modificación de los certificados con la inclusión de las sumas no remunerativas y no la rectificación del tiempo de la relación, es que resulta aplicable lo sostenido por la Dra. Patricia Clerici respecto a que "[...] dicha multa tiene por finalidad compeler al empleador al cumplimiento de las obligaciones legales en orden a la debida registración laboral (con especial incidencia en el ámbito de la seguridad social), por lo que esta penalidad resulta operativa en tanto nos encontremos ante una total falta de registración o ante una deficiente registración, derivada de una conducta maliciosa del empleador, que deliberadamente omite registrar el contrato de trabajo conforme con la realidad de la relación. Más, en supuestos dudosos como el de autos, donde la defectuosa registración deriva, no ya del ocultamiento de la realidad del contrato, sino de una interpretación de la naturaleza de la prestación, que solamente puede ser zanjada por decisión judicial, no entiendo razonable la aplicación de esta multa, puesto que las certificaciones fueron entregadas de acuerdo con las constancias obrantes en los recibos de haberes del trabajador, por lo que no se cumple con la finalidad perseguida por la norma, deviniendo en una excesiva onerosidad para la demandada", (Sala II, in re "MARTINEZ OMAR C/ PERFIL S.R.L. S/ COBRO DE HABERES", Expte. N° 413499/10).

[Texto completo](#)

"JUCAR S.R.L. C/ PRAXAIR ARGENTINA S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" (Expte.: 325517/2005) – Sentencia: 184/13 – Fecha: 08/10/2013



DERECHO COMERCIAL : Contratos comerciales

ABUSO DE DERECHO. INTERPRETACION RESTRICTIVA. CLAUSULAS CONTRACTUALES.

Aun cuando como alega el apelante se entendiera que existe sinonimia entre los conceptos de flete y acarreo, no logra demostrar como influiría dicha equiparación en la resolución del litigio.

La teoría del abuso del derecho es una figura excepcional y por ende de interpretación restrictiva. De la vinculación contractual acordada entre el actor para realizar el transporte o flete del producto que comercializa el demandado no se han probado las circunstancias extraordinarias en detrimento del accionante que tornen aplicable la figura. Y es debido a esta delimitación interpretativa que sólo cuando aparezca manifiesto el antifuncionalismo de la cláusula cuestionada debe acudir a este remedio excepcional.

[Texto completo](#)

"RIPOLL PAULA Y OTRO C/ CASTILLO RAUL ALFREDO Y OTROS S/ D. Y. P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE" (Expte.: 424694/2010) – Sentencia: 162/13 – Fecha: 05/09/2013

DERECHO CIVIL : Accidente de tránsito

DAÑOS Y PERJUICIOS. PRIVACION DE USO DEL AUTOMOTOR. DAÑOS Y PERJUICIOS.

La sola falta de disposición del transporte por el período requerido para las reparaciones del caso, merece compensación económica, más allá de que no se realizaran con el mismo actividad remunerada, porque la indisposición durante el lapso de los arreglos hace presumir sobre bases de probabilidad objetiva que se le priva de un medio de transporte, ya sea utilizado individualmente o con su grupo familiar, debe ser suplido mediante erogaciones inesperadas.

[Texto completo](#)

"JUCAR S.R.L. C/ PRAXAIR ARGENTINA S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" (Expte.: 329735/2005) – Sentencia: 186/13 – Fecha: 10/10/2013

DERECHO COMERCIAL : Contrato comerciales

CONTRATO DE TRANSPORTE. HORAS MUERTAS. PRUEBA.

Conforme lo dispuesto por el art. 63 del Código de Comercio, en los supuestos en que ambos contendientes sean comerciantes, debe estarse a las constancias de la contabilidad de uno de ellos si el otro no llevó sus libros conforme lo disponen las normas pertinentes, o bien, no los ofrece para contradecir las registraciones que surgen de los libros de su oponente.

El actor aceptó las condiciones contractuales y operativas del negocio que uniera a las partes (incluido el modo en que se efectuaba la facturación) durante varios años, sin optar por rescindir el contrato o intimar formalmente para conseguir su modificación, por lo que mal puede, luego de terminado el vínculo, acudir a la justicia para lograr la alteración unilateral y retroactiva de las cláusulas por entonces vigentes, con la sola excusa de que ellas pudieron serle más favorables.

[Texto completo](#)

"PEREZ DELIA C/ FERNANDEZ CARLOS ALBERTO S/ D.Y P. MALA PRAXIS" (Expte.: 392501/2009) – Sentencia: 187/13 – Fecha: 15/09/2013



DERECHO CIVIL : Daños y perjuicios

MALA PRAXIS.ABOGADO.

El daño típico, derivado de la incorrecta gestión profesional de un abogado, es la pérdida de la posibilidad de obtener un resultado favorable en un pleito. La pérdida de chance es, entonces, el rubro representativo del daño más característico, que causa un letrado, cuando no cumple las obligaciones a su cargo.

La actora debía, entonces, acreditar imprescindiblemente los presupuestos para que prosperara la demanda, esto es: no sólo que había ocurrido el hecho sino los daños derivados del mismo, tales como los daños físicos y su relación de causalidad con el infortunio, la incapacidad sobreviniente, el lucro cesante, los tratamientos médicos, el daño moral, etc. Y para ello, son insuficientes los certificados y estudios médicos acompañados: en lo que hace a las lesiones físicas, asiste razón al juez, en punto a que la prueba por excelencia es la pericial médica; no sólo porque únicamente un experto podría determinar sobre la existencia de la patología y relación probable de causalidad con el evento dañoso, sino porque, de esta forma, se determinaría el daño con el debido contralor de la contraparte, recaudo que la defensa en juicio exige. Nótese que la actora ni siquiera describió en su demanda los daños y rubros que podría haber reclamado. Ello era imprescindible para poder determinar la probabilidad del éxito del truncado proceso, la truncada demanda; lógicamente, a partir de ello, no hubo siquiera oferta probatoria suficiente para comprobarlos. Esto sella la suerte adversa de la demanda y del recurso, porque faltan, desde el principio, los presupuestos para indemnizar la pérdida de chances por la supuesta mala praxis del abogado.

[Texto completo](#)

"GARRIDO ESTER EDITH C/ ACUÑA ROBERTO NICOLAS Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" (Expte.: 371056/2008) – Sentencia: 188/13 – Fecha: 22/10/2013

DERECHO CIVIL : Daños y perjuicios

ACCIDENTE DE TRANSITO. COLISION ENTRE AUTOMOVIL Y MOTOCICLETA. VICTIMA EMBISTENTE. INVASION DE CARRIL. PRUEBA PERICIAL.VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMADNA.

Si el artículo 1113 del Código Civil, para el supuesto que aquí se analiza [en que el agente embistente ha sido la motocicleta, que invadió el carril de circulación del automóvil, ... por las características del impacto sufrido, la motocicleta pierde el equilibrio y su conductor es despedido hacia adelante, golpeando su cabeza contra el parante del parabrisas, antes de caer al pavimento...], dispone una presunción objetiva de responsabilidad que requiere, para su destrucción, justificar la culpa de la víctima; estimo que, en atención a las particulares circunstancias del caso ésta ha sido acreditada en tanto se ha determinado, a partir de la mecánica del hecho y de las demás pruebas rendidas, que su accionar incidió causalmente y en forma total, en la provocación del daño.

La eximente "culpa de la víctima" ha sido, conforme ha quedado expuesto, suficientemente acreditada y, por lo tanto, la demanda, tal como lo decidió la magistrada, no podía prosperar.

[Texto completo](#)

"B. M. M. A. C/ P. C. F. S/SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD" (Expte.: 50193/2011) – Sentencia: 191/13 – Fecha: 24/10/2013

DERECHO CIVIL : Patria potestad

FAMILIA. PRIVACIÓN. RECHAZO. PRUEBA.

Debe rechazarse la demanda de privación de patria potestad incoada con sustento en que una menor habría sido sometida a participar de algún acto de índole sexual con su padre, si los informes psicológicos aportados



como prueba documental, aunque podrían fundar una medida de otra naturaleza, no resultan suficientes como prueba para configurar el requisito legal de la pretensión deducida teniendo en cuenta las restantes constancias de la causa.

[Texto completo](#)

"EBBENS MARIA FLORENCIA C/ ARAVENA RUBEN DARIO Y OTRO S/ SIMULACION" (Expte.: 322904/2005) – Sentencia: 192/13 – Fecha: 29/10/2013

DERECHO CIVIL : Compraventa

CONTRATOS. COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES. SIMULACION. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. INSCRIPCION REGISTRAL.ALCANCES.

Los terceros que pretendan que un negocio es simulado y hayan invocado un interés legítimo, podrán valerse con amplitud de cualquier prueba, incluso testigos y presunciones. Para valorar estas últimas debe recurrirse al art. 163 inc. 5°, del Código de Procedimientos Civ. y Com. de la Nación. Además la prueba resultante de los indicios debe ser inequívoca, concluyente, como lo requiere la ley procesal; finalmente los indicios deben ser concordantes y en caso de duda razonable, el juzgador debe rechazar la acción de simulación.

En materia de automotores es menester contar con la inscripción registral, conforme las disposiciones del decreto ley 6582/58, puesto que tal inscripción resulta “constitutiva” del derecho real de propiedad –tenga o no la posesión del vehículo-, ya que a partir de la sanción del mencionado decreto ley, tal inscripción dejó de ser una forma moderna de darle publicidad a las transmisiones sobre el bien.

[Texto completo](#)

"BRUSAIN KATHERINA INGRID C/ CAVERZAN MARIA ROSA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" (Expte.: 419861/2010) – Sentencia: 196/13 – Fecha: 31/10/2013

DERECHO CIVIL : Daños y perjuicios

RESPONSABILIDAD CIVIL. ACCIDENTE DE TRANSITO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NEXO CAUSAL. CARGA DE LA PRUEBA

De acuerdo al sistema de responsabilidad objetiva del art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Cód. Civil pesa sobre el demandante la carga de la prueba de los uno de los presupuestos necesarios de su aplicación como lo es la conexión causal entre la cosa y el daño sufrido.

No surge de autos elemento alguno que permita establecer que se encuentra acreditado el requisito de la relación de causalidad, ya que partiendo de un dictamen pericial insuficiente, no pude basarse una sentencia condenatoria en el relato del accionante, el cual carece de la mínima imparcialidad y ningún otro testimonio se ha acercado a la causa.

[Texto completo](#)

"YAÑEZ CORONA LUIS A. C/ JARA SANTIBAÑEZ JOSE F. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXP N° 362131/7) y sus acumulados **"LOPEZ ERNESTINAY OTRO C/ INDALO S.A. y OTRO"** (EXPTE. 342.404/6) (Expte.: 362131/2006) – Sentencia: 195/13 – Fecha: 31/10/2013

DERECHO CIVIL : Daños y perjuicios



ACCIDENTE DE TRANSITO. PEATONES. SENDA PEATONAL. CULPA DE LA VICTIMA. ACREDITACIÓN FEHACIENTE. DAÑO MORAL.

Corresponde revocar la sentencia de la instancia de grado y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el co-accionate y en mérito a ello determinar en el 100 % la responsabilidad de la accionada en la producción del evento dañoso. Ello así ya que corresponde atribuir a la parte demandada en forma total la responsabilidad en la producción del impacto al no encontrarse acreditada la incidencia causal del accionar de la propia víctima pues los actores no debían acreditar el obrar diligente de la víctima, sino que los demandados debían acreditar su obrar negligente.

El tópico de la presunción objetiva de responsabilidad dispuesto por el artículo 1113 del Código Civil, requiere para destruirla justificar la culpa de la víctima. Esa culpa debe ser fehacientemente acreditada, y se requiere prueba acabada de su configuración no bastando las meras inducciones o conjeturas acerca de la probable conducta seguida. Ello así, la eximente de responsabilidad debe ser analizada con carácter restrictivo. Entonces, desde esta perspectiva lo cierto es que no se ha acreditado que el accionar del Sr. Yañez haya incidido causalmente en la provocación del daño.

Si bien es cierto que la senda peatonal no estaba demarcada, el único testimonio no es determinante para establecer el lugar exacto por el que cruzaba la víctima. A ello se une la falta de luces frontales del vehículo y el hecho de que la magistrada tuviera por acreditado que el impacto se produjo sobre la mano contraria a la del sentido de circulación del colectivo. Tampoco se desprende con la contundencia necesaria que el peatón hubiese aparecido en forma imprevista o por fuera de la misma.

En cuanto a la cuantificación del daño moral entiendo que los argumentos referidos al trato dispar dispensado con relación a la madre, no pueden prosperar. No obstante ello, por el principio de la reparación integral, entiendo procedente las críticas, consiguientemente debe elevarse el monto, aunque no en la medida en que ha sido solicitado.

[Texto completo](#)

"DE CASTRO ALEM JOSE GUSTAVO C/ COLONIA CHICA S.R.L. Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"
(Expte.: 355203/2007) – Sentencia: 193/13 – Fecha: 31/10/2013

DERECHO COMERCIAL :Aval

AVAL POR SEPARADO. FUERZA EJECUTORIA. PREPARACION DE LA VIA.

Corresponde revocar parcialmente la resolución y rechazar las excepciones de inhabilidad de título y nulidad de la ejecución opuesta por el codemandado avalista, ya que el aval es un instrumento que per se trae aparejada ejecución aunque sea otorgado en un documento separado de aquel que instrumenta la obligación cartular. Por consiguiente al no resultar necesario transitar la preparación de la vía, procede despachar directamente la ejecución .

[Texto completo](#)

"E.P.A.S. C/ GARRIDO VERONICA GRACIELA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" (Expte.: 432176/2010)
– Sentencia: 190/13 – Fecha: 22/10/2013

DERECHO CIVIL : Intereses.

INTERESES MORATORIOS. COMPUTO. TASA APLICABLE. CONSTITUCION PROVINCIAL. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INTERPRETACION DE LA LEY. MORIGERACIÓN JUDICIAL.

Corresponde revocar parcialmente la sentencia de la instancia de grado en lo concerniente los intereses por



moratorios ya por sobre cualquier Decreto o Resolución rige primordialmente la limitación del artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor, la cual preceptúa que “La tasa de interés por mora en facturas de servicios públicos no podrá exceder en más del 50% la tasa pasiva para depósitos a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago”.

El art. 42 de la Carta Magna Provincial establece expresamente la protección del consumidor y usuario; asimismo la Ley de Defensa del Consumidor da preeminencia a un régimen tuitivo y dispone en el art. 65 su carácter de orden público, motivo por el cual debe aplicarse aun de oficio.

En consecuencia, en una interpretación legal, si hubiera colisión entre una norma de derecho común y otra que protege a los consumidores, primará esta última. Por lo tanto, el régimen de derecho que surge de la Ley de Defensa del Consumidor importa no sólo complementar sino también modificar o derogar, siquiera parcialmente, las normas de otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo que concretamente se considere.

[Texto completo](#)

"EL RINCON CLUB DE CAMPO S.A. C/ GARCIA MIRALLES CLAUDIO S/ INTERDICTO" (Expte.: 405612/2009) – Sentencia: 199/13 – Fecha: 12/11/2013

DERECHO PROCESAL : Interdictos posesorios

INTERDICTO DE OBRA NUEVA. BARRIO CERRADO. REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACION. PISCINA. INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO. EJECUCION DE SENTENCIA. CAMBIO EN LA MODALIDAD.

Corresponde revocar parcialmente la sentencia de la instancia de grado en lo atinente al modo de ejecución de la condena la cual se desarrollará en los pasos enunciados en el último párrafo del punto IV del voto de la Dra. Clerici. Si bien es cierto que el magistrado debe estar siempre a lo pretendido por las partes, so pena de incurrir en incongruencia, tampoco puede ciegamente atenerse a lo querido por los litigantes, cuando se advierte la posibilidad de encontrar una solución que, conforme las circunstancias propias del caso, satisfaga mejor el interés comprometido.

Son requisitos para la procedencia del interdicto de obra nueva, la acreditación de la posesión o tenencia, la existencia de una obra nueva que haya tenido principio de ejecución y que afecte o menoscabe los derechos del peticionante.

En la segunda medición realiza por la pericia surge que la obra nueva se ubica parcialmente fuera del límite de la unidad funcional demandada y lo determinante es que se respeten las medidas de la referida unidad, las que nunca estuvieron discutidas.

Dentro del régimen que regula las urbanizaciones privadas resulta de suma importancia apreciar el incumplimiento del trámite establecido reglamentariamente por el consorcio de propietarios para la realización de obras nuevas. El reglamento de la actora determina que es obligación presentar en la Administración el plano de silueta de la unidad funcional con la ubicación de la pileta, y este paso no fue cumplido por el demandado. La misma Administración le recordó esta obligación. Ergo, la obra de la pileta de natación es antirreglamentaria.

Ocupar con una construcción particular espacios comunes de la urbanización constituye un daño cierto, no sólo porque se impide la utilización de ese espacio común por la totalidad de los asociados, sino porque importa una ampliación gratuita y antirreglamentaria de la propiedad exclusiva del demandado.

[Texto completo](#)

"BARRETO FERNANDO MARIANO C/ VILLAVICENCIO ZACARIAS FACUNDO Y OTRO S/ D.Y P.



POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" (Expte.: 376576/2008) – Sentencia: 125/13 – Fecha: 23/07/2013

DERECHO CIVIL :Accidente de tránsito

DAÑOS Y PERJUICIOS. CRUCE DE BOCACALLES. SEMAFOROS. LUZ VERDE. VIOLACIÓN. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMADNA.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, si el perito no señala ninguna conclusión que permita determinar la responsabilidad de la colisión, en tanto se limita a señalar que el automóvil impacta a la motocicleta en el lateral izquierdo y que esa circunstancia define al automóvil como embistente y a la motocicleta como embestida, pero que no posee fotografías del automóvil para determinar la transferencia con la motocicleta.

No procede la indemnización por incapacidad física, si resultan contradictorios los informes remitidos por el Hospital Público y la pericial médica obrante en autos. Es que, primero, en dicho nosocomio no se constataron lesiones, y las que se mencionan luego (traumatismo en columna, tórax, muslo y de pelvis, más escoriación superficial de cara externa de cadera derecha) no son verificadas por el perito (secuelas en rodilla izquierda).

Al respecto se ha sostenido que: "Sin daño no hay indemnización, y como elemento integrante de la responsabilidad civil debe acreditarse su existencia. Constituye un principio básico en esta materia que quien lo alega tiene la carga de la prueba de la existencia. El fundamento de la carga probatoria radica en que el damnificado no debe enriquecerse a expensas del responsable y la reparación debe limitarse a restablecer el equilibrio del patrimonio sin que represente fuente de lucro para la víctima" (CNCiv., Sala D, voto del Dr. Bueres en autos "Luque, Juan Miguel c. Cuadrado, Roberto", 10/06/2003, AR/JUR/7697/ 2003).

No resultan procedentes los gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y elementos ortopédicos, porque de las constancias de autos surge que el actor inmediatamente después de sufrido el accidente, fue atendido en el Hospital Provincial Neuquén. Además, no se han acompañado elementos que indiquen la necesidad de estudios complementarios o nuevas radiografías que hayan ocasionado gastos a su cargo. Tampoco aportó prueba alguna a los fines de acreditar nuevas consultas o tratamientos médicos ni adjuntó comprobantes de gastos farmacéuticos, que permitan inferir la existencia y monto de los mismos. Es decir, el accionante no ha probado el daño físico que padece y tampoco los gastos que a partir del mismo se le originaron (art. 377 del C.P.C. y C.).

Cabe rechazar los gastos de traslado y vestimenta, si no surge en autos que la actora haya tenido que afrontar tratamiento alguno o concurrir a efectuar consultas médicas, como así tampoco que la ropa que portaba al momento del accidente hubiera sufrido daño alguno.

Corresponde desestimar el rubro daño moral, si no se ha acreditado que el actor sufra incapacidad física alguna a partir del accidente ni se han acompañado elementos que permitan corroborar otro tipo de padecimientos causados por aquél; tampoco se ha aportado prueba testimonial alguna que permita corroborar lo expuesto por el actor a la perito psicóloga en la entrevista a la que fue citado por la experta. Es que del informe pericial, las afirmaciones vertidas en el mismo parten de la evaluación de las pruebas practicadas, pero las mismas no fueron acompañadas. En definitiva: las conclusiones se refieren a los dichos del actor y no ha presentado la perito ningún elemento científico que corrobore los mismos.

El rubro daño psíquico tampoco habrá de prosperar, teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala que "[...] El daño patrimonial repercute sobre lo que el sujeto tiene (empobrecimiento o pérdida de enriquecimiento pecuniario, comprendiendo menoscabo de aptitudes útiles para la vida práctica, aún en tareas no remuneradas) y el tradicionalmente denominado como moral incide sobre lo que la persona es, como defecto existencial en comparación con el estado precedente al hecho".

Corresponde rechazar el monto reclamado en concepto de gastos de reparación, en tanto no hay elementos en autos que permitan tener por acreditados los daños que alega el actor. Cabe destacar que el perito mecánico expresamente refiere a los valores de los repuestos, sin efectuar determinación de los daños que habría sufrido la motocicleta, y no existe otra prueba al respecto. Consecuentemente, este rubro será rechazado.



Corresponde también rechazar la demanda en relación al rubro privación de uso del automotor, desde que el actor no ha acreditado los daños que –dice- ha sufrido su rodado y, por consiguiente, no resulta posible determinar si se verá privado por el uso de su rodado o no y, de ser así, por cuanto tiempo.

[Texto completo](#)

"BARAVALLE MIGUEL A. C/ DELGADO ACUÑA JORGE Y OTRO S/ D.Y P. POR USO AUTOMOTOR C/ LESION Y/O MUERTE" (Expte.: 351035/2007) – Sentencia: 131/13 – Fecha: 30/07/2013

DERECHO CIVIL :Accidente de tránsito

DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOVILISTAS. APERTURA DE PUERTA. CULPA DE LA VÍCTIMA. IMPRUDENCIA. CULPA CONCURRENTE. DAÑOS Y PERJUICIOS. PREJUDICIALIDAD. SOBRESIEMIENTO. ACCIÓN CIVIL.ACCIÓN PENAL.

El sobreseimiento dictado en el fuero penal deja amplio margen al juzgador civil para analizar libremente la responsabilidad sobre la base de la distinta regulación que ésta tiene en el ámbito iusprivatista, que en el caso de colisión de automotores, se funda en la teoría objetiva del riesgo (art. 1113 del Código Civil) y sólo tiene en cuenta la posible culpa de la víctima para excluirla o morigerarla. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría)

Aunque existen dudas sobre la causa del accidente (dudas que claramente favorecen al actor damnificado), en el caso, igualmente ha existido culpa de la víctima en relación concausal con el daño sufrido, por cuanto si bien no ha sido posible establecer cuán abierta estaba la puerta del auto estacionado, lo cierto es que el conductor debió mirar por su espejo retrovisor antes de bajarse del mismo. Y si es verdad que lo había hecho y había visto al camión –como también afirma en su demanda-, debió esperar a que éste pasara para iniciar la acción de descenso. Una conducta prudente requería adoptar las precauciones mínimas que la peligrosidad de la maniobra exigía, máxime cuando se trataba de una calle de doble circulación, con fluido tránsito vehicular y en la que está permitido estacionar a ambos lados de la acera, todo lo cual, evidentemente, reduce el espacio para el paso de los vehículos en circulación. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría)

Si bien la imprudencia de quien abre la puerta del auto detenido, exime totalmente de responsabilidad al embistente, en el caso la exoneración es solo parcial. Incide en este punto, la falta de precisión en cuanto a la mecánica del accidente. Esta falencia determina que no pueda establecerse –ni mucho menos presumirse- que el camión circulaba a velocidad permitida y observando una distancia mínima y prudencial respecto de los vehículos estacionados. Nótese que para conocer esta última circunstancia, bastaba con probar el ancho de ambos vehículos, a fin de poder deducir el espacio que quedaba libre para la circulación. [...] En ese contexto, juzgo que en el caso ha mediado concurrencia –concausa- del riesgo de la cosa y de la culpa de la víctima, de modo que la responsabilidad debe establecerse según la proporción en que contribuyó al acaecimiento del accidente la conducta de cada una de las partes. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría)

Atento que el sobreseimiento del demandado no se encuentra relacionado con la inexistencia del hecho ni la autoría, corresponde el tratamiento de las cuestiones en sede civil. (del voto del Dr. Pasquarelli, en minoría)

A partir de la prueba producida en autos y como han quedado determinados los hechos dentro del art. 1.113 2° párrafo, del Código Civil, debía el demandado probar la culpa de la víctima para eximirse de responsabilidad, pero tal circunstancia no resultó probada, toda vez que no existe prueba alguna que permita tener por acreditado que el actor abrió intempestivamente la puerta. (del voto del Dr. Pasquarelli, en minoría)

[Texto completo](#)

"PARRA MATIAS ROBERTO C/ VICTORIA ZAMORA ESTEBAN DARIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE" (Expte.: 411950/2010) – Sentencia: 129/13 – Fecha: 30/07/2013

DERECHO CIVIL : Accidente de tránsito



DAÑOS Y PERJUICIOS. COLISIÓN ENTRE MOTOCICLETA Y AUTOMOVIL. CULPA DE LA VICTIMA. FALTA DE PRUEBA. DAÑOS Y PERJUICIOS. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Corresponde condenar al titular del automotor conforme la regla del artículo 1113 del Código Civil, si como en el caso de autos no ha quedado acreditada la culpa de la víctima en el evento dañoso, toda vez que el demandado y la citada en garantía no probaron que el actor al momento del evento dañoso conduciera su motocicleta sin luces reglamentarias, y tampoco que lo hiciera a exceso de velocidad.

No resulta procedente el agravio del actor, referido al monto reconocido como gastos de farmacia, resultando ajustada a derecho la suma otorgada por la Sentenciante de \$150, pues, conforme surge de las constancias de autos, inmediatamente después de sufrido el accidente, el actor fue atendido en el Hospital Provincial Neuquén, dado de alta a escasas horas de ingresado al nosocomio y no adjuntó ni ofreció prueba alguna a los fines de acreditar nuevas consultas o tratamientos médicos o gastos farmacéuticos.

Si no surge en autos que el actor haya tenido que afrontar tratamiento alguno o concurrir a efectuar consultas médicas que justifiquen los gastos de traslado que alega, como así tampoco que la ropa que portaba al momento del accidente hubiera sufrido daño alguno, deviene lógico la desestimación del agravio.

Cabe desestimar la queja del accionante en relación a que la Sra. Jueza, al valorar el daño estético, no lo hizo de forma autónoma tomando el porcentaje de incapacidad otorgado por el perito médico, pues si bien en la pericial se describen las cicatrices, como las menciona el recurrente, el experto se limita a decir que las mismas le producen al actor una incapacidad física del 22%, pero no señala cuales son las acciones que se ve impedido de realizar como consecuencia de la cicatriz que describe. Tampoco han declarado testigos en autos que permitan corroborar la conclusión del perito en cuanto a la incidencia en su capacidad física. Por lo tanto, se comparte lo afirmado en el fallo respecto a que no resultan acreditadas consecuencias disvaliosas en la esfera patrimonial de las cicatrices, sin perjuicio de su consideración en otro rubro. Por ello, debido a la falta de acreditación de una incapacidad física por el daño estético, los perjuicios que ocasiona se consideran comprendidos en el daño moral.

Corresponde rechazar el agravio referido al tratamiento psicológico, si los dichos del perito psicólogo no se encuentran corroborados por ninguna otra prueba, y por ello, consecuentemente, los gastos de tratamiento (80 sesiones de psicoterapia).

El tratamiento médico futuro debe ser rechazado, si el experto en medicina legal señala que la cicatriz en frente se puede corregir a través de una cirugía estética, cuyo costo aproximado es de \$ 10.000, pero no brinda mayor información al respecto, como por ejemplo como incidiría la misma en la lesión y como arriba a dicho monto. Por otra parte, el actor no ha aportado otros elementos que permitan conocer mayores datos sobre la intervención quirúrgica.

Debe ser desestimada la queja del actor respecto al monto otorgado en concepto de privación de uso, si resulta ajustada a derecho la justipreciación efectuada por la A-quo, desde que tuvo en cuenta los daños que arroja el informe técnico, el tiempo de reparación señalado por el perito y la carencia de prueba respecto a los gastos que tal privación traería aparejados al accionante.

Corresponde que sean rechazados los agravios en relación a la apreciación del daño moral y el monto fijado por la A-quo, pues no ha quedado acreditado que el actor haya sufrido padecimientos por haber sido sometido a tratamientos y, además, recibió el alta a escasas horas de haber ingresado. Tampoco se aportó prueba testimonial alguna que permitiera corroborar lo expuesto por el actor a la perito psicóloga en la entrevista a la que fue citado por ella. En definitiva, el demandante no ha logrado probar que el accidente haya provocado un vuelco drástico en su vida, como alega.

[Texto completo](#)

"CAMELINO ELIANA GISELA C/ HEREDIA LORENA DEL VALLE S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" (Expte.: 1815/2010) – Sentencia: 136/13 – Fecha: 06/08/2013



DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

DESPIDO CON CAUSA. ENFERMEDAD. DERECHOS DEL EMPLEADOR. FACULTADES DE CONTROL.

El trabajador debe ineludiblemente someterse al control médico como condición necesaria de su derecho a percibir los salarios de accidente o enfermedad inculpable.

[Texto completo](#)

"GUIRIN JORGE ANTONIO C/ E.P.A.S.Y OTRO S/ D.Y P. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO" (Expte.: 357457/2007) – Sentencia: 147/13 – Fecha: 15/08/2013

DERECHO LABORAL : Accidente de trabajo

EMPLEADO PUBLICO. ENFERMEDAD ACCIDENTE. MOOBING. INFARTO. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. CARGA DE LA PRUEBA. APRECIACION DE LA PRUEBA.

La sola circunstancia de que una persona sufra un infarto mientras se desempeña laboralmente, no determina que su trabajo sea su causa; o, en otros términos, que no haya sido pre-existente es condición necesaria pero no suficiente para establecer la relación de causalidad por lo que ésta debía ser acreditada y la carga de la prueba estaba en cabeza del actor.

No obstante que menciona el actor que nunca se le otorgó la categorización que le correspondía conforme el Estatuto del Empleado Público y que además se encontraba sobrecargado de tareas y de presiones laborales, no explica cuáles eran las tareas que desarrollaba para evaluar si se encontraba con una sobrecarga de trabajo y cuáles eran las presiones laborales que recibía y por parte de quién, y si bien surge del legajo laboral del actor, adjuntado a los presentes, que en varias oportunidades solicitó su categorización, dichas peticiones fueron denegadas en resoluciones fundadas, por lo que no se encuentra que dichas negativas conformen la causa adecuada requerida para configurar el presupuesto de responsabilidad civil que permita el otorgamiento de indemnización alguna ante el daño invocado por el actor.

El elemento caracterizante del acoso laboral es la intencionalidad en la comisión del mismo: "el acoso que el trabajador recibe dentro de su trabajo, en su escenario y ambiente laboral, configura una injuria grave que amerita la denuncia del contrato laboral porque la existencia de estos comportamientos representa un incumplimiento del contrato de parte del empleador, pero no un mero incumplimiento sino, prima facie, un incumplimiento doloso, porque la intencionalidad de dañar es propia de esta figura dado que existe una conducta premeditada y direccionada hacia una persona determinada que puede ser provocada por el propio empleador (ej. persona física dueña de la empresa que acosa a un empleado) o de parte del personal jerárquico o de los propios compañeros de trabajo en detrimento del obrero, ubicándolo en un escenario laboral hostil que le impide cumplir en forma eficaz su trabajo, corriendo el riesgo de perderlo, pero no por su ineficacia natural, sino porque la incompetencia en la que desemboca es generada por el accionar doloso de los sujetos mencionados".

[Texto completo](#)

"GONZALEZ ROXANA ELIXABETH C/ ZOIA S.A. S/ DESPIDO POR FALTA DE PAGO HABERES" (Expte.: 374913/2008) – Sentencia: 160/13 – Fecha: 05/09/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. LICENCIA POR ENFERMEDAD.

No comprobada la incapacidad para cumplir con tareas habituales por parte de la actora, la causa alegada como injuria no se ha producido, sumado a la vertiginosa decisión del despido indirecto, encuentro que el distracto resulta injustificado.



No corresponde comprender a la actora en el periodo de reserva, que transcurre si el trabajador no estuviera en condiciones de volver al empleo (art. 211 LCT) por cuanto se le había otorgado el alta médica (Moreno, Jorge R., Régimen de contrato de trabajo comentado, Art. 211, pág. 194, Dir. Miguel A. Maza, La Ley, Buenos Aires 2012), sin perjuicio de que no se haya considerado producida la causal alegada como injuria por la actora.

[Texto completo](#)

"LEDESMA ESTHER C/ BADILLA RUBEN OCTAVIO Y OTRO S/ D. y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE" (Expte.: 372825/2008) – Sentencia: 155/13 – Fecha: 03/09/2013

DERECHO CIVIL :Accidente de Tránsito

DAÑOS Y PERJUICIOS. COLISION ENTRE CAMION Y BICICLETA. MANIOBRA IMPRUDENTE. CULPA DE LA VICTIMA. FALTA DE ACREDITACION. DAÑOS Y PERJUICIOS.

Corresponde modificar la sentencia de grado que, en un accidente de tránsito protagonizado por un camión y una bicicleta, rechaza la demanda con fundamento en la atribución de culpa a la víctima-actora, la cual se habría configurado a partir de la realización de una maniobra anti-reglamentaria, esto es, tratar de sobrepasar al camión por la derecha, en tanto en el caso no se ha acreditado que el accionar de la conductora del birrodado haya incidido causalmente en la provocación del daño. La causa ignorada o desconocida en punto a la mecánica del hecho no es un eximente de responsabilidad. Al responsable no le es suficiente con hacer suponer o presumir que la víctima tuvo la culpa de lo ocurrido: de ahí la verdadera trascendencia de la concepción objetiva de responsabilidad, que sólo desaparece cuando la eximente ha sido acreditada certera y claramente.

[Texto completo](#)

"VALDEZ OSCAR C/ A-EVANGELISTA S.A. S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL" (Expte.: 392431/2009) – Sentencia: 154/13 – Fecha: 03/09/2013

DERECHO LABORAL :Accidente de trabajo

ENFERMEDAD ACCIDENTE. ACTIVIDAD RIESGOSA. RELACION DE CAUSALIDAD. PRUEBA PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO. DAÑO MORAL

No debe olvidarse que para apartarse de las conclusiones del perito, deben existir razones serias con fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos, con las reglas del pensamiento científico o con las máximas de experiencia, la existencia de errores de entidad, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (cfr. TSJ Ac. 1.702/09).

Las tareas y herramientas de alta carga para la columna lumbar fueron señaladas por los testimonios que individualiza la sentencia de grado, sin que el recurrente desvirtúe estas consideraciones ni surja contradicción tampoco con las constancias de autos. En efecto, la demandada sólo alega, en concreto, que no se encuentra acreditado que el actor levantara una carretilla, su fecha, ni que fuera de su propiedad. Al respecto, ha dicho esta Sala recientemente: "Cuando se opta por la vía del derecho común para obtener la reparación por accidente o enfermedad del trabajo, son aplicables los principios o normas de la legislación civil. En el caso resulta correcto el encuadre normativo que realiza la actora, por cuanto basa la acción intentada en el art. 1113. Es decir que el fundamento de la responsabilidad es el riesgo creado, el peligro que la actividad laboral genera, y el factor atributivo finca en el poder-deber de la empleadora relacionado a esa fuente de peligro que es de su propiedad y que domina o controla."

[Texto completo](#)



"URIBE SEGUEL RENE GASTON C/ RODRIGUEZ JORGE RAUL Y OTRO S/ ACCIDENTE DE ACCION CIVIL" (Expte.: 395473/2009) – Sentencia: 166/13 – Fecha: 13/09/2013

DERECHO LABORAL :Accidente de trabajo

ENFERMEDAD ACCIDENTE. PRESCRIPCION LIBERATORIA. PLAZO. COMPUTO. RESPONSABILIDAD CIVIL. ACTIVIDAD RIESGOSA. PRUEBA PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. INCONSTITUCIONALIDAD. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA. DEBER DE SEGURIDAD. OMISION DEL DEBER DE SEGURIDAD. RELACION DE CAUSALIDAD. INCAPACIDAD LABORAL. INCAPACIDAD FISICA. DAÑO MORAL.

[Texto completo](#)